


LIBRERIA RIVADAVIA
DE
G. MENDESKY É HIJO
359-CALLE FLORIDA-359
BUENOS AIRES




SIGILLUM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV-ANG.
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

BIBLIOTECA DEL CENTRO JURIDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES

DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO



# RELACIONES

DEL

# ESTADO CON LA IGLESIA

EN LA

## ANTIGUA AMERICA ESPAÑOLA

POR EL

Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield



Editada por el Centro Juridico y de Ciencias Sociales.

1889

Buenos Air.

# PRÓLOGO

Los Reyes de España desde el primer dia del descubrimiento de la América, prescindieron con asentimiento de los Sumos Pontífices de la obscura é incierta lesgislacion que gobernaba las Iglesias de la Europa, y tuvieron el valor de adoptar un nuevo sistema claro y positivo para el réjimen de las Iglesias del nuevo mundo, del todo diferente de la antigua legislacion canónica y civil que tantas cuestiones habia traido con la Córte Romana. Pero no cuidaron de formar de esas leyes, ni de los nuevos usos y costumbres, un cuerpo de derecho, y las dejaron esparcidas en diversos códigos y en mil cédulas y órdenes para los Vireyes y Audiencias particulares.

No conozco tampoco libro alguno que apoyado en la autoridad de la Ley civil determine y fije las relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América Española. Las obras de derecho público eclesiástico escritas para Europa, las leyes mismas por las que se gobiernan aquellas Iglesias, nada pueden anseñarnos porque ninguna semejanza tienen con el derecho Pontificio, ó con el derecho administrativo que ha gobernado las Iglesias de América. Para suplir esta falta he hecho este trabajo que puede servir de Manual á los encargados del gobierno del Estado, á los Prelados eclesiásticos, ó á los letra-

dos que pueden ser llamados al consejó de uno ú otro poder.

Sentado este antecedente indispensable de la legislacion actual, sería tambien mas fácil la reforma de muchas de esas leyes creadas para otro tiempo, para otra sociedad y para otro Gobierno. En el último capítulo indico los principios de una nueva ley de patronato, y las reformas mas precisas en el derecho público eclesiástico, que nos legó la legislacion Española, ahora que los Gobiernos no pueden empeñarse, como los antiguos Reyes, en participar del Pontificado de la Religion y que solo deben tratar de obtener para los pueblos los beneficios que les prometen las grandes instituciones de la Iglesia.

# INDICE

Pag.

CAPÍTULO I



CAPÍTULO II



CAPÍTULO III



CAPÍTULO IV



CAPÍTULO V



CAPÍTULO VI



CAPÍTULO VII



CAPÍTULO VIII



CAPÍTULO IX



CAPÍTULO X

CAPÍTULO XI



CAPÍTULO XII



CAPÍTULO XIII



CAPÍTULO XIV



CAPÍTULO XV



CAPÍTULO XVI



CAPÍTULO XVII



CAPÍTULO XVIII



CAPÍTULO XIX



CAPÍTULO XX



CAPÍTULO XXI



CAPÍTULO XXII

## PROPIEDAD DE ESTA OBRA

Señor Dr. D. Luis V. Varela.

Mi estimado Dr. Varela:

He demorado la contestacion á su cartita, en que me pedia el permiso para hacer una edicion de mi tratado de Derecho Público Eclesiástico, porque tenia un compromiso pendiente con la Universidad de Buenos Aires, á la que habia ofrecido su propiedad, en el caso de que fuese declarado el texto de esa materia.

Ahora acabo de recibir del señor Rector de esa Universidad, Dr. Gutierrez, la carta que le acompaño, y, en consecuencia, desligado ya de mi anterior compromiso, hago á usted formal cesion de la propiedad de mi Tratado de Derecho Público Eclesiástico, sin mas condicion que la de remitir, en mi nombre, cien ejemplares de la primera edicion que Vd. haga, á la Universidad de Córdoba.

Soy siempre su mejor amigo—

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Buenos Aires, Julio 26 de 1871.

## UTILIDAD DE ESTA OBRA

---

**Señor Dr. D. Cárlos J. Alvarez**

Mi estimado Doctor:

Voy á hacer una edicion de la obra de Derecho Público Eclesiástico escrita por el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield; pero antes de entregarla á la prensa ruego á Vd. que, como Catedrático actual de esa materia en la Universidad de Buenos Aires, se sirva decirme al pié de esta, cuál es su opinion sobre la importancia de ese libro para los estudiantes.

La recomendacion del Catedrático, será la mejor garantía de la bondad del texto.

Esperando su contestacion me repito de usted—

LUIS V. VARELA.

Despacho, Julio 27 de 1871.

---

**Señor Dr. D. Luis V. Varela**

Estimado Doctor:

He recibido la atenta carta de Vd. en la que, al manifestarme que va á hacer una edicion de la obra de Dere-

cho Público Eclesiástico, escrita por el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, me pide que como Catedrático actual de esa materia en la Universidad de Buenos Aires, le diga cuál es mi opinion sobre la importancia de ese libro para los estudiantes.

No es sin rubor que me permitiré decir algunas palabras sobre esa obra, atenta la inmensa distancia que existe entre mi insuficiencia y el reconocido talento y saber del ilustrado autor del Código Civil Argentino.

El libro á que Vd. se refiere, Dr. Varela, ha sido juzgado ya de diversas maneras; á la vez que para unos es inmejorable, para otros no es ni una obra de enseñanza, ni una obra de exposicion teórica de principios, ni llena el objeto que se ha propuesto el autor: de que sirva de manual á los hombres de Estado, á los prelados eclesiásticos y á los letrados.

Este último sentir fué el del Redactor de *El Nacional*, que me parece era el Sr. Mitre en la época de la aparicion de ese libro.

Yo no participo de estas opiniones, y así ni creo inmejorable la obra del Dr. Velez, ni tampoco me parece adolecer en tanto grado de los defectos que se le atribuyen.

No la creo inmejorable, porque ella no es una obra de Derecho Público Eclesiástico, como se dice, sinó tan solo de una parte del Derecho Público Eclesiástico.

Sabe Vd. perfectamente, Dr. Varela, que el derecho público eclesiástico debe comprender, á mas de la disciplina exterior de la Iglesia y sus relaciones con el poder civil, el Derecho, por decirlo así, constitucional y administrativo interno de la sociedad cristiana.

Esta última parte es la que falta á la obra del doctor Velez, pues ella no trata de la constitucion de la Iglesia,

en general, ni detalla su gerarquía de órden y de jurisdiccion, ni su forma de gobierno, ni los derechos y deberes de la magistratura, ni se ocupa, por último, de las relaciones recíprocas de los fieles con sus pastores.

Ni menos puede admitirse la obra de que nos ocupamos, como único texto en una clase de derecho canónico, puesto que falta de ella todo el derecho privado, y por consiguiente, el tratado de matrimonio, tan indispensable bajo el punto de vista civil.

No sigo tampoco la opinion de que solo haya defectos en dicho libro.

Las faltas de formas expositivas y didácticas son de poca importancia para alumnos de tercero y cuarto año de jurisprudencia, cuya inteligencia educada, y cuyo hábito de estudiar los códigos, los preparan para prescindir sin inconveniente de ellas.

Hay, sí, en la obra del Dr. Velez algunos puntos de doctrina, algunas apreciaciones que no me parecen exactas, pero esto no inhabilita para ser libro de texto, puesto que el profesor puede, oralmente, hacer en la aula las rectificaciones que juzgue oportunas.

Hechas las observaciones que anteceden, me contraeré mas especialmente al punto que Vd. se sirve consultarme.

Mi ilustrado antecesor en la cátedra de Derecho Canónico, el Ilmo. Obispo de Aulon, Dr. Aneiros, en un estenso juicio crítico que dió á la prensa, sobre el Derecho Público Eclesiástico, del Dr. Velez, en la época de su aparicion, trae las siguientes palabras que reproduzco por espresar tambien mi opinion al respecto:

"Mirada, dice, esta obra como un monumento his-
"tórico de la legislacion canónica hispano-americana, es

"de un mérito singular. Fuera de esto, mientras la le-"gislacion no varíe, y para el caso en que esa varia-"cion trate de realizarse, la obra de que hablamos "será sobre manera útil. *Todo el que entre nosotros pre-"tendiese estudiar el derecho canónico, aunque tenga el "mejor autor, si prescinde de esa legislacion especial de "América, perderá mucho tiempo, esponiéndose á incurrir "en graves errores.*"

"La obra del Dr. Velez, continúa, en la parte del "Derecho Canónico que abraza, contiene todo eso (la "legislacion canónica americana) desde su orígen hasta "la actualidad, y lo contiene reunido como no se halle "en ninguna parte. Ha sido necesario para esto un tra-"bajo ímprobo y un caudal de conocimientos poco "comun."

En resúmen, Dr. Varela, creo la obra del Dr. Velez utilísima é indispensable en una clase de derecho canónico, sin aceptarla como único texto, y salvando ciertas apreciaciones y puntos de doctrina.

La tomaré, por consiguiente, como texto de mi aula, en la parte del derecho canónico, á que se refiere, con las salvedades que dejo consignadas.

Y con tanto mayor placer la aceptaré como texto, cuanto que, en mi opinion, es tiempo ya de que la enseñanza del Derecho Canónico salga del terreno estrictamente eclesiástico, para pasar á ser un estudio de legislacion comparada, entre el derecho de la Iglesia y el de la sociedad civil: haciendo ver los puntos de contacto que los unen, la mútua influencia de uno sobre otro: el auxilio que ambos se prestan, y el rol eminentemente civilizador que la legislacion eclesiástica ha desempeñado en las modernas sociedades.

Es necesario hacer, en lo posible, de esta materia

un estudio de aplicacion práctica para darle una mayor novedad y combatir la errónea idea que, de algun tiempo á esta parte, se ha generalizado, principalmente entre los estudiantes, de la inutilidad del cultivo del derecho canónico.

Dejando así contestada su atenta carta, me repito su afmo. y

S. S. Q. B. S. M.

CÁRLOS JOSÉ ALVAREZ.

Estudio, Julio 28 de 1871.

---

Señor Dr. D. Luis V. Varela.

Mi estimado Doctor:

En los diversos juicios que se han dado por la prensa sobre mi obra de Derecho Público Eclesiástico, se dice que ella es incompleta para que sirva de texto en la aula de derecho canónico, porque le faltan muchas materias que debia comprender.

Este juicio procede de no observar el título que lleva la obra. Yo no me propuse escribir sobre el *derecho canónico.* Solo escribo sobre *derecho público eclesiástico*; y de este vasto y diverso asunto, escribo solo las *relaciones del Estado con la Iglesia en la América Española*, que á mi juicio es lo único que debe enseñarse á los jóvenes. En esa materia no falta ciertamente capítulo alguno; pero el que crea que en mi obra va á encontrar derecho canónico, es decir, los cánones de la Iglesia sobre todas las materias que comprende el cuerpo de

derecho canónico, está muy equivocado, porque, repito, solo me habia propuesto escribir, de las relaciones del Estado con la Iglesia.

En varios libros que tengo á mano veo estos títulos: *Derecho Comercial*, y una segunda línea dice, *de la letra de cambio* (Bedarride); así, pues, *del derecho público eclesiástico* solo trato las relaciones del Estado con la Iglesia.

Mi obra no sirve, pues, para estudiar el derecho canónico, derecho puede decirse acabado que solo sirve hoy en alguna de sus partes como matrimonio, sacramentos, etc.

El señor Catedrático de la aula de derecho canónico, dice que falta el tratado de las gerarquías eclesiásticas y yo no he olvidado para mi objeto ninguna de ellas. Digo cómo se convoca un concilio general, quiénes votan en él y que sus decisiones solo obligan cuando la ley civil lo publica y lo manda tener por ley del Estado, como se vé ordenado en la ley recopilada promulgada por Felipe II respecto del concilio tridentino.

Trato tambien de los concilios Nacionales, Provinciales y Sinodos Diocesanos.

Espongo estensamente las limitaciones que tiene hoy el poder de los Sumos Pontífices en el nombramiento de Obispos y Arzobispos de sus bulas ó rescritos, de su jurisdiccion contenciosa, que no existe para América.

Trato de los Nuncios Apostólicos y de los Vicarios Pontificios en América, que solo pueden ser ministros públicos de la Córte Romana sin autoridad ninguna en nuestras Iglesias, contra la costumbre, diré así, de nuestros Obispos que les reconocen facultades Ponti-

ficias con mengua de los derechos de los Obispos.

Digo que en América no hay patriarcados ni primados.

En fin: no queda gerarquia alguna en la Iglesia de la que yo no trate en mi obra, esponiendo el derecho especial que siempre rigió la América Española.

Enseño cómo han sido fundadas las Catedrales de América, y la autoridad de sus capítulos tan diferente de las de Europa; y no trato de las obligaciones de cada canónigo, como se vé en los libros de derecho canónico escritos en Europa.

Trato estensamente de los Tribunales Eclesiásticos, cuyo orígen y constitucion actual es tan diferente de las constituciones que rijen los tribunales eclesiásticos de toda la Europa.

Ni una palabra digo sobre las obligaciones de los Obispos, de los Curas, ni de los sacramentos de la Iglesia, derecho canónico privado, que, verdaderamente, no se observa en su mayor parte.

Así, pues, doctor Varela, para que se forme un juicio exacto sobre mi obra, repito á Vd. que jamás me propuse escribir sobre el derecho canónico, sino sobre una cosa muy diversa: *Las relaciones del Estado con la Iglesia en la América Española.*

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Señor Dr. D. Luis V. Varela.

Distinguido consocio:

El Centro Jurídico y de Ciencias Sociales que presido cree que su primera y mas importante mision es el contribuir con sus esfuerzos á la propagacion de aquellas obras que agotadas yá son una gloria para sus autores y un honor para los que han cooperado á su propagacion.

El conoce los sentimientos patrióticos de Vd., conoce tambien su amor á las letras, y su cariño á la institucion que presido; así, pues, no trepido, haciendo un llamado á estos sentimientos, el pedirle quiera permitirme hacer una nueva edicion literal del Derecho Eclesiástico del doctor Dalmacio Velez Sarsfield, que Vd. ha editado antes.

No dudando que nuestro pedido será satisfecho, doy al doctor Varela en nombre del Centro Jurídico, las gracias mas efusivas por el señalado servicio.

Me es grato saludar al señor consocio con toda consideracion.

R. J. Cárcano.
*Juan del Campo*

Buenos Aires, Julio 2 de 1889.

Señor Presidente del Centro Juridico y de Ciencias Sociales,

Dr. Ramon J. Cárcano.

Señor:

Cuando nuestro eminente codificador del Derecho Civil, Dr. Dalmacio Velez Sarsfield, me cedió la propiedad literaria de su Tratado de Derecho Público Eclesiástico, sabia bien que no me inspiraban ideas de lucro al hacer la edicion hoy agotada de tan notable trabajo.

Queria salvar del olvido esas páginas y propagar sus sanas ideas en la juventud estudiosa.

Hoy el Centro Jurídico me propone reemplazarme en la honrosa tarea, y al cederle á mi vez la propiedad perpétua de esa obra, me es ello tanto mas grato cuanto que indirectamente contribuyo á consagrar un monumento mas en honor de aquel maestro que tantos títulos tiene al aprecio, á la gratitud y á la admiracion de sus conciudadanos.

Puede Vd., señor Presidente, asegurar al Centro Jurídico y de Ciencias Sociales que desde hoy la propiedad del Tratado de Derecho Público Eclesiástico con que ilustró nuestras letras el Dr. Velez Sarsfield, le pertenece en absoluto, por cesion que le hace de sus derechos, su consócio.

Luis V. Varela.

---

# DERECHO PÚBLICO ECLESIÁSTICO

## CAPÍTULO I

Origen de los derechos de los soberanos de América en el Gobierno de las Iglesias del Nuevo Mundo, Legislacion escepcional que los ha determinado.

Los poderes singulares que los Reyes de España ejercieron en el Gobierno de las Iglesias del Nuevo Mundo, tuvieron su oríjen en las grandes y estraordinarias circunstancias que el descubrimiento de la América crió para la cabeza de la Iglesia y para el Jefe del Estado. Los Monarcas de España tomaban posesion de la América implorando el título del Pontífice Romano y reconociendo como su primer deber y su principal objeto en la conquista la propagacion de la Religion Católica en el Mundo hallado por Cristóbal Colon. Las tierras descubiertas eran habitadas por infieles, y no se encontraba en ellas rastro de haberse alguna vez predicado el Evanjelio, ni oídose el nombre de Jesu-Cristo. Su extension

era desconocida é inconmensurable. La bandera Española recorria uno y otro mar desde Méjico al Rio de la Plata, y no se hallaba término al continente, ni se podian contar sus dilatadas y numerosas Islas. En esta singular y grande escena el Soberano de la Iglesia apareció con toda la prudencia que los sucesos le exijian, dispuesto á sacrificar los principios y usos de las circunstancias regulares al gran pensamiento que ya veia realizado de dar á la Religion un Nuevo Mundo. El Pontífice Romano nada podia por sí en este inmenso territorio; ni tenia los medios de establecer en él las instituciones necesarias para la propagacion de la Religion; ni aun era posible que una órden suya llegara sin que le trajera una costosa espedicion. La providencia abria cada dia nuevos teatros de accion. A una vasta region sucedia un Imperio poderoso, de límites incalculables. Los fieles y Sacerdotes únicos que llegaban, tenian que seguir la direccion que les diera la Córte de España ó el Capitan á que estaban subordinados. Santo Domingo se despobla por el rico Imperio de Méjico. Los cristianos establecidos en Costa Firme corren muy luego al Perú, y desde allí, nueva emigracion, nueva conquista, van en mucha parte á sentarse del otro lado de los Andes. No era posible, pues, que la Silla Apostólica creara los Obispados ó estableciera réjimen alguno eclesiástico con independencia del poder temporal; ni podia exijirse á los Reyes de España que permitieran venir al nuevo territorio otros súbditos que los suyos, ni crear un poder eclesiástico entonces de tanto prestigio que le fuera extraño é independiente en medio de los celos que la Bula de donacion habia hecho nacer en las potencias de la cristiandad.

Todo, pues, obligaba á salir del camino comun que

habia seguido la Córte Romana en las Naciones Católicas. Un nuevo derecho eclesiástico debia nacer para gobernar á un Nuevo Mundo, cuya conquista no podia separarse de la predicacion del Evangelio. Ambos se servirian de elementos mútuos. El poder temporal fundaba el dominio de la América en las concesiones Pontificias: escusaba sus crímenes con el alto fin que guiaba sus pasos; mientras que la Iglesia solo podia hacer llevar la cruz por soldados Españoles; ni tenia otros templos que los que el conquistador erigiera; ni ellos ni sus Ministros podian conservarse si no les defendia el Soberano del Estado.

La España entera, por otra parte, se preparaba para esta inmensa cruzada que debia despoblar su territorio. La milicia española que acababa de concluir las conquistas de Granada y vencer en nombre de Jesu-Cristo á los sectarios de Mahoma, aceptaba con fanatismo los nuevos sacrificios que le exigia la conversion del Nuevo Mundo. Cárlos V era tambien entonces el Soberano mas poderoso de la Europa, el único capaz de tentar establecer el cristianismo en el Mundo que en embrion legaba la Reina Isabel á las generaciones venideras. El Papa, pues, por una conveniencia de primer órden por la conversion de millones de hombres á la verdadera religion; por acabar la idolatria en la mitad del universo, por adquirir este presente que la providencia le mostraba, y dar á la Iglesia Católica generaciones sin fin que la siguieran y defendieran; por premio al Soberano que se encargaba de una obra superior al poder de los siglos, como lo habia mostrado el Africa y el Asia , y que aceptaba la mision con solo sus súbditos y sus recursos propios, el Papa, digo, por intereses tan positivos y tan grandes descargó sus deberes

en los Reyes de España y les encomendó y libró á su cuidado el establecimiento de la Religion Católica en las Islas y Continente descubiertos, y que se descubriesen en adelante.

Era consiguiente á tamaña delegacion no limitar al conquistador con reservas que paralizasen su accion. La empresa exigia acabar toda cuestion con los Reyes y los Papas. Llegaba la ocasion de fijar las facultades de uno y otro poder en el nuevo universo cristiano; no llevar á él las disputas eternas de los canonistas españoles y ultramontanos, y conceder á los Reyes Católicos, aunque fuera como privilegio apostólico, aquellas facultades que ellos reclamaban en Europa como derechos propios. La escepcion no parecia entonces de consecuencia, ó tenia fundamentos de un órden superior. Tal vez el Pontifice no creyó que iba á perder su primado de jurisdiccion contenciosa en el Nuevo Mundo y su derecho reconocido á la provision de beneficios eclesiásticos iguales ó mayores que los de Europa; talvez no creia que al cabo de tres siglos poblarian la América naciones poderosas que habian nacido y se habian formado con otro derecho público eclesiástico, con otro derecho canónico privado. ¿Y qué eran, en efecto, los privilegios Pontificios respecto á territorios poblados de idólatras en los cuales la Iglesia no tenia ningun poder actual, cuando llevaban la condicion de conquistar Imperios poderosos y establecer en ellos la Religion Católica?

Los Reyes de España cumplieron por su parte el encargo de la Sede Apostólica aun mas allá de lo que podia exijírseles. En muy pocos años los ídolos de los Imperios del Perú y Méjico vinieron al suelo; sus templos fueron abatidos; una cruz plantada en los de-

siertos era el símbolo de la conquista y de la nueva religion. Vinieron Apóstoles que no habian tenido iguales en los siglos pasados. El Evanjélio, en fin, fué predicado desde la Mision del Volcan al Sud de Buenos Aires hasta las Costas de California, (1) obra inmensa, incomprensible, y que parecia superior á los esfuerzos de la España. En todas partes se levantaban Iglesias y Conventos, se bautizaban millares de naturales, y pasado un siglo estaban ya erigidas Catedrales é Iglesias metropolitanas perfectamente dotadas y servidas desde Méjico al Rio de la Plata. La América aun vió en su suelo los Santos Tribunales de la Inquisicion establecidos en Méjico, Cartajena y Lima, y ni faltó la Bula de la Cruzada, por la cual millares de Indios tomaban, diremos así, el hábito de los conquistadores de Jerusalen. Estas eran las doctrinas y usos de aquel tiempo, las que tenia recibida la Europa, y fuesen ellas buenas ó malas, los Reyes de España, decimos, predicaron é impusieron su religion á todo el Nuevo Mundo: fundaron y dotaron Iglesias Catedrales y Parroquiales, les dieron la disciplina Romana, mandaron á presidirlas los mas ilustres Obispos y Arzobispos; y en poco tiempo cubrian el territorio Templos, Iglesias, conventos, Hospitales, etc. La Silla Apostólica hallaba así otro mundo convertido del paganismo, mundo enteramente nuevo en el cual ni un solo rito quedaba de su antigua religion! Todas las esperanzas de los Sumos Pontífices se habian realizado. Estaba alcanzada la victoria mas grande de que en quince siglos hubiera podido gloriarse la Iglesia, si el conquistador al abatir los Dioses del Paganismo, no hubiera tambien

(1) Toda la América Española desde el estremo Norte de Méjico hasta la Costa Patagónica estaba al fin del siglo pasado dividida en cuatro grandes Diócesis Arzobispales, cuya Metrópoli era Méjico, Santa-Fé, Lima y Chuquisaca. El Arzobispado de Méjico tenia por sufraganeas nueve Sillas Episcopales; el de Santa-Fé, tres; el de Lima, ocho; y el de la Plata, cinco.

exterminado bárbaramente los hombres y asolado la América.

Desde entonces las relaciones de la Iglesia con los Soberanos de la América debian ser tan singulares, como que no tenian precedentes en las leyes ni en los usos ó costumbres eclesiásticas. No habia posesion de ningun derecho- no habia concordatos, ni jamás se habia legislado para paises tan remotos, ni para caso tan estraordinario.

El derecho antiguo no podia acomodarse á las autoridades eclesiásticas del nuevo territorio; y desde el primer dia fué necesario apartarse de los principios y doctrinas mas comunes, en términos que puede decirse con toda seguridad, que no hay ley Española ó Bula Pontificia para Europa respecto al patronato de las Iglesias, á las reservas apostólicas, á la provision de beneficios de todo género, que no esté derogada por otra Bula para América; por otras leyes ó cédulas para Indias.

Así fueron las instituciones con que nacimos, y no puede exigírsenos que volvamos sobre los derechos originarios de los Papas, de los Reyes y de los Pueblos. Harto tiempo la Europa entera ha sido teatro y víctima de las disputas canónicas. Ninguno de los poderes venció: y hasta principios de este siglo se vió al Pontífice de Roma luchar inexorable con todo el poder de Napoleon por defender facultades de que sin reparo alguno se habia desprendido la Silla Apostólica en las Iglesias de América. Las concesiones y privilegios Pontificios á los Soberanos de las Indias se convirtieron luego en leyes civiles por las cuales la América se ha regido desde la creacion de la primera Catedral. ¿Por qué volveríamos á la Europa, á la edad media á pedirles su princios, á discutir su historia eclesiástica, á no tener punto de partida, si perdemos la posesion actual, nosotros de una existencia cristiana

sin ejemplo, nosotros que formamos una NacionCatólica con leyes especiales, leyes que han acabado las antiguas dificultades y cuestiones, y han fijado los derechos todos que se disputaban los Reyes y los Papas? La ley civil nacida, diremos así, de la misma Corte Romana, debe ser, pues, la única regla para los gobiernos de América. El Magistrado, el Jefe de la Nacion, no puede tener otra conciencia moral que la que den las leyes de su país. Que no se nos aryuga entonces con los derechos originarios de los Pontífices, si tenemos otros derechos constituidos con asentimiento de ellos. Que no se nos cite ordenacion alguna Apostólica, ni concordato con los soberanos de Europa ni leyes de España, ni doctrinas, ni libros que no hayan sido escritos espresamente para América. Colocados en un mundo nuevo, en el rigor de la palabra, tenemos leyes singulares, tenemos breves y bulas Pontificias esclusivamente para América; tenemos un derecho público eclesiástico, una legislacion civil completa y acabada que abraza en sus resoluciones positivas la administracion y gobierno de las Iglesias del Nuevo Mundo.

No podrá decirse que esas leyes eclesiásticas y civiles fueron para un tiempo escepcional que ha pasado ya, regalías á Soberanos, como ellos profanamente las llamaron, que se encargaban de conquistar, poblar, y convertir al cristianismo regiones desconocidas. Esa consideracion seria de algun peso, si ellos formaran un derecho impuro, diverjente de los Cánones: si nacieran de principios, ó dieran lugar á inducciones contrarias al derecho divino ó al derecho eclesiástico, ó si presentáran un ejemplo que disvirtuara la autoridad de la cabeza de la Iglesia, ó si fuera un derecho adquirido contra el derecho comun que debiese regir en territorios como los de América. Acaso ellos no son sinó la resolucion práctica de antiguas disputas canónicas: un

medio preciso para que los poderes eclesiástico y civil marcháran uniformes en esta parte del universo tan lejana de la Silla Apostólica. La singularidad de las leyes eclesiásticas para América no ha sido tanta como la de las constituciones de los antiguos Patriarcas del Oriente. No tenemos escepciones que desnaturalicen las cosas como las Iglesias de Sicilia en la misma Italia donde el Soberano siempre fué delegado Apostólico con jurisdiccion para decidir toda causa espiritual. La Iglesia de América tampoco presenta con las de Alemania Sillas Episcopales en diverso número bajo de un solo prelado; ni hemos tenido ni tendremos Obispos ni Arzobispos, príncipes temporales con numerosos súbditos bajo su Imperio: ni hemos profesado las libertades de la Iglesia Galicana, orijen de tantas cuestiones y cismas hasta el siglo presente. La Iglesia universal ha variado y ha debido variar y diversificar las leyes para su gobierno y administracion segun lo exigieron las necesidades de los pueblos, sus costumbres, la distancia en que se hallen de la Santa Sede, y mil otros elementos de su sér político y cristiano. Ella no tiene ni ha debido darse una legislacion normal en la materia sin consideracion alguna á la Sociedad Católica que debiera regir. Los Cánones de los Concilios generales conservando los principios bajo cuales está cimentada, le han trazado el camino por donde ha conducido á las Iglesias particulares de la América acomodándose en sus leyes humanas y en su disciplina al estado y necesidades de la Nacion. Esas constituciones por las cuales son gobernadas, nacieron con el pueblo cristiano, lo siguieron en sus desenvolvimiento en sociedades regularizadas, y tendrán siempre un principio de justicia y de razon en el territorio mismo, en sus estension y poblacion, en su distancia de la Silla Apostólica; y en las funciones y autoridad con que siempre será preciso investir al clero

para la continuacion del movimiento religioso que recibió la América desde el dia de su descubrimiento.

Sin embargo, el tiempo que ha corrido, las nuevas costumbres, y el resultado que han dado muchas de esas leyes en el gobierno de las Iglesias, exijen diversas modificaciones en ellas, cuando ya es tambien otra la influencia del poder eclesiástico, y no pueden temerse los males que quisieran evitar en los pueblos de América. Despues de esponer el derecho positivo que fija las relaciones del Estado con la Iglesia, indicaremos en el último capítulo las reformas que la justicia y las conveniencias de la Iglesia como las de los Gobiernos demandan imperiosamente. Ellas corresponden esclusivamente al poder político sin necesidad de nuevos acuerdos con la Santa Sede. El debe restituir á la Iglesia aquellas facultades que los Sumos Pontífices le concedieron en tiempos muy diversos, y limitar su poder á lo que sea estrictamente necesario á la conservacion del órden público, dejando á la Sociedad Católica y al poder eclesiástico la accion que le es precisa para la direccion del pueblo cristiano.

---

## CAPÍTULO II

### Vicariato Apostólico de los Reyes de España.

Luego de descubierta la América, los Soberanos de España ocurrieron al Sumo Pontífice por un título de las tierras descubiertas y que se descubrieran en adelante. El Papa Alejandro VI se los dió por su Bula bien co-

nocida 1493, y en ella les encargó que mandaran al Nuevo Mundo varones íntegros é ilustrados para propagar la religion é instruir en ella á los naturales y á los que fuesen á morar allí, sirviéndose al efecto de todos los medios que estuviesen á sus alcances. La Bula dice así:— " In super mandamus vobis ut ad Terras Firmas et In- " sulas prædictas viros probos et Deum timentes, doctos " peritos et expertos ad instruendum incolas et habitato- " res præfactos in Fide Católica, et bonis moribus in- " buendum destinare debeatis, omnen debitam diligen- " tiam in prœmisis adhibentes." Esto en verdad importaba una omnímoda delegacion que estaba en las facultades del Pontífice, por la imposibilidad en que de otra manera se hallaba la Silla Apostólica en regiones tan lejanas y desconocidas. Los Reyes de España desde entonces se creyeron Vicarios Apostólicos, facultados para el gobierno temporal y espiritual de las Iglesias de América. Así lo demostrarán los hechos, las costumbres y usos que nacieron, las leyes que dieron, y la autoridad de prelados y jurisconsultos del primer crédito que escribieron sobre la materia.

"Al principio de la conquista, dice el Sr. Solorzano, se " encargaba el cuidado de catequizar á los Indios á " cualquiera Sacerdote que se hallaba. Estos hacian el " oficio de Curas de Españoles é Indios, sin obtener, ni " aún pedir licencia á los Obispos, porque aún no los ha- " bia, y todo esto se gobernaba y pendía de la direccion, " administracion ó nominacion del Rey, ó de aquellos " que hacian sus veces *en virtud de la comision y delegacion* " *que para ello tuvo de la Silla Apostólica.*" (1) Ni podía ser de otra manera, cuando los conquistadores se habian

(1) Tomo 2° páj. 122.

lanzado en tierras desiertas ó Imperios de infieles, é iban á establecer las primeras Iglesias.

Lo mismo sucedia en los Obispados. El Rey designaba los límites de ellos, y los conformaba á la division política sin anuencia ni noticia alguna del Pontífice, lo que sin duda no creia poder hacer en los Obispados de España.

Nombraban un Obispo y lo presentaban al Papa; pero en el entretanto ordenaban á los Cabildos que le entregaran el gobierno del Obispado; y así se hizo siempre desde el principio de la conquista hasta que acabó en Américr el poder español. Los Pontífices lo veían, lo consentian, y los Cabildos eclesiásticos obedecian siempre órdenes semejantes.

Toda causa entre los Obispos, los Curas, los Canónigos y Dignidades sobre sus beneficios, ó sobre la capacidad canónica para obtenerlas, la decidía solo el Soberano de las Indias, aunque se mirara como cosa espiritual, y entre personas de fuero eclesiástico.

En sus cédulas para América se repitió mil veces que obraban en virtud de facultades que el Rey tenía de la Silla Apostólica. En una de 5 de Mayo de 1581 se dice así: "porque entendiendo la obligacion que tenemos " de proveer que esos Reinos y provincias de las nues- " tras Indias sean bien rejidas y gobernadas en lo espi- " ritual." (1)

En las instrucciones que se daban á los Vireyes siempre se ponía esta cláusula: "Y porque la gobernacion espi- " ritual de aquellas provincias toca principalmente á " aquellos prelados á quien se lo encargó con lo cual " descargo mi real conciencia." (2) El Rey, pues, encargaba

(1) Fraso, en el cap. 25.
(2) El mismo, lug. citado.

á los prelados eclesiásticos el gobierno espiritual de las Iglesias de América.

Los primeros prelados que se nombraron para el Nuevo Mundo antes que se erijieran Catedrales y Obispados, lo fueron esclusivamente por el Rey de España en virtud de la delegacion que tenía de la Santa Sede. Carlos V había pedido al Pontífice que pasasen á América religiosos mendicantes para la propagacion del Evanjelio, y el Papa Adriano VI en su Bula de 9 de Mayo de 1522 ordenó que todos los mendicantes nombrados por sus prelados que quisieran pasar á las Indias, lo pudieran hacer siempre que fuera del agrado del Rey ó de su Consejo. Deja á la voluntad del Rey designarlos, y ordena que los prelados de dichos frailes tengan, ellos, ó las personas á quienes nombren tanto respecto á los mismos relijiosos, como respecto á los Indios y á los demás Cristianos, la omnímoda autoridad Pontificia en uno y en otro fuero, y tanta cuanta ellos juzguen oportuna, y que ella se estienda á todos los actos episcopales que no requieran la órden episcopal. (1) Este fué el primer Gobierno de la Iglesia Católica en América. Como el Rey designaba los frailes que habían de venir y el que los había de gobernar, se decía vulgarmente que el Rey nombraba el Legado Apostólico de América. Fray Antonia Desa hablando de esta Bula en el capítulo 10, dice: "En virtud de estas letras " apostólicas y Patentes del Ministro General en el Nuevo " Mundo á Fray Martin de Valencia."

Esto ya había sucedido en las tierras descubiertas por los Reyes de Portugal. El Papa Calixto III por su Bula de 7 de Marzo de 1456 confirmando la de Nicolás V de 1454, concedió á la órden de Cristo la omnímoda juris-

(1) Morelli, órden 37.

diccion ordinaria espiritual, el dominio y potestad de las cosas espirituales desde el Cabo Bojador por toda la Guinea, hasta las Indias Orientales, facultando al Gran Maestre de ella para conferir todos los beneficios eclesiásticos de cualquier género que fuesen. (1) Este Vicariato Apostólico de la órden de Cristo duró hasta Juan III que erigió la primera Iglesia Catedral en la Isla de Madera. El Rey de Portugal fué el Gran Maestre de dicha órden, y así sucedió que Felipe III Rey de España, á pesar que estaban constituidos los Obispados, alegó que como Gran Maestre de la órden de Cristo le correspondia el nombramiento de Curas por delegacion de la Silla Apostólica.

Los Sumos Pontífices no descuidaron dar á los Soberanos de España las regalias que habian concedido á la Corona de Portugal. Puede decirse que éste fué su primer acto. Así que supieron el descubrimiento de América, Alejandro VI por su Bula de 1493 que comienza "eximiæ" concede á los Reyes de España en el Nuevo Mundo, todas las gracias, privilejios, escepciones, facultades, libertades, inmunidades, etc, etc.; concedidas á la Corona de Portugal. (2)

Decimos que los prelados mas eminentes que los jurisconsultos más sábios de la España han reconocido el Vicariato Apostólico de los Reyes en las Indias. El padre Fray Luis Miranda publicó en 1612 en la ciudad de Roma su obra *Manual de prelados* y la dedicó al Papa Paulo V. Hablando en ella del poder de los Reyes de España para el Gobierno espiritual de las Iglesias de América, dice: *Et dico quod supradicti reges Hispaniarum non id faciunt*

(1) Morelli órden 6.
(2) Morelli órden 11.

*sua auctoritate et potestate ordinaria, ut pote qui compertum habeant quod ipsa de per se non se extendit ad spiritualia, et quod rerum omnium spiritualium dispositio tantummodo ad Romanum spectat Pontificen: sed faciunt id exdelegatione et especiale commisione corundem Romanorum Pontificium, qui attendentes ad spirituale augmentum fidelium existentium in illis partibus, supradictos Reges, suos Legatos, et commisarios fecerunt, adqui constitueront et dominia illorum Regnorum illis concesserunt cum plenaria potestate administrandi in ipsis, et disponendi non solum temporalia, verum etian spiritualia ad supradictum finen.* (1) El Papa aceptó el libro y la doctrina.

El Padre Fray Juan Bautista, tan conocido por sus escritos, hablando de las Iglesias y privilejios de la órden de San Francisco en América dice así: *Unde hoc privilegium et indultum nom tam ad ipsos mendicantes pertinent quam ad Regem Catolicum qui ex speciali indulto Alexandri Sexti et aliorum Pontificium, Legatum Apostolicum in his terris agit ad quem pertinet de idoneis Ministris quos voluerit et sibe visum fuerit, providere.* (2)

El Padre Juan de Silva uno de los primeros escritores de América, dirigiéndose á los Reyes de España, les dice:
" Por cuanto en aquellos Estados (de Indias), fuera de
" ser rey en lo temporal, como en estos de Castilla, por
" la comun manera de Monarquía, es Vuestra Magestad
" patron, procurador, y como legado de todo lo espiritual
" que fué el fin que llamó el celo y la cristiandad de los
" Reyes Católicos á conquistar tan estrañas y peregrinas
" tierras en las que los Sumos Pontífices los hicieron co-
" mo sus vicarios y lo mismo á los Reyes de España y sus

(1) Tomo 1 ° quest. 42 art. 6.
(2) Advertencia á los Confesores de los Indios; 2ª parte, pág. 15.

" sucesores. De lo cual se colige que Vuestra Magestad
" goza en las Indias de mayor derecho, que el derecho de
" patronato concede al patron, porque goza de oficio de
" delegado del Papa para el dicho fin de la conversion de
" los indios, y así aprieta más esta obligacion á los Re-
" yes de España, pues se vé claro haber Su Santidad
" descargado en este particular su conciencia y obli-
" gacion, y puéstola en la diligencia y cuidado de esta
" Corona." (1)

El Sr. Moscoso, Fiscal del Consejo de Indias y despues miembro del Consejo de Castilla, en el memorial sobre las vacantes de Indias núm. 114, se espresa así: " y es tan
" conjunto al Pontífice V. M. en las Indias, que se tie-
" ne por delegado suyo, por ser muy concerniente al
" patronazgo temporal y eclesiástico de aquel Impe-
" rio."

El Dr. Araciel del Consejo de Indias sobre el mismo memorial en el núm. 83 dice: " Particularmente que V. M.
" se considera en las Indias mas que patrono, y como de-
" legado de la Sede Apostólica y á quien estan concedidas
" las veces de su Santidad en todo lo eclesiástico, así por
" Bulas como por costumbre."

El Obispo Palafox en la defensa canónica sobre que los Padres de la Compañia debian pedir licencia al ordinario eclesiástico para predicar y confesar, se espresa así, en la 5ª parte Núm. 24: Porque sin reparar que V. M. es Legado de los Pontífices Romanos para disponer la paz eclesiástica y gobierno espiritual en las Provincias de las Indias Occidentales por concesion apostólica."

Fraso, Fiscal de la Audiencia de la Plata y despues de Lima, destina los capítulos 25 y 26 de su obra *De regio pa-*

(1) Advertencia para el Gobierno de los Indios pág. 67.

*tronatu*, á probar que el Rey de España es Delegado Apostólico en América, y que como á tal le corresponde el gobierno espiritual y temporal de las Iglesias fundadas en el Nuevo Mundo.

El Sr. Solorzano, Oidor de Lima, y despues del Consejo de Indias, tan defensor de los derechos pontificios, sostiene en el Capítulo 2º libro 4 de la Política Indiana, que el Papa hizo sus delegados á los Reyes de España, y les concedió el gobierno espiritual y temporal de las Iglesias de Indias, añadiendo: *que en esto no cabe duda alguna.*

Pudiéramos citar sin fin autoridades de Jurisconsultos, Canonistas y Teólogos que han enseñado igual doctrina, sin que sus libros fuesen notados por la Inquisicion. Al contrario, los Prelados Eclesiásticos, los cristianos mas celosos los estudiaban y propagaban sus doctrinas.

De esta delegacion de la Santa Sede á los Soberanos temporales ha habido mas de un ejemplo. Espulsados los Sarracenos de la Sicilia en el siglo once, el Sumo Pontífice Urbano II nombró por vicarios perpétuos de la Silla Apostólica á los Condes de Sicilia y Calabria y sus sucesores. Desde entónces los Reyes de Sicilia fueron reconocidos por los mismos Papas como sus legados natos con facultades hasta para decidir las causas puramente espirituales. Aunque esta delegacion se suprimió por una constitucion pontificia del siglo pasado, ella muy luego fué restablecida por una Bula de Benedicto XIII que tiene fuerza de concordato perpétuo. (1)

Este antecedente tan notable que hemos probado, demuestra las omnímodas facultades que los Sumos Pontífices concedieron á los Reyes de España con el fin de la propagacion del Evanjelio en los territorios que conquistaran

(1) Cavalario cap. 12, núm. 11.

de los infieles. Consecuente á relaciones tales de la Iglesia con el Estado, vamos á ver desenvolverse todo el Gobierno y administracion de las Iglesias de América en la constitucion de los poderes ordinarios que debian rejirla.

A los Gobiernos de América les bastarán sus leyes y rescriptos pontificios espresos y determinados á los casos particulares, sin necesidad de ocurrirá delegaciones dadas al conquistador. Mas sin embargo la conquista no está acabada. Dos tercios del territorio está ocupado por infieles, y toda vez que alguno de los Gobiernos de América estendiera á ellos el Evanjelio, podría con igual razon que los Monarcas Españoles, obtener las concesiones Pontificias de que aquellos gozaron, mientras no se crearan las autoridades eclesiásticas.

## CAPÍTULO III

### Derecho de Patronato

Los Reyes de España creyeron tener derecho al patronato de las Iglesias que se fundaron en América aun antes que se lo concedieran los Romanos Pontífices. Estamos en posesion de los primeros actos de la Córte Romana despues del descubrimiento de América: no hay hechos pasados por el dudoso medio de tradiciones equívocas, ni cuestion alguna sobre la ereccion de las primeras Catedrales, ni sobre los primeros beneficios eclesiásticos que se proveyeron. Todo es positivo: la historia está conforme; existen las ordenaciones apostólicas y los primeros documentos que se estendieron.

Acabado el Vicariato General del Padre Boil, que tantos

embarazos puso á Colon, la Reina Isabel pidió al Papa creara dos Catedrales y una Metropolitana en la Isla de Santo Domingo. El Pontífice Julio II por su Bula de 16 de Noviembre de 1504 erijió dos Obispados y un Arzobispado en Jarajua Banynoa, é Higuey territorios de la Española. Estos eran rigorosamente Obispados *in partibus in fidelium*. Como en la Bula no se hiciera mencion de la peticion de la Reina, ni se reconociera el derecho de patronato, fué ella por esto retenida y suplicada. El Embajador en Roma D. Francisco Rojas recibió entonces órden de pedir al Pontífice la concesion del patronato de las Iglesias de América. (1) La España aun recordaba el tiempo anterior á las leyes de Partida, cuando los Reyes tenian un patronato pleno y absoluto en todas las iglesias de su territorio. Los Papas acababan tambien de concedérselo en el Reino de Granada conquistada por ellos de los Mahometanos; y estaba igualmente reciente el ejemplo de las gracias Pontificias á la Corona de Portugal en los terrenos que descubriera mas acá del Cabo Bojador. El Papa reconoció el derecho de los Reyes de España, y dió la primera Bula sobre patronato de 28 de Julio de 1508, concediéndoles el de las Iglesias que se habian creado y las que se erijieran en el Nuevo Mundo. La Bula dice así: *Nos attendentes præmia Insulæ et prædictorum regnorum cujus Reges Apostolicæ Sed i devoti, et fideles semper fuerunt decori, et venustati ac securitati cedere at magnam instantian, quam super hoc fecerunt ac faciunt, apud nos præfati Ferdinandus Rex, et Joanna Regina, debitum habentes respectum habita super his cum fratribus nostris Sanctæ Romanæ Eclesiæ Cardinalibus deliberatione natura de illorum Concilio eisdem Ferdinando Regi et Joanna Regina, ac Castellæ et Legionis Regi pro-*

(1) Herrera Dec. 1a., lib. 6, cap. 19. Morelli Ordenaciones Apostólicas, órden 18. Solorzano, lib. 4, cap. 2, N° 3.

*tempore existenti, quod nullus in prædictis acquisitis et aliis acquirendis insulis, et locis maris hujusmodi Eclesias magnas et locis statui præfati Regis importantes alias quam Ferdinandi Regis et Joanna Regina ac Regis Castellæ et Legionis pro tempore existentis, expreso consensu, construi ædificari, et erigi facere possit ac jus Patronatus et presentaudi personas idoneas at Ayguacen et Maguen at Bajumen prædictas, et alias quæcumque Metropolitanas ac Cathedralibus Eclesias, et Monasteria; ac Dignitates etiam in eisdem Cathedralibus, etian Metropolitanis, post Pontificalis mayores, Colegiatis Eclesiis principales, ac quæcumque alia Beneficia Eclesiastica, et pia loca, in dictis Insulis, et locis pro tempore vacantia, videlicet, ac Chathedrales etiam Metropolitanas etiam Regulares Eclesias; ac Monasteria, de quibus consistorialiter disponi debeant infra annun á die vacationis et earundem propter longam maris distantiam nobis et succesoribus nostris Romanis Pontifibus canonice intrantibus. Ad infeviora vero Beneficia hujusmodi locorum ordinariis, jus vero instituendi personas præsentantas ad inferiora Beneficia hujusmodi eisdem Ordinariis; et si Ordinarii præfati personam presentantam infra decem dies instituere neglecserint, ex tunc quilibet aliis Episcopus illarum partium, ad requisitionem Ferdinandi Regis, sev Johanna Reginæ, aut Regis protempore existentis hujusmodi præfectam personam carice instituere libere, et licite valeat, auctoritate Apostólica tenore præsentium concedimus; non obstantibus præmissis et aliis constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, cæteris que contrariis quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ concecionis infringere, vel ei ausu temerario contrariare, si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Paoli Apostolorum ejus, senoverit incursurum. Datis Romæ aput Sanctum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octavo, quinto*

*Kalendas Augustis, Pontificatus nostri anno quinto P. de Comitibus registrata apud me Segismundum.* (1)

Quedó, pues, establecido desde la primera ereccion de Catedrales en América que los Reyes de España tendrian el patronato de todas las iglesias del Nuevo Mundo, y que podrian presentar personas dignas para todos los oficios eclesiásticos.

Como la ereccion de las tres Catedrales en la Isla Española no tuviera efecto por la retencion de la Bula de 1504, se crearon nuevamente en 1512, bajo el patronato concedido en 1508, dos Obispados en Santo Domingo, y uno en la Iglesia de San Juan. Entónces era disputable si los Obispos Diocesanos tenian un derecho propio para el nombramiento de los beneficios de sus obispados: derecho que los Reyes de España les reconocieron en el siglo pasado en el concordato de 1753 dándoseles la provision de los que vacaren en los meses apostólicos. (2) Quisieron, pues no dejar duda á este respecto, é hicieron una capitulacion ó concordia con los tres primeros Obispos de Santo Domingo y de la Isla de San Juan respecto á la provision de los beneficios y concesion de los diezmos. Este singular documento, dice así: *In nomine Dei Amen.* "Manifiesto sea á todos
" los que el presente instrumento de capitulacion é ordena-
" cion vieren como el año del nacimientro de Nuestro Señor
" Jesu-Cristo, de mil quinientos é doce años en la indic-
" cion quinta décima, á ocho dias del mes de Mayo en el
" año nono del pontificado de nuestro muy Santo Padre
" Julio por la Divina Providencia Papa II en presencia de
" mi Francisco de Valencia, Canónigo de Placencia, Nota-
" rio Público por la autoridad Apostólica, é Secreta-
" rio del muy Reverendo en Cristo Padre Obispo

(1) La trae Fraso pág. 4, núm. 6.
(2) LL, del tit. 18, lib. 1º, Nov. Rec.

" de Palencia: los muy altos y muy poderosos
" Príncipes D. Fernando Rey de Aragon é de las
" dos Sicilias é de Jerusalen, Rey Católico, ó Dª Juana su
" hija, Reina de Castilla, de Leon etc., nuestros señores
" de la una parte é cada una de sus Altezas por sí y en su
" nombre por la mitad que respcetive le pertenece de las
" Islas Indias, y tierra firme del Mar Océano, por rigor de
" las Bulas Apostólicas á sus Reales Magestades, por el
" Papa Alejandro VI de feliz recordacion concedidas,
" cuyos tenores de verbo ad verbum, uno despues de otro
" se sigue é son tales (siguen dos Bulas de Alejandro VI
" sobre la concesion de las Indias, y otra dando á los Re-
" yes Católicos los privilegios concendidos á los Reyes de
" Portugal en las Indias Orientales). Y continúa: con
" los Reverendos en Cristo Padres D. Fray Garcia de
" Padilla, Obispo de Santo Domingo, é don Pedro Sua-
" rez de Deza, Doctor en decretos, Obispo de la Con-
" cepcion que son en la Isla Española, é don Alonso
" Manso, Licenciado en Teología, Obispo de la Isla de
" San Juan, como electos Obispos en las Iglesias Cate-
" drales con nuestro muy Santo Padre Julio Segundo en
" las dichas Islas nuevamente criadas y erigidas por sí
" y en nombre de los Obispos sus sucesores que despues
" de ellos fueren en las dichas Iglesias, ó de las personas
" á quien toca lo desuso contenido, de la otra parte
" asentaron é capitularon lo siguiente. . . . Item, que
" las dignidades, canongías, raciones y beneficios que
" así ahora como de aquí adelante serán criados é insti-
" tuidos conforme á la ereccion hecha de las dichas Igle-
" sias, así en las Catedrales como en las otras todas de
" las dichas Islas Españolas é de San Juan, así esta pri-
" mera vez con todas las otras que aconteciere vacar sean

" á presentacion de sus Altezas como cosa del patro-
" nazgo Real. (1)

Los derechos de Patronato de las Iglesias de América se fijaron despues por una ley civil que fué la cédula siguiente: "El Rey, nuestro Virey de las Provincias del
" Perú, ó á la persona ó personas que por tiempo tu-
" vieren el Gobierno de esa tierra. Como sabeis el de-
" recho de patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo
" el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y
" adquirido aquel orbe y edificado en él y dotado las
" Iglesias y Monasterios á nuestra costa y de los Reyes
" Católicos nuestros antecesores, como por habérsenos
" concedido por Bulas de los Sumos Pontífices, conce-
" didas de su propio motu y para conservacion de él y
" de la justicia que á él tenemos, ordenamos y manda-
" mos que dicho derecho de patronazgo único é insó-
" lidum en todo el Estado de las Indias, siempre que
" reservado á Nos y á nuestra Corona Real, sin que en
" todo ni en parte pueda salirdeella y quepor desgracia,
" ni merced, ni por estatuto, ni por otra disposicion al-
" guna que Nos ó los Reyes nuestros sucesores hicié-
" remos, no seamos visto conceder derecho de patro-
" nazgo ".

" E otro sí que por costumbre, ni prescripcion, ni otro
" título, ninguna persona ni personas, ni comunidades
" eclesiásticas ni seglares, Iglesias ni Monasterios,
" puedan usar derecho de patronazgo si no fuere la per-
" sona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad
" y poder lo ejercitare, y que ninguna persona secular
" ni eclesiástica, Orden, Convento, Religion, Comunidad,
" de cualquier estado, condicion, calidad y preeminencia

(1) Lo trae por entero Fraso, tomo 1º, pag. 119

" que sean, judicial ni estrajudicialmente, por cualquiera
" ocasion ó causa sea osada ó se entrometer en cosa
" que sea tocante á nuestro Patronato Real ni á nos
" perjudicar en él, ni á proveer Iglesia ni Beneficio, ni
" oficio eclesiástico, ni á recibirlo siendo proveido en
" todo el estado de las Indias sin nuestra presentacion
" ó de la persona á quien nos por ley ó por provision
" patente le cometiésemos, y el que lo contrario hiciere
" siendo persona secular incurra en perdimiento de las
" mercedes que de nos tuviere en todo el estado de las
" Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y sea
" desterrado perpétuamente de todos nuestros Reinos y
" Señoríos, y si fuere persona eclesiástica sea habido por
" estraño y ageno de todos nuestros Reinos y Señoríos
" y no pueda tener beneficio ni oficio eclesiástico en
" ellos, é incurra en las demás penas contra los tales
" establecidas por leyes de estos Reinos y los nuestros
" Vireyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con
" todo rigor contra los que así fueren ó vinieren contra
" nuestro derecho de patronazgo, procediendo de
" oficio ó á pedimento de nuestros fiscales, ó de cual-
" quiera parte que lo pida y en la ejecucion de ello
" se tenga mucha diligencia. Queremos y mandamos
" que no se erija, ni instituya, funde ni constituya
" Iglesia Catedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital,
" Iglesia votiva ni otro lugar pío ni religioso sin con-
" sentimiento espreso nuestro, ó de la persona que tu
" viese nuestra autoridad y veces para ello. E otro sí,
" que no se pueda proveer ni instituir Arzobispado, Obis-
" pado, dignidad, Canongía, racion, media racion, bene-
" ficio curado ni simple, ni otro cualquier beneficio,
" oficio eclesiástico ó religioso sin consentimiento ó pre-
" sentacion nuestra, ó de quien tuviese nuestras veces,

" y que la tal presentacion y consentimiento sea por es-
" crito en el estilo acostumbrado ". (Sigue la cédula dando la forma para la provision de los beneficios).
" Fecha en San Lorenzo á 10 de Junio de 1574. (1) De
" esta cédula se formaron luego las primeras leyes del
" título 6 lib. 1°, R. de Indias ".

El patronato se entendia no solo á los beneficios eclesiásticos, sino hasta la Sacristía, colecturía y administracion del dinero de la fábrica de las Iglesias, debiendo el Sacristan y administrador ser nombrado por el patrono. (2) Las leyes que así lo mandaron se confirmaron últimamente por cédula de 5 de Setiembre de 1803 (3) ordenándose en ella que el vice-patrono hiciera el nombramiento sobre la propuesta de tres individuos que el prelado le presentara. Aun los capellanes que hay por ereccion en algunas Iglesias deben tambien proveerse por presentacion del Soberano. (4)

Abrazó en fin toda la autoridad eclesiástica ó espiritual como se verá cuando hablemos de los provisores y aún á los conventos de los regulares, mandándose que todo prior, guardian ó comisario del general presentara sus títulos á los Vireyes Presidentes de las audiencias. La cédula continúa así: "Cualquiera Provincial y visitador,
" prior ó guardian ú otro prelado nombrado y elejido en
" el estado de las Indias antes que sea admitido á hacer
" su oficio, se dé noticia á nuestro Virey Presidente,
" Audiencia, ó Gobernador que tuviese la Superior Go-
" bernacion de tal Provincia, que se le muestre la pa-
" tente de su nombramiento, para que le imparta el

(1) Fraso, tom. 2°, pag. 92, se hallará toda la cédula.
(2) L. L. 21, 22 y 44, tit. 6, lib. 1° R. I.
(3) Citada en la nota 1ª del tit. 6 lib. 1° R. de I. Edicion de Boix.
(4) Real órden de 12 de Noviembre de 1788, citada en la nota 11

" favor y ayuda que fuese necesario para el uso y ejerci- " cio de ella ". (1) En virtud de esta ley, habiendo varios frailes del convento de la Merced de Lima obtenido del Papa y de su jeneral á mediados del siglo pasado varios títulos de maestros y presentados, se mandaron recojer por cédula de 2 de Mayo de 1762, obligándolos á que se manifestaran los breves pontificios y las patentes de sus generales. (2)

Y aun comprendió los estatutos y constituciones que hicieren los prelados, Capítulos y Conventos de los relijiosos. Designando la ley (3) las atribuciones del Concejo de Indias, dice: " Y así mismo ver y examinar " para que nos las aprobemos y mandemos guardar, " cualesquier ordenanzas, constituciones, y otros esta- " tutos que hicieren los prelados, capítulos, Cabildos y " Conventos de los relijiosos ". En conformidad á esto, habiéndose celebrado en Lima á fines del siglo pasado un capítulo general de la órden Betlemítica, y héchose en él algunas alteraciones á su primitiva constitucion, el Consejo de Indias luego que las vió las mandó recojer y dejar sin efecto por cédula de 13 de Agosto de 1796. (4) Igual disposicion habia tomado respecto al Beaterio de Copacabana, ordenando al Virey del Perú por cédula de 4 de Octubre de 1790 (5) cuidase de la observancia de sus constituciones. En fin, hasta las Universidades, Colejios y Seminarios conciliares quedaron tambien bajo el patronato Real como lo declaró la circular de 11 de Junio de 1792. (6)

(1) L. 64, tít. 14, libr. 1º R. de Indias. Sobre la presentacion de toda patente de los prelados regulares, veánse las leyes 49, tít. 6, libr. 1º, 1 tít. 9, lib. 1º—40 tít. 14 lib. 1º—53 y 54 tít. y lib. id y 21 tít. 6, lib. 2º.

(2) Citada en la nota 23 del tít. 14, lib. 1º R. de I. Edicion de Boix.

(3) Lib. 2º, tít. 2, lib. 2 R. de I.

(4) Citada en la nota 1ª del tít. 4º libro 1º R. de I. Edicion de Boix.

(5) Citada en la nnta 10 tít. 3º lib. 1º R. de I. Edicion id.

(6) Citada en la nota 2ª del tít. 22 lib. 1º R. de I. Edicion id.

Este derecho de patronato absoluto, omnímodo, sin reserva alguna de la Sede Apostólica no se crió, pues, por concordato con los Papas, ni hubo respecto de él tratado alguno que pudiera haber traido la menor duda.

Desde entonces no ha habido ejemplo de ningun Arzobispo, Obispo, Canónigo, Cura etc. nombrado por el Pontífice Romano sin presentacion del Rey de España. Al contrario, un suceso muy notable al principio de la conquista vino á confirmarlo, y mostrar la importancia que los Reyes le daban. Hernan Cortés habia mandado al Papa una relacion del descubrimiento y conquista del Imperio de Méjico, y el Papa Clemente VII por una Bula de 1532 entre otras concesiones y gracias le dá el patronato de las Iglesias que se fundaren en el territorio del Marquesado que le habian dado los Reyes. Esto era insignificante respecto á los estados que Cortés habia adquirido para los Soberanos de España. No podia tampoco presentarse una persona mas digna de una escepcion que el conquistador de un imperio tan poderoso. Sin embargo, la Bula fué retenida y el Rey no permitió la concesion de ese patronato. (1)

Ni sobre ese derecho hubo jamás cuestion alguna. Una cédula de 19 de Diciembre de 1593 dirijida al Arzobispado de Méjico, reprendiéndole por las dificultades que en el ejercicio del patronato se ponia á los Vireyes, le dice así: " Y por muy justas y lejítimas consideraciones, " y haberse guardado así desde entónces sin contradiccion " alguna ". (2)

En el concordato de 11 de Enero de 1753 hecho por los Reyes de España con el Sr. Benedicto XIV para no

(1) Herrera Dec. 5ª lib. 2º cap. 8. Morelli órden 48.
(2) Fraso tom. 1º pág. 234.

incluir en él las Iglesias de América, se dice: " Y no ha-
" biendo habido controversia sobre la nómina de los
" Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados, Bene-
" ficios que vacan en los Reinos de las Indias etc ".

En fin, en la Novísima Recopilacion que publicaron en 1805 al disponer en el tít. 18 lib. 1º, ley 1ª sobre la presentacion de los prelados de las Iglesias, mandaron poner la nota signiente respecto á América: " Por Bula del
" Papa Julio II espedida en Roma á 28 de Julio de 1508
" con acuerdo y unánime consejo del Sacro Colejio, con-
" cedió á los señores reyes don Fernando y doña Juana y
" sus sucesores en Castilla y Leon el derecho de patro-
" nazgo de las Iglesias de Indias, mandando que ninguna
" Iglesia Metropolitana, Catedral, Colegial, Abacial, Par-
" roquial, Votiva, Monasterio, Convento, Hospital, Hos-
" picio ni otro lugar pío y religioso de la clase y gra-
" duacion que fuere, se pudiese en todo el estado de las
" Indias erijir, instituir, fundar, dotar, ó construir sin
" que precediese el permiso de SS. MM. y que en las ya
" entonces erijidas, y que en adelante se erijieren y edi-
" ficaren, tuviesen y ejerciesen como patronos únicos é
" insolidum de ellas, el derecho de patronato, y de pre-
" sentar á Arzobispos, Obispós, Prebendados y Benefi-
" ciados idóneos, y la nominacion en otros cualesquiera
" oficios eclesiásticos, ó laicales como quiera anexos y
" dependientes de ellos ".

El derecho de patronato es imprescriptible. Ni el Soberano lo pierde por no usar de él, ni persona alguna pueda adquirirlo por uso ó costumbre. La cédula antes citada dice: " Y otro sí que por costum-
" bre, prescripcion, ni otro título, ningunas personas
" ni comunidades eclesiásticas, ni seglares, Iglesias ni
" Monasterio puedan usar del derecho de patronato,

" si no fuere la persona que en nuestro nombre y con " nuestra autoridad lo ejerciere ".

Estas mismas palabras se repiten en la L. 1ª, tit 6 lib. 1º Recopilacion de Indias.

En cédula de 23 de Julio de 1639 dirijida al Obispo de la Isla de Cuba se lee esta cláusula. " Como " sabeis ó debeis saber el dicho patronato es una cosa " que yo tanto estimo, y en que no puede ni debe " parar perjuicio, ninguna costumbre, introduccion, ni " prescripcion que en contrario se alegue ". (1)

Algunos prelados habian llegado en América á proveer algunos beneficios eclesiásticos sin la presentacion del Rey por lo cual la Corte de España escribió al Virey del Perú en 28 de Marzo de 1620 diciéndole, que el *único titulo lejítimo que tiene razon de principio formal y sustancial de poder ser una prebendado ó párroco de las Indias es la presentacion hecha en nombre de su Magestad á por quien tenga poder suyo para ello.* (2)

Por consiguiente, los Reyes de España no reconocian en nadie el derecho de nombrar persona para los beneficios eclesiásticos de todo género. Y aunque se presentaran casos de haberse provisto por el Pontífice los Obispados ó Arzobispados de Indias, como ha sucedido despues de la emancipacion de la América, no induciría prescripcion del título; tanto mas, cuanto que en el juramento exijido á los Obispos deben ellos prometer la conservacion de todos los derechos del patronato, lo cual en caso de una provision de Obispados por el Sumo Pontífice sin la presentacion del Gobierno, aunque ella hubiera tenido efecto, importaria una protesta del derecho propio,

(1) La trae Solorzano lib. 4 cap. 2 Nº. 18

(2) Solorzano lib. 4 cap. 2 Número 22.

y que ese acto no pudiera alegarse como derecho ó costumbre.

Los Soberanos de América ejercieron solo el patronato en las Iglesias Catedrales y Parroquiales, y no quisieron descender á tenerlo de las Iglesias ú obras pias que los particulares hiciesen con su consentimiento. La L. 43 tít. 6 lib. 1º R. de I. permitió que toda persona de su propia hacienda hiciera fundar Monasterio, Hospital, Hermita, Iglesia, ú otra obra de piedad, tuviese el patronato de ella, ó las personas á quienes nombraren ó llamaren.

Dieron tanta importancia á los derechos del patronato, que quisieron que todos los comprendieran por un signo material y mandaron al efecto poner las armas reales en las portadas de las Catedrales y Seminarios como estaban puestas en todas las de América. (1)

Volvamos sobre la primera Bula del patronato, la de Julio II. Ella obligaba á hacer la presentacion de los Arzobispos y Obispos en el término de un año desde el dia de la vacante. Este término fué muchas veces corto por el estado de la navegacion, y se prorogó por diez y ocho meses. Mas los Reyes de España nunca se creyeron coartados á términos fijos por las atenciones superiores de su gobierno, y nunca la Silla Apostólica movió cuestion alguna sobre la materia.

Por dicha Bula la colacion de los beneficios despues de los Pontificiales, es decir, de Dean abajo, quedó dada á los Ordinarios, que lo son el Obispo, su Vicario, ó el Vicario Capitular en Sede Vacante. El Papa no hizo ni pudo hacer en lo sucesivo institucion de ninguna Dignidad, Canónigo, ó Cura en las Indias. La Silla Apostólica iba así delegando por siempre sus facultades en América.

(1) L. 12 tít. 6 lib. 1º y L. 2 tít. 23 lib. 1º R. de I.

Por el artículo 6º de la ordenanza de Intendentes, el derecho de patronato en el Vireinato de Buenos Aires residia en los vice-patronos que era el Virey en la Metrópoli del Vireinato, y los Gobernadores Intendentes en las Provincias. Despues por cédula de 9 de Mayo de 1795, se conservó á los Intendentes el vice-patronato en calidad de subdelegados de los respectivos vice-patronos, Vireyes y Presidentes de las Audiencias, dándose á estos un absoluto ejercicio en el distrito de la provincia donde residiesen y las presentaciones eclesiásticas en todas las Iglesias, como estaba dispuesto para el Vireinato de Méjico á escepcion de los Obispados y Arzobispados.

---

## CAPÍTULO IV

### Causas de Patronato

Ocurrió un pleito ante la audiencia de Charcas entre los Curas de aquel Arzobispado y los Religiosos de San Francisco sobre los derechos funerarios de los que se sepultaban en las Iglesias de aquella Orden, y el abogado de los Curas Dr. Tardió, sostuvo ante la audiencia que el patronato Real solo daba proteccion extrajudicial á las Iglesias de las Indias, y no jurisdiccion y conocimiento de causa. El Fiscal de la Audiencia, el Licenciado Fraso, dijo: que una tal proposicion era falsa, escandalosa, contraria á los derechos reales, á la naturaleza, prerogativas y dignidades del patronato, y pidió que el abogado de los Curas fuera multado. La Audiencia efectivamente lo multó en cien ducados, y le suspendió por cuatro años el oficio de

abogado. Habiéndose dado cuenta al Rey de lo sucedido se libró la cédula de 9 de Diciembre de 1670 que dice así: " Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con " lo que en razon de esto escribió el Licenciado D. Pedro " Fraso, Fiscal de esa Audiencia en carta de 22 de Di- " ciembre de 1678, ha parecido aprobaros lo que avisais " haber obrado en lo referido ".

Entonces la Audiencia de Charcas era el Tribunal Superior de las Provincias del Rio de la Plata. Puede decirse, por consiguiente, quedó juzgado en juicio contradictorio y resuelto por una ley cual era la cédula citada, que el derecho de patronato daba jurisdiccion y conocimiento de causa al Soberano que lo ejercia. Es un principio tambien entre los jurisconsultos que cuando el Soberano obtiene alguna concesion en las Iglesias, aunque sea por solo privilegio apostólico, adquiere jurisdiccion para hacerlo efectivo. El Gefe de la Nacion no puede ir á reclamar sus derechos de un súbdito, ni la autoridad con que está investido por el pueblo le permite descender á poner demandas por la conservacion de sus derechos. Mas adelante veremos leyes espresas sobre la materia. Antes, definamos cuál sea causa ó pleito de patronato.

Pleito de Patronato declara la L. 17 tít. 17 lib. 1º Nª. R. ser aquel en que se controvierte el patronato, autoridad y preeminencia en las Iglesias patronadas: en que se interesa la regalía del Soberano en la conservacion y defensa del derecho de nombrar y presentar para los beneficios eclesiásticos. Pero no son causa de patronato Real la de las Iglesias patronadas defendiendo sus derechos ó sus bienes, aunque sean los dados por el Soberano.

De las causas de patronato, de justicia, gracia ó fuerza conocia esclusivamente la Cámara de Justicia del Con-

sejo de Castilla, y no el mismo Consejo ni Tribunal otro alguno. (1) El Soberano traia por sí ó por sus fiscales la causa á la Cámara del Consejo, no por recurso de fuerza de que nunca usa el Gefe de la Nacion, sinó por el de retencion ó *per contemptum regiæ dignitatis.* (2) Se dice que este fué en su orígen un privilegio especial concedido á Felipe II por el Papa Gregorio XIII " para que " los de su Consejo ó Cámara, como se espresa Hontalba, " conozcan, como antes lo hacian y les pertenecia á los " Ordinarios, de todas las causas y litigios que pudieren " ocurrir cerca de las presentaciones y derechos del Real " patronazgo ". (3)

Vamos á ver, pues, quien conocia en América de las causas de patronato; quien deba conocer ahora y que recursos haya.

Por la ley 1, tít. 6, lib. 1 R. de I. se encargó la observacion del patronato en general á los Vireyes, Audiencias y Justicias Reales. " Y vuestros Vireyes, dice, " Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor " contra los que faltaren á la observancia y firmeza de " nuestro derecho de patronazgo, procediendo de oficio, " ó á pedimento de nuestros Fiscales ó de cualquiera " parte que lo pida ". Esto era decir tanto que parece que no habia una autoridad especial que conociese de este género de pleitos.

El Fiscal de las Audiencias era el encargado de la defensa y conservacion del patronato (4), y parecia que desde entonces la Audiencia debia ser el Juez de los pleitos sobre tal materia.

(1) LL. 12 y 13 tít. 17 lib. 1º y 12, 13 y 14 tít. 21 lib. 2º Nueva Recopilacion.
(2) L. 14 id. Cañada tom. 2 pág. 582 y siguientes.
(3) Dictámen § 5.
(4) L. 29 tít. 18 L. 2. R. I.

Una Cédula de 1540 dirigida á los Presidentes y Oidores de la Audiencia de la Nueva España fija la jurisdiccion de las causas del patronato en las dichas audiencias, privando de todo conocimiento á la jurisdiccion eclesiástica. Ella dice así: " Presidentes y Oidores " de la nuestra Audiencia y Cancillería Real, de la " Nueva España. Nos somos informados que muchas " veces acaece sobre dudas que resultan de la ereccion " de las Iglesias, haber algunas dificultades y diferencias " entre el Obispo Dean y Cabildo de la Iglesia Ca- " tedral de la Ciudad de Méjico; porque cada uno quiere " dar el entendimiento que le parece, y que así mismo " suele haber alguna diferencia con el Obispo sobre lo " de las Colaciones que han de hacer á las personas por " nos presentadas. Y porque mi voluntad es que cada y " cuando se ofreciere alguna duda sobre algunas cosas " de las referidas, os mando lo veias vosotros y de- " clareis y termineis en ello lo que halláredes por jus- " ticia, y aquello que determináredes, mandamos al " dicho Obispo Dean y Cabildo que lo guarden y cum- " plan ". (1)

La L. 35 tít. 6 lib. 1 R. de I. les manda tambien á los Arzobispos y Prelados de nuestras Indiás que en caso de duda nada resuelvan que pueda tocar al Patronato Real, sino que cumplan las provisiones que las Audiencias despacharen. " Rogamos, dice, y en- " cargamos á los Arzobispos y demas prelados de " nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las " leyes de nuestro patronazgo segun y como en ellas se " contiene, y de lo que dudaren y les pareciere que no " nos pertenece por no estarnos concedido por dicho

(1) Se hallará en Fraso, tomo 1º pág. 222.

" patronazgo nos avisen en nuestro Real Consejo de
" Indias, donde se verá y considerará, lo que mas con-
" venga, conforme á las pretensiones de dichos prelados
" sin perjudicarles en cosa alguna de las que les per-
" tenezcan y deban pertenecer; y entretanto no hagan
" alguna novedad contraria á lo contenido en nuestras
" leyes, y antes tengan la buena correspondencia que
" fiamos de los Prelados con los Vireyes, Presidentes,
" Audiencia y Gobernadores, cumpliendo como lo de-
" ben hacer las provisiones que las Audiencias despa-
" charen, y conforme á las leyes y estilos de estos Reinos
" las pueden y deben despachar sin dar lugar á lo
" contrario ".

La Ley 47 del mismo título les dá un poder omnímodo álos Vireyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores de América para que por los medios que juzgaren convenientes hagan cumplir los derechos y preeminencias del patronato real, y obliga á las autoridades eclesiásticas de toda clase á conformarse con lo que ellos ordenaren. " Mandamos, dice, á nuestros Vireyes, Presi-
" dentes y Oidores y Gobernadores de las Indias que
" vean, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir
" en todas aquellas provincias, pueblos é Iglesias de
" ellas todos los derechos y preeminencias que tocaren
" á nuestro patronazgo Real en todo y por todo, segun
" y como está proveido y declarado, lo cual harán y
" cumplirán por los mejores medios que le pareciere
" convenir, dando los despachos y recaudos que con-
" vengan, que para todo les damos poder cumplido en
" forma. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y
" Obispos, Deanes y Cabildo, de las Iglesias Metropoli-
" tanas y Catedrales, y á todos los Curas, y Benefi-
" ciados, Clérigos, Sacristanes y otras personas eclesiás-

" ticas, y á los Provinciales y Guardianes, Priores y otros
" religiosos de las órdenes, por lo que les toca, que así
" lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir con-
" formándose con nuestros Vireyes, Presidentes, Audien-
" cias y Gobernadores, en cuanto conviniere y fuese
" necesario ".

La Ley 14 manda que en las erecciones de las Catedrales se ponga cláusula espresa que cuando se ofreciere enmendar, corregir, establecer de nuevo, ó declarar alguna cosa, no lo hagan los prelados eclesiásticos sino los Vireyes y Presidentes. " Ordenamos y mandamos,
" dice, que en las erecciones que estuviesen hechas y
" se hiciesen de aquí adelante, se ponga cláusula de que
" cuando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir,
" establecer de nuevo, ó declarar, los Prelados nos lo
" avisen en nuestro Real Consejo de Indias; y si la ma-
" teria fuere tal que pueda tener peligro en la tardanza,
" la resuelvan por ahora nuestros Vireyes, Presidentes
" y Audiencias, y esto se ejecute con calidad de que en
" la primera ocasion den cuenta al Consejo ".

De estas leyes podemos concluir que toda causa sobre límites de Obispados, sobre impedimentos canónicos para la colacion de los Beneficios, toda cuestion entre los mismos beneficiados por sus derechos ó prerogativas, todo pleito entre los Cabildos eclesiásticos y su Obispo ó Arzobispo sobre la Administracion de la Iglesia, como toda causa entre Curas sobre sus respectivos Curatos, y en general, todo pleito que en alguna manera toque al patronato Real debe tenerse únicamente ante el Gobierno y no ante las autoridades eclesiásticas, aunque parece materia anexa á lo espiritual, y entre personas de un fuero privilegiado que escluye la autoridad Secular donde aun hubiese fueros personales. La ley civil

lo ha allanado todo, y el Gefe de la Iglesia lo ha concedido ó permitido por mas de trescientos años, en términos de estar publicadas leyes dadas en los Consejos de España donde regularmente habia Arzobispos y Obispos y se han ejecutado sin cuestion alguna por prelados eclesiásticos que muchas veces fueron Vireyes y Presidentes de las Audiencias de América.

Pasemos al órden de los procedimientos en los pleitos de Patronato.

Como los Vireyes eran los vice-patronos segun lo que dejamos dicho en el Capítulo anterior, á ellos se ocurria en 1a. Instancia (1) de oficio ó por peticion del Fiscal de la Audiencia. La causa se traia al Virey. Si ella habia nacido en el territorio de las Intendencias, la 1a Instancia se tenia ante el Gobernador Intendente como delegado del vice-patrono. El juicio seguia por todos los trámites de los juicios ordinarios, y el Virey pronunciaba sentencia con dictámen del Asesor General del Vireynato. De la sentencia del Virey se apelaba para ante la Audiencia, la cual conocia en vista y revista.

¿Y hoy habrá apelacion á la Cámara de Justicia de lo que el Gobierno resolviere en una causa de patronato? ¿Los Presidentes de las Repúblicas de América tendrán solo la facultad de los Vireyes ó vice patronos, ó los derechos y jurisdiccion que ejercia el patrono de las Iglesias? ¿Las Cámaras de Justicia tendrán toda la jurisdiccion que tenian las antiguas Audiencias, y podrán conocer en apelacion de lo que el Gobierno resolviere en una causa de patronato, ó en otro pleito cualquiera?

(1) Cédula de 1º de Marzo de 1636. Fraso Cap. 34 N. 44.

Ya se ha visto que donde residia el Supremo poder de la Nacion, ninguna Audiencia podia conocer de causas de patronato, y ellas estaban esclusivamente encomendadas á la Cámara del Consejo de Castilla. La Jurisdiccion de las Audiencias de América en pleitos tales era una especialidad propia del Gobierno que entónces regia estos paises. Los Vireyes eran delegados del Gefe del Estado, y por su oficio tenian solo aquella jurisdiccion que se les daba. No residia en ellas el Supremo poder ejecutivo, ni los Reyes de España quisieron librar á ellos solos la administracion de estos Estados. Otra cosa es el Gobierno independiente de las Repúblicas de América. No es meramente un vice patronato, y mientras no se disponga otra cosa, él debe tener la autoridad y jurisdiccion que tenia el Gefe del Estado y Patrono de las Iglesias. El Virey era igual á la Audiencia y ella no reconocia otro superior que el Rey de España. El hecho siguiente es bastante á demostrarlo. Los Vireyes del Perú principiaron á librar provisiones á las Audiencias con el Sello Real, dándoles órdenes como si fueran los Soberanos del Estado. La Audiencia de Lima se quejó al Rey, y este escribió carta al Virey del Perú con fecha 27 de Febrero de 1575 diciéndole: "que "habiendo de escribir á la Audiencia lo habeis de ha- "cer por carta á los Oidores nuestros, y no por paten- "tes en nuestro nombre por via de mandato, pues es- "tais mas obligados que otros á honrar y autorizar la "Audiencia, y porque el mandar á la Audiencia está "reservado á nos." (1) ¿Quien, pues, seria entre nosotros el que mandara á las Cámaras de Justicia si los Presidentes de las Repúblicas tuvieran solo la autoridad y jurisdiccion que tenian los Vireyes?

(1) Solorzano lib. 5 Cap. 3 N. 34.

Por otra parte las Audiencias de América tenian atribuciones muy especiales de que no gozaban las Audiencias de España y de que sin duda no gozan las Cámaras de Justicia de las Repúblicas de América.

Las Audiencias conocian de la retension de todas las Bulas Apostólicas, como lo veremos mas adelante, que vinieran desde Roma, aunque esto no estaba concedido á las audiencias de España, y lo tenia reservado así solo el Supremo Consejo de Justicia. (1)

Conocian de todas las causas por creacion de nuevos diezmos, que tanta importancia tuvieron en América, las cuales en España estaban reservadas al Consejo de Castilla.

Conocian de los espolios eclesiásticos, como tambien luego lo veremos, cuyas causas estaban reservadas al Consejo Supremo de España.

Tenian en fin toda la jurisdiccion de los Supremos Consejos como lo dice el señor Solorzano que habia sido Oidor de Lima, y era cuando escribia, miembro del Supremo Consejo de Indias. (2)

Las Audiencias gozaron á mas un poder político hasta 1806, y cuando el Virey moría ó se ausentaba, á ella pasaba todo el Gobierno general, tanto lo espiritual y temporal, como lo civil, criminal y militar. (3)

La Supremacia de las Audiencias en lo contencioso, aunque fuera del derecho de patronato, nacia de una disposicion general por la cual eran gobernados todos los Vireynatos de América. El Virey disponia absolutamente de todas las materias de gracia, encomiendas y

(1) L. 40 tít. 5 lib. 2º. R. C. y L. 1ª. y 2ª. tít. 8 lib. 1º. R. C.
(2) Lib 3 Cap. 5..
(3) LL. 2, 13 y 14 tít. 14 lib. 2, R. de I. y LL. 16, 56 y siguiente tít. 15 lib. 2 R. de I.

provisiones de Oficio. Pero la ley mandaba que en las materias de gobierno que se redujesen á pleito entre partes, se pudiese apelar de lo que ellos determinasen para ante la respectiva Audiencia. (1)

La ley 35 del mismo titulo lo habia determinado de una manera general: "Declaramos y mandamos, dice, "que sintiéndose algunas personas agraviadas de cua-"lesquier autos, ó determinaciones que proveyeren ú "ordenaren los Vireyes ó Presidentes por via de Go-"bierno, puedan apelar á nuestras Audiencias donde se "les haga justicia conforme á las leyes y ordenanzas, "y los Vireyes y Presidentes no les impidan la apela-"cion, ni se puedan hallar ni halleu presentes á la vista "y determinacion de estas causas, y se abstengan de "ellas."

Esta ley que habia sido una ordenanza de Carlos VI desde el principio del Vireynato del Perú, trajo mil embarazos cuando se crearon las audiencias subalternas. Otra posterior la esplicó y confirmó. "Pueden interpo-"ner apelacion, dice la ley 22 tít. 12 lib. 5 R. I. de "los actos, acuerdos y órdenes que hubiesen proveido "los Vireyes ó Presidentes en el Gobierno, para las Rea-"les Audiencias, como se contiene en la Ley 35 tít. 15. "lib. 2. Y declaramos que de los Vireyes se ha de ape-"lar para las Audiencias de Lima ó de Méjico y no para "otra alguna de las subordinadas. Y por escusar incon-"venientes ordenamos que en tales casos se hallen pre-"sentes á la vista y determinacion, todos los oidores en "acuerdo de justicia y no en sala particular".

Otra se dió despues para esplicar las leyes citadas en caso que se cometiese á los Vireyes cualquier nego-

(1) L. 31 tít. 15 lib. 2º. R. de I.

cio ó causa. La L. 24 tít. 12 lib. 5 R. I. dice así: "Pa-"ra mas estension y claridad de las leyes 34 y 35 tít. "15 lib. 2, estatuimos y mandamos que en todos los "casos en que los Vireyes procediesen á título de Go-"bierno ó cédula nuestra que se les cometa cualquier "negocio ó causa en lo general del oficio, si alguna de "las partes interesadas se agraviare tenga el recurso por "apelacion á la Real Audiencia donde el Virey presi-"diere, en ella se guarde justicia sobre el negocio prin-"cipal y calidad de la apelacion en cuanto á sí tiene "efecto suspensivo ó devolutivo, y no se entienda que "está inhibida la Audiencia si no fuere cuando en las "cédulas especialmente se declare."

Por último, en el artículo 5º. de la ordenanza de Intendentes del Vireynato de Buenos Aires, se volvió á confirmar el derecho de apelar para ante la Audiencia de toda providencia que dictaren los Vireyes.

Estas son las leyes que subordinaron á la jurisdiccion de la Audiencia todas las provisiones de los Vireyes aunque fuesen meros actos de Gobierno que ocasionalmente trajeran perjuicio á un tercero. Así la potestad del Soberano estaba delegada á los Vireyes y Audiencias de América sin que pudiera decirse cuál era el superior entre ambos.

Mas en la Corte donde residia el Gefe del Estado no habia recurso alguno, ni ante las Audiencias ni ante los consejos de lo que él mandaba, sinó el de súplica ante el mismo Soberano. Desde entónces podemos decir que las leyes citadas eran peculiares al género de Gobierno que regía en América y á la clase de delegacion que se habia hecho de la Autoridad Real á los Vireyes ó audiencias por la distancia del Poder Supremo. Pero hoy que los Presidentes de las Repú-

blicas no tienen su autoridad delegada de un poder superior; hoy que las Cámaras de Justicia no pueden tener otras atribuciones que las Audiencias de España, el recurso del Gobierno á la Cámara de Justicia no puede fundarse en las leyes citadas, mucho mas en pleito de patronato ó de retencion de bulas que estaba tan reservado al Gefe del Estado en su Supremo Consejo de Indias.

---

## CAPÍTULO V

Concilios generales: Concilios Nacionales y Provinciales. Sinodos Diocesanos y Capitulos de las Ordenes Regulares.

La reunion de un Concilio general siempre ha tenido consecuencias temporales de la mayor importancia. La historia eclesiástica nos demuestra que los pueblos de Africa, Asia y Europa sufrieron espantosas revoluciones por las decisiones de los concilios sobre algunas palabras del Credo católico. Corrió tambien en el mundo inmensa sangre por principios de fé ó de disciplina eclesiástica fijados en los Concilios generales, ó por tomar el carácter de Iglesia Universal, lo que solo era una reunion parcial de prelados. Aunque sus resoluciones sean meramente concernientes al dogma, al culto y disciplina, puede decirse que hasta ahora han sido objetos que interesan tan íntimamente á la sociedad política que los Gefes de los Estados y protectores de las

Iglesias de su territorio han tenido razon para exigir que sobre materias tan importantes nada se decida, y mucho menos que la reunion de prelados tome el carácter de Concilio ecuménico sin conocimiento y exámen de los soberanos temporales, y quede así constituido, sin participacion alguna de ellas el cuerpo legislativo de la Cristiandad. Los obispos y prelados de las Iglesias deben por otra parte dejar sus sillas regularmente por muchos años y gobernar sus Iglesias desde países remotos. Por estas consideraciones los Soberanos han estado siempre en posesion de prestarse ó nó á la reunion de los Concilios generales, de hacer la convocacion en su territorio y ordenar á los obispos se trasladen al lugar designado para las sesiones. Han estado tambien por las mismas causas en posesion del derecho de asistir á ellas por sí ó por sus embajadores, no para decidir en las materias que se controvertian, sino como una justa consideracion á la dignidad de Soberanos de Naciones Católicas; para conciliar su proteccion á las decisiones de la Iglesia, ó para que puedan cuidar que nada se trate que sea contrario á los intereses de sus pueblos y reclamar lo que pudiera alterar las costumbres de sus Estados, ó lo que de otra manera perjudicara á su derecho.

El Sumo Pontífice como cabeza de la Iglesia es quien debe hacer la convocacion de los prelados al Concilio general. Si la historia presenta ejemplos de convocaciones que hicieron los Emperadores del Oriente, fué por encargo de la Silla Apostólica ó de acuerdo con ella, cuando el mundo Católico reconocia un solo Emperador temporal (1). Mas desde la caida del Imperio

(1) Walter § 153

Romano y desde que se formaron diversas Naciones cristianas la convocacion de los Concilios ha sido exclusivamente reservada al Papa.

Los Emperadores de Alemania y los Reyes de Francia han tenido el singular privilegio de que se diga espresamente en la convocacion del Concilio que se hace con consentimiento de ellos (1). Paulo III lo dijo así para la indiccion del Concilio Tridentino. Mas Pio IV cuando dió la Bula para la tercera apertura de dicho Concilio omitió esponer que lo hacia con consentimiento del Rey de Francia; y esta falta trajo graves cuestiones con la Corte Romana y fué la causa principal de no promulgarse en Francia el Concilio de Trento.

Sin embargo del derecho reconocido de los Papas para convocar los Concilios generales, puede el Colegio de Cardenales hacer la convocacion, y tener el Concilio sin el Papa cuando no hay un Pontífice reconocido por toda la Iglesia, cuando existe un cisma y ninguno de los que pretendan al Pontificado quiera convocarlo, ó cuando se trata de la persona del Papa (2). De todas maneras la convocacion no pertenece á la naturaleza y carácter del Concilio, ni es materia dogmática sino de disciplina decidir quién debe convocar el Concilio general (3).

Como los Concilios generales representan la Iglesia Universal, es preciso que la convocacion sea tal que pueda asegurar este carácter representativo: es decir, que sean convocados todos los Obispos de la Cristian-

(1) Merlin, Repert. verb. Concilio núm. 4.

(2) Bosuet Defen. Declaraciones lib. 3º. cap. 1º. y Cavalario part. 3a. cap. 9, núm. 13.

(3) Cavalario 1a. parte cap. 9 núm. 13 en la nota.

dad, aún los que con cualquiera objeto se hallan en países anti-católicos y que cada Iglesia Nacional tenga sus representantes. Mas para que el Concilio sea general no es preciso la presencia de todos los llamados, y su número es accidental y de una importancia secundaria (1). Por la convocacion del Concilio Tridentino fueron llamados los Obispos de todas la Naciones, y á pesar que por la distancia no asistió ningun Obispo de América, el Rey declaró por cédula de 9 de Julio de 1621 (2), que comprendia el Estado de las Indias. " Y habiéndose publicado, dice, el Concilio Tridentino " el año de 1564, se comprendió en él el Estado de " las Indias por las noticias que de unas y otras se te- " nian." Mejor hubiera dicho, porque asistieron á dicho Concilio los Obispos de España y no era preciso que concurrieran los de toda la Nacion que se componia entonces de la Metrópoli y sus Colonias.

Los Arzobispos como únicos jueces de la Fé debieran ser los únicos que asistieran á los Concilios generales. Mas tambien se les ha reconocido á los Cardenales del derecho de definir y votar en ellos por su alta dignidad en la Iglesia (3). Igualmente á los Abades con jurisdiccion casi Episcopal y á los Generales de las órdenes regulares por razon de la jurisdiccion que ejercen en sus súbditos. (4) Los Obispos en todo tiempo habian podido asistir por procuradores, pero en el Concilio de Trento, los de los Obispos del Reino de Nápoles no fueron admitidos con voto definitivo (5).

(1) Melchor Cano de Locis Teolog. lib. 5º cap. 3. Walter § 152.
(2) Se halla en Fraso tom. 2 pág. 326.
(3) Cavalario 3a. parte Cap. 9 núm- 4.
(4) Benedicto 14 de Sinod. Dioc. lib. 13 Cap. 2 núm. 5.
(5) Benedicto 14 de Sinod. Dioc. lib. 13 Cap. 2 núm. 13.

Los Obispos titulares asisten á los Concilios generales, definen y los firman, pero la falta de todos ellos, no haria que el Concilio dejase de ser ecuménico, por no tener ni pueblo ni jurisdiccion, sinó la sola Orden Episcopal (1).

Aunque sean llamados y concurran los mer os Sacerdotes como Teólogos y Canonistas, no tienen voto deliberativo. Sin embargo, en el Concilio de Basilea se les dió voto pleno y judicial (2).

Al Sumo Pontífice por el primado de la Silla Roma na corresponde la presidencia de los Concilios generales. Si algunos del Oriente fueron presididos por los Emperadores Romanos, fué solamente en cuanto al órden exterior. Por eso en aquellos Concilios habia dos presidencias, una interior y episcopal que se ejercia dentro del Concilio, y otra exterior y civil que cuidara del órden exterior.

Regularmente se reconocia en el Papa la prerogativa de la iniciativa. Pero habia ejemplos de Concilios generales en los cuales los Obispos habian estado en posesion del derecho de proponer lo que juzgaren conveniente. En la primera Sesion del Concilio de Trento los Obispos reclamaron de la fórmula *proponentibus legalis*; y los Legados de Pio IV declararon que ella no perjudicaba al poder legítimo de los Obispos de proponer lo que juzgaran útil ó necesario al bien de la Iglesia (3).

Para la definicion, de los negocios, los votos se cuentan por cabeza de todos los Obispos presentes. Pero en el Concilio de Constanza, por razones particulares relativas al cisma en que estaba la Iglesia, los sufragios fueron contados por Naciones. Este ejemplo quiso seguirse en

(1) Walter § 152.
(2) Cavalario 3a. parte Cap. 9 núm. 5 en la nota.
(3) Merlin art. Concil N. 7.

el Concilio de Trento á causa del gran número de Obispos Italianos, muchos de ellos creados con el fin de asegurar la preponderancia de la Córte Romana. A pesar de los esfuerzos que sobre este punto hicieron los prelados Españoles y Franceses, los votos no se contaron por Naciones sinó por el número de los Obispos presentes (1).

Cerrado el Concilio, sus actas se remiten al Soberano Pontífice, y confirma ó nó las decisiones y cánones que se han establecido. Aunque los Obispos tengan un voto deliberativo, el Papa no está obligado á confirmar lo que el mayor número resolviere, porque él es Supremo Juez, el centro de la unidad de la Iglesia, y los principios todos de la Religion Católica obligan á estar en comunidad de fé con la cabeza visible de la Iglesia (2).

Se ha acostumbrado tambien remitir al Concilio á los Patriarcas mayores, los cuales daban sus cartas dogmáticas, demostrando que consentian en todo lo que se habia decidido. Los Obispos ausentes y aun los Soberanos temporales muchas veces los han firmado, no definiendo, sinó para solo manifestar su conformidad en todo lo resuelto por la Iglesia.

Confirmado el Concilio, el Pontífice lo pasa á los Soberanos temporales para que ordenen su publicacion, y ejecucion en sus estados. Si los Obispos reunidos en Concilio se hubiesen permitido transformar en doctrinas religiosas cuestiones civiles ó políticas, sus decisiones no siendo juicios infalibles, los Soberanos no estarian obligados á reconocerlas como decisiones de la Iglesia.

(1) Merlin art. Concil N. 8.
(2) Benoedcit 41 de Sinod. Dioc. lib. 13 Cap. 2 N. 3.

Y aun en lo puramente concerniente al dogma, si la resolucion de la Iglesia amenazara traer un gran mal al Estado podrian suspender la publicacion y ejecucion de lo que hubiere dispuesto el Concilio general, mucho más ahora que está fijado el dogma católico y que pueden las naciones atenerse á lo dispuesto por los Concilios precedentes. Las facultades del poder temporal no por esto se extienden al fondo de la disposicion, ni participan del poder legislativo en una sociedad como la Iglesia, independiente y distinta del Estado (1).

En lo concerniente á la disciplina podria suceder tambien que existiera en algunas naciones usos y costumbres particulares, indiferentes en sí, y muy legítimas desde que los prelados de las Iglesias las hubieran tolerado, las cuales fuesen destruidas por los Cánones del Concilio general. El Soberano podria sin duda sostener su conservacion y no admitir en esa parte las reformas del Concilio.

Hoy está recibido por la misma Iglesia que en cuanto á la disciplina, la disposicion de los Concilios generales solo obliga á los Estados que los han recibido. La España no admitió el Concilio Lateranense que presidió Alelandro III ni el que se tuvo bajo de Inocencio III, y la Francia no reconoce ni ha hecho ejecutar varias resoluciones disciplinarias del Concilio de Trento. Los Papas por esto han exigido mil veces de los Gefes de la Nacion la confirmacion de los Concilios para que tambien los Cánones de la Iglesia estuvieran bajo la proteccion del Gobierno temporal y fueran ellos una ley civil del Estado. El Concilio Tridentino no se observó en España hasta que Felipe II por cédula de 12 de Julio de 1564 (2)

(1) Véase sobre la materia á Walter § 174 y Lamenais tom. 5 pag. 282 edic. de 1844.
(2) Es la L. 13 tit. 1° lib. 1° N. R.

mandó que se guardara y ejecutara cuanto en él se ordenaba, y aun esto fué extendiéndose en documentos reservado otra declaracion del Rey, por la que se decia que aquella aprobacion del Concilio era en cuanto no derogaba las costumbres de la Nacion ni derecho alguno del Soberano reconocido hasta entonces. (1) Entrando lo dispuesto en el Concilio en el rol de la ley general, el Soberano tiene derechos y obligaciones para velar y hacer cumplir el código espiritual y eclesiástico que pasó á ser ley civil. El uso de un derecho que acaso pudo creerse contrario á los principios católicos, ha servido en los Gobiernos cristianos á la guarda y conservacion del dogma y disciplina eclesiástica.

---

### Concilios Nacionales y Provinciales

Los Concilios Nacionales se componen de todos los Arzobispos y Obispos de una Nacion. Pueden sin embargo ser llamados Obispos estrangeros, como sucedió en el último Concilio Nacional de Francia al cual asistieron muchos Obispos de Alemania. La Convocacion siempre perteneció en España al Soberano, pues no habiendo allí Patriarca, no pareció bien dar un derecho tan importante á ningun Metropolitano. (2) Los Obispos electos por el Gobierno, pero aun no confirmados, no han teni-

(1) Cavalario 3ª parte Cap. 1º N. 10.
(2) Marca in concord. lib. 6 Cap. 17 y siguienest.

do voto en los Concilios aunque estén gobernando la Iglesia vacante. En el Concilio Nacional de Francia de 1811 hubo sobre la materia las discusiones mas empeñadas que al fin se acabaron renunciando por sí los Obispos electos al voto deliberativo (1).

La Presidencia del Concilio Nacional corresponde, cuando no hay Patriarca ó Primado, al Arzobispo de Toledo, como Primado en aquellas Iglesias. Las falsas decretales mandaron que no pudiese celebrarse Concilio alguno sin autoridad de la Silla Apostólica (2) la cual siempre que llegaba el caso mandaba un Legado á presidirlo. El Legado Pontificio por su solo voto regularmente remitia á su Santidad todas las decisiones del Concilio como materia dudosa para que el Papa dispusiera lo que hallara conveniente. (3) Mas habiendo el Concilio de Trento (4) restituido la antigua disciplina, y dado facultad á los Metropolitanos para celebrar cada tres años los Concilios provinciales sin licencia del Papa, se juzgó que lo mismo debia ser en los Concilios Nacionales, pues la diferencia entre ellos no consiste sino en la mayor extension de la Diócesis. Asi sucedió que el grande Concilio de Francia que hemos citado de 1811 fué únicamente convocado por el Gefe del Estado y lo presidió el Arzobispo de Leon como Primado en la Nacion, ó como el Arzobispo mas calificado, pues que era Cardenal (5).

El Concilio Provincial es el que tiene de los Obispos de una provincia eclesiástica con el Arzobispo Metropolitano de ella. Por la disposicion citada del

(1) Memorias para servir á la hist. eclesiástica año 1811.
(2) Can. 2 Disp. 17.
(3) Marca lib. 6 Cap. 30.
(4) Seccion 24 Cap. de reform.
(5) Memorias para servir á la hist. eclesiástica año 1811.

Concilio de Trento no se necesita el consentimiento del Sumo Pontífice para celebrarlo. Pero en todo tiempo ha sido preciso el del Gobierno de la Nacion. (1) Cuando en América habia necesidad de reunirlo, la ley de Indias ordenaba que ante todo se diera noticia al Soberano mismo, quien juzgaba de su oportunidad y o permitia ó no. (2) Pero una cédula posterior manda que los Arzobispos de América sin necesidad de ocurrir al Rey para tener el Concilio Provincial, se pusieran solo de acuerdo con los Vireyes y Capitanes generales. (3) Ellos debian tenerse cada doce años ó antes si asi lo ordenaba el Sumo Pontífice (4) pero sin perjuicio del asentimiento del poder temporal (5).

Los Obispos de la provincia eclesiástica no pueden reunirse en Concilio Provincial por sí ó por la convocacion sola del Soberauo pues segun los cánones apostólicos nada deben hacer sin la asistencia de sus Metropolitanos sinó en el régimen particular de sus Diócesis. (6) El Concilio de Antioquia recibido en toda la Iglesia priva á los Obispos reunirse en concilio por su propia autoridad y ordena que precisamnte sean convocados por el Metropolitano. (7) Lo mismo ordenó la cédula para Indias (8).

En Francia las leyes aun privan á los Obispos reunirse, concertarse ú obrar en nombre colectivo sin autorizacion del Gobierno. Llega esto al extremo que ni

(1) Walter § 151.

(2( L. 1ª tit. 8 lib. 1º R. I.

(3) Cédula de 21 de Agosto de 1769 se hallará en el Teatro de la legislacion. art. Concilios Provinciales § 30.

(4) L. 1ª tit. 8 lib. R. I.

(3) Cavalario parte 3º Cap. N. 23.

(6) Cánon. 35.

(7) Cánon. 20 y Concilio Nicen Cánon. 5.

(8) Arr. 2 de la cédula de 21 de Agoste de 1769.

aun en nombre colectivo pueden dirigirse al Soberano mismo sin su prévia licencia. En 1844 el Arzobispo de Paris y sus sufragáneos los Obispos de Versalles, Meaux, Blois y Orleans por la provincia eclesiástica de Paris dirigieron al Rey una memoria sobre la enseñanza en las escuelas, y tal acto se reputó como una infraccion de las reglas de la disciplina eclesiástica. En 1835 el Obispo de Maulins escribió una circular á otros Obispos, y un decreto del Consejo de Estado de 4 de Marzo del mismo año declaró abusivo este modo de concertarse los Obispos (1).

Si la Iglesia Metropolitana está vacante, el Vicario Capitular del Arzobispado no puede convocar el Concilio Provincial. (2) En tal caso la ley de la Iglesia ha mandado que la convocacion se haga por el obispo mas antiguo de la provincia eclesiástica (3).

En la convencion debia insertarse la cédula citada de 21 de Agosto de 1769 que se llamó por las mismas el tomo Régio. (4) En ella se expresan los Obispos que debian tener en América los Concilios Provinciales y las materias principales de que debian ocuparse, pues en los Sínodos particulares como son los Concilios Provinciales, regularmente no se trata de cosa alguna relativa á la fé (5).

En la convocacion debe llamarse á todos los Obispos de la provincia eclesiástica y aun á los exentos del Metropolitano, pues en conformidad á lo mandado por el Concilio de Trento (6) ellos debian sin embargo estar

(1) Véase Dupin derecho eclesiástico pág. 349.
(2) Benedic, 14 de Sinod Dioc. lib. 2º, Cap. 7, N. 9.
(3) Conc. Trid. Seccion 24 Cap. 2 de reform.
(4) Art. 2º de dicha cédula.
(5) Benedic. 14 lib. 13 Cap. 3 N. 3. Caval. 3ª parte Cap. 9 N. 7.
(6) Seccion 24 Cap. 2 de reform.

adscriptos á una Metrópoli eclesiástica para concurrir al Concilio Provincial y observar sus disposiciones.

Los Canónigos y Dignidades de las Iglesias Catedrales deben ser tambien llamados y pueden asistir por procuradores. (1) Igualmente los de las Iglesias Colegiatas (2) y personas del Clero que se juzgue conveniente que asistan. (3) Tambien deben ser convocados los Provinciales y Superiores de las órdenes regulares (4).

En América estaba mandado que los Vireyes á nombre del Rey asistieran á los Concilios Provinciales. (5) En los primeros que se celebraron en el Perú, el Virey de Lima se presentó con un poder en forma del Soberano y lo exhibió ante el Concilio (6).

El derecho de decidir y firmar los Concilios Provinciales corresponde exclusivamente á los Obispos. Los Canónigos, los Superiores de las órdenes religiosas y los Presbíteros que asistan tienen solo voto consultivo. (7) Aunque pueden citarse muchos concilios Provinciales tenidos en la misma Roma en los cuales los Presbíteros que asistieron tuvieron voto deliberativo y los firmaron; pero esta facultad no ha parecido un derecho propio, sino una concesion de los Obispos retirada en épocas posteriores (8).

La votacion se cuenta por los Obispos presentes. Lo resuelto por el mayor número obliga á las Iglesias cuyos Obispos hubiesen votado en contra, pues todos deben aceptar los estatutos que se hagan en el Concilio Provincial

(1) Benedic. 15 de Sinod. Dioc. lib. 13 Cap. 2º N. 6 y lib. 3 Cap. 4 N. 1º.
(2) Van-Espen. parte 1ª tit. 20 Cap. 1º.
(3) Benedic. 14. lib. 3, Cap. 4 N. 5.
(4) Art. 17 de la cédula de 21 de Agosto de 1769.
(5) L. 2 tit. 8 lib. 1. R. I.
(6) Fraso tom. 2. pág. 326 trae copia de las cartas originales.
(7) Benedic. 14 lib. 13 Cap. 2 N. 6 y lib. 3 Cap. 4 N. 1º.
(8) Benedic. 14 de Sinod. Dioc. lib. 13 Cap. 2 N. 5.

y ponerles su firma. (1) Si un Obispo de fuera de la Provincia eclesiástica hubiese sido llamado al Concilio, él votaria como los demas y con igual autoridad. Su carácter le sigue ese tribunal del cual es miembro por adopcion (2)

Concluido el Concilio la ley de Indias manda que se remita al Soberano antes de la impresion y publicacion para obtener su aprobacion. (3) Y nada de lo resuelto se ejecuta hasta que el Gobierno dá la órden correspondiente. (4) Pues no debe estar en las facultades de un Concilio provincial mudar la disciplina de las Iglesias cuando ya está corroborada con la autoridad de la ley civil y cuando el orígen de ella ha sido los cánones de los Concilios generales, ó de las bulas de los Sumos Pontífices aceptadas por los Soberanos temporales.

Desde los mas remotos tiempos los Concilios Provinciales se han mandado al Sumo Pontífice por cartas sinodales para su confirmacion. (5) Pero habiendo el Concilio de Trento autorizado la celebracion de ellos sin la prévia licencia del Papa, se creyó que tampoco era precisa su aprobacion ó confirmacion. Sin embargo, Sixto V. fundándose en estar encomendada á los Papas la observancia de los decretos del Concilio Tridentino, ordenó por su Constitucion de 1587 que todo lo dispuesto en los Concilios Provinciales se remitiera antes de publicarse á la Sagrada Congregacion de la interpretacion del Concilio de Trento, no para confirmarse, sino para su correccion, por si hubiera mandado algo que debiera suprimirse. (6) La ley para

(1) Benedic. 14 N. 4.
(2) Portalis Concord. de 1801 pág. 176.
(3) L. 6 tit. 8 libro 1º R. I.
(4) L. 2. id.
(5) Tomasin, parte 2ª, lib. 3 cap. 57.
(6) Benedic. 14 de Sinod. Dioc. lib. 13 cap. 3 Nº 3 y Walter § 154.

América ordenaba como se ha visto, que se remitiera al Consejo de Indias. Si el Consejo no hallaba inconveniente para la publicacion y ejecucion, lo remitiria al Sumo Pontífice al objeto determinado por la Constitucion de Sixto V. (1) No son, pues, los prelados, sino el Soberano del Estado que remite los Estatutos del Concilio al Sumo Pontífice. El Concilio provincial de Lima de 1583, fué en efecto remitido por el Rey á la Sagrada Congregacion, la cual enmendó muchos de sus capítulos, y con esas correcciones se mandó publicar. (2) El cuarto y quinto Concilio Provincial tenido en la misma ciudad no se aprobó ni en Roma ni en Madrid, y por lo tanto no se publicó. (3)

Aunque los Concilios provinciales no se mandan á Roma para su confirmacion, sin embargo los Papas han confirmado muchos de ellos para que sus decretos ó decisiones fuesen mucho mas respetadas. (4) La confirmacion del Pontífice no convierte en Ley general lo mandado por el Concilio Provincial, pues solo obliga en la provincia eclesiástica. (5) Creado el arzobispado de Charcas por la desmembracion que se hizo del de Lima, nació en estos pueblos la cuestion si los Concilios provinciales del Perú obligaban ó no en el nuevo Arzobispado y en los Obispados creados despues en territorios que antes formaban una sola provincia eclesiástica. La comun opinion de los Prelados y de los Sínodos Diocesanos de las nuevas Iglesias fué que debia obedecerse lo mandado en los Concilios Provinciales de Lima, lo cual podia tambien apoyarse en algunas resoluciones Reales. (6)

(1) L. 7, tit. 8, lib. 1º R. de I.
(2) Morelli, órden 178.
(3) Nota 3 al tit. 8 lib. 1 R. de I. Edicion de Boix.
(4) Benedict. 14 de Sinod. Dioc. lib. 13 cap. 3 Nº 4.
(5) Id. Nº 5.
(6) Véase Morelli nota á la ordenacion 178.

## Sínodos Diosesanos

La Ley de Indias (1) mandó observar la disposicion del Concilio de Trento que prescribió á los Obispos tener cada año un Sínodo de los Prelados y Clérigos de su Diócesis. El Obispo por la potestad y jurisdiccion que tiene en ella, es quien debe hacer la convocacion aunque solo esté elegido ó confirmado por Su Santidad y le falte su Consagracion; pues la jurisdiccion se le trasmite con solo la confirmacion del Papa aunque carezca de la órden. (2) El Obispo electo por el Soberano temporal y presentado al Sumo Pontifice puede convocar el Sínodo, no por derecho propio, sino en virtud de la delegacion de las facultades del Cabildo eclesiástico en Sede vacante que se hace inmediatamente como lo expondremos adelante. El Vicario General del Obispo no puede convocar el Sínodo Diocesano porque solo tiene la delegacion de la jurisdiccion contenciosa. (3) Pero sí podrá hacerlo el Vicario Capitular que en la vacante gobierna la Iglesia, porque en él reside toda la jurisdiccion episcopal. (4) Y con mayor razon el Vicario Apostólico que esté gobernando la Iglesia, ó porque no esté creado el Obispado ó porque esté vacante la Silla Episcopal. (5)

La cédula para América de 21 de Enero de 1772 (6) or-

(1) L. 3, tít. 8, lib. 1º, R. 1.

(2) Benedic. 14 de Sinod. Dioc. Lib. 2 Cap. 2º Cavalario 3ª parte, cap. 9, Nº 30.

(3) Benedic 14 lib. 2º cap. 8.

(4) Id. Cap. 9.

(5) Id. cap. 10.

(6) Se halla en el Teatro de la Legislacion, art. Concilios.

denó que el tomo Regio ó cédula de 21 de Agosto de 1769 dada sobre los Concilios provinciales se observára en los Sínodos Diocesanos. Es decir, que la convocacion debe hacerse en la forma que allí se prescribe mandándose á los llamados al Concilio copia de dicha cédula para que esten enterados de los objetos principales que deben tratarse, (1) y poniéndose antes de acuerdo con el gobierno temporal de la Diócesis.

Los Canónigos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas deben ser convocados como en el Concilio Provincial, (2) igualmente todos los Curas, (3) y los que tienen algun beneficio en la Iglesia, (4) el Vicario general y los Vicarios foráneos, (5) los Provinciales, Priores, Guardianes y Prelados de las órdenes regulares (6). En general puede todo el Clero ser convocado cuando se vaya á tratar de las reformas de sus costumbres, ó sea preciso dar á cada uno conocimiento de los estatutos que se hubieren hecho en el Concilio Provincial. (7)

Como el Obispo ó el que ocupa su lugar en la Diócesis es el único que tiene potestad para dar leyes y jurisdiccion á su Iglesia, él solo deberá decidir y firmar el Sínodo. (8) Los Canónigos de la Catedral de Sevilla disputaron en una vez fundados en ejemplos anteriores, que tenian el derecho de definir y firmar las Constituciones Sinodales. Pero la cuestion fué decidida contra ellos, declarándose que fuera del Obispo ó del que go-

(1) Sobre la materia, Cavalario 3ª parte, cap. 9 Nº 34.
(2) Benedic. 14 lib. 3 cap. 4.
(3) Id. cap. 5.
(4) Id. cap. 6.
(5) Cavalario 3ª parte cap. 9 Nº 31 y 32.
(6) Art. 17 de la cédula de 21 de Agosto de 1769 y Benedic. 14 lib. 3 cap. 2.
(7) Benedic. 14 lib. 13 cap. 2º
(8) Id. lib. 13 cap. 2º.

bierna la Iglesia nadie tiene voto deliberativo, ni debe por lo tanto firmar el Sínodo Diocesano. (1).

El Obispo, luego de firmadas las Constituciones Sinodales debia por la Ley de Indias mandarlas á los Vireyes y Gobernadores del distrito para que vistas por ellas y no hallando cosa alguna contra los derechos del Soberano ó que de otra manera trajera un notable inconveniente, ordenasen su ejecucion. Si el gobierno particular del territorio creia que las Constituciones Sinodales atacaban los derechos dəl Soberano, mandaba sobreseer en su cumplimiento y las remitia al Consejo de Indias para que dispusiera lo que hallara oportuno. (2)

Con la aprobacion ó permiso del Gobierno del territorio, el Obispo ordena la publicacion del Sínodo haciéndolo leer en la Iglesia Catedral y en las Iglesias parroquiales sin que sea preciso que la remita á Roma para su correccion ó enmienda. (3)

---

## Capítulos de las Ordenes Regulares

Los Religiosos que venian á América no podian reunirse en convento en el lugar que ellos eligieran. El Virrey ó Gobernador con el prelado de la Diócesis determinaba el pueblo donde se habia de establecer el con-

(1) Benedic. 14 lib. 13 cap. 2°.
(2) L. 6. tit. 8 lib. 1° R. I.
(3) Benedic. 14 lib. 13 cap. 2 N° 6 y 7.

vento. (1) Los de la misma órden se dividian en provincias religiosas con sus correspondientes Superiores y en absoluta independencia las unas de las otras. Esas provincias religiosas no podian formarse sino por la licencia expresa del Gobierno del Estado. (2) Segun las Constituciones de cada órden, á tiempos señalados se reunian en capítulo general los padres de una misma provincia para elegir sus provinciales, guardianes ó priores de los conventos. Los capítulos presentaban en otro tiempo un grande interés por la riqueza é influencia que tenian en América las órdenes regulares, y más de una vez se vieron en ellos, desórdenes de graves consecuencias. Por esto el Rey siempre que temia que esto sucediera nombraba un prelado ú otra persona que fuese á presidir el capítulo. En la nota última del tit. 6 lib. 1º R. C. dice asi: "En todos los casos que se teme " que ha de haber disension ó cuestion en las eleccio- " nes de provinciales y generales de las órdenes asi de " oficio como á pedimento de parte, nombra S. M pre- " lado ú otra persona que va á presidir los capítulos." En América la ley mandaba que el Virey asistiera á ellos para conservar el órden y hacer guardar las respectivas constituciones, y que cuando se tuvieran donde él no se encontrase les escribiera cartas monitorias encargándoles guardar sus institutos. (3) Y aun podia arrestar y sacar de sus provincias á los regulares que causen desórdenes en los capítulos. (4) No estaba limitada á esto la autoridad sobre los capítulos de los regulares, sino que aun el Obispo ó Arzobispo de la Diócesis podia poner

(1) L. 2 tit. 13 lib. 1º R. I.
(2) L. 2 tit. 13 lib. 1º R. I.
(3) L. 60 tit. 14 lib. 1º R. de I.
(4) L. 61 tit. 14 lib. 1º R. de I.

veto á las elecciones que se hicieran cuando recayesen en personas que no tuviesen las cualidades necesarias. En la cédula de 8 de Octubre de 1624 el Rey decia al Arzobispo de Manila: "Están bien las diligencias que hicisteis " por estorbar el nombramiento que pretendian hacer " de provincial de la Orden de San Agustin en persona " que no tenia las partes y requisitos necesarios, y " siempre acudireis á semejantes cosas como estais obli- " gado." (1)

---

# CAPÍTULO VI

## Bulas Pontificias, su pase ó retension

---

Las razones que los Soberanos han tenido para permitir ó no la reunion de los Concilios generales y la publicacion de sus decisiones son las que pueden autorizarlos para retener ó dar el pase á las Bulas Pontificias aunque sean meramente dogmáticas. Mil veces los Soberanos Pontífices han traspasado los límites de sus santas funciones y han legislado ó aconsejado en negocios puramente temporales con grave perjuicio de los pueblos. En estos últimos años se han visto encíclicas contra la Independencia de América y contra la libertad de la Polonia cuyo curso no era posible permitir. Por otra parte, los Papas

(1) Se halla en Fraso tom. 2 pág. 323.

han dado á los Soberanos, principalmente á los de América como ya se ha visto, derechos especiales en el gobierno de las Iglesias de su territorio, de los cuales ya no pueden privarlos y volver sobre las facultades originarias de la Santa Sede; y sin duda que los Soberanos temporales pueden velar por la conservacion de ellos é impedir que los Sumos Pontífices se los abroguen. Pero seria un error concluir de aquí que tienen facultad para retener los rescriptos Pontificios cuando quieren hacerlo· Esto sería un abuso de la fuerza que desgraciadamente se ha repetido mil veces. El Poder del Soberano Pontífice instituido por Dios mismo, permanecerá siempre tal como Dios ha querido que fuese, reconózcasele ó nó por las potencias temporales. La unidad de la doctrina no puede subsistir sin un poder contínuo, capaz por sí de declarar lo que es conforme con la fé de la Iglesia, y lo que él prescriba debe obligar en conciencia á los fieles que tengan la certidumbre moral de su existencia por cualquier conducto que les venga, porque eso importa reconocer la autoridad de la Iglesia. Así es que en muchos Estados de Alemania las leyes (1) respecto á las Bulas dogmáticas autorizan solo á los Gobiernos para examinar si entre las disposiciones cuya publicacion se solicita, hay alguna de distinta naturaleza que las otras, debiéndose consentir las Bulas si no la hubiese. Van-Espen, defensor exagerado de los derechos de los Gobiernos, en este punto se espresa así: *Itaque nequaquam dependet á publicatione vel executione decreti seu bulæ dogmaticæ, ut quis dogmati assensum fidei præbere teneatur, eo quod præveniendo omnem publicationem et executionem teneatur quis fide divina credere dogma, quod ipsi suficienter constat ex divina revelatione esse tradi-*

(1) Véase á Walter § 173 y sus notas.

*tum. Qua unase propter placitum Regium nequaquam spectat ipsum fidei assensum præstandum dogmati; de quo fidelibus sufficienter constat esse divinitus rebelatum; sed dum taxat externum illud quod consistit in ipsa dogmatis externa propotitione, publicatione et execntione.* (1)

Otros, y principalmente los franceses, hacen depender la autoridad del Pontífice de la autoridad del Episcopado, y que las decisiones de los Papas no obligan mientras no asientan á ellas los Obispos de las Iglesias particulares. Pero una Iglesia particular no puede decir que no piensa como el Papa, porque entónces el poder de la Iglesia misma seria incierto y no se sabria donde estaba la verdadera doctrina.

Vamos despues de esto á esponer el derecho positivo sobre el pase ó retension de las Bulas Pontificias.

Como el Soberano de la América residia en España, y allí se hallaban sus Supremos Consejos, á quienes estaba encomendado el pase ó retension de las Bulas, las leyes de Indias solo mandan que las autoridades civiles ó eclesiásticas no den cumplimiento á breves ó Bulas Pontificias que no tengan el pase del Consejo de Indias, y que si se le presentase alguna sin esta prévia diligencia la remitan al Gobierno. (2) Esto suponia la necesidad de la presentacion de los decretos ó gracias Pontificias. Las leyes que rigen la materia, serán, pues, las leyes de España, y por ellas vamos á ver como se obtienen ó pasan las decisiones, ó concesiones pontificias.

La ley principal es la 37 tít. 3 lib. 1º. R. C. que es hoy la ley 9 tít. 3 N. R. "Mando, dice, se presenten en mi Con-"sejo antes de su publicacion y uso todas las Bulas, Breves "y Rescriptos y despachos de la Curia Romana que con-

(1) De public. Leg. Ecles. parte 5 Cap. 2 § 10.
(2) L. 55 tít. 7 y L. 2 hasta 5ª. tít. 9 lib. 1º. R. de I.

"tuvieren Ley, Regla ú observancia general para su reco-"nocimiento, dándoseles el pase para su ejecucion en "cuanto no se opongan á las regalias, concordatos, cos-"tumbres. leyes ó decretos de la Nacion, ó no induzcan en "ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de "tercero".

Segundo.—"Que tambien se presenten cualesquiera "Bulas, Breves ó Rescriptos, aunque sean de particulares "que contuvieren derogacion directa ó indirecta del Santo "Concilio de Trento, disciplina recibida en el Reino, y "Concordato de mi Córte con la de Roma, los Notarios, "Grados, títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á "los privilegios ó regalias de mi corona, Patronato de le-"gos, y demás puntos contenidos en la ley 1ª. tít. 13 "lib. 1º."

Tercero.—"Deberán así mismo presentarse todos los "rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jue-"ces, delegaciones ó avocaciones para conocer en cual-"quiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en "los tribunales eclesiásticos de estos Reinos, y general-"mente cualesquiera monitorios y publicaciones de censu-"ras, con el fin de reconocer si se ofende su Real potes-"tad temporal ó de mis tribunales, Leyes ó costumbres "recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad ó se usa "de las censuras *in Cœna Domine*, suplicadas y retenidas "en todo lo perjudicial á las regalias."

Cuarto—"Del mismo modo se han de presentar en mi "Consejo todos los Breves ó Rescriptos que alteren, mu-"den ó dispensen los institutos y constituciones de los Re-"gulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun "particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la dis-"ciplina Monástica, ó contravenga á los fines y pactos con

"que se han establecido en el Reino las órdenes religiosas "bajo del Real permiso."

Quinto.—"Igual presentacion prévia deberá hacerse de "los Breves ó despachos que para la exencion de la juris-"diccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualesquie-"ra cuerpo, comunidad ó persona."

En Buenos Aires se ha reproducido esta ley estendiéndola á las instituciones de Obispos *in partibus* que no se hallen consagrados y pretendan serlo en la provincia. (1)

Tambien debian presentarse para obtener el pase las patentes de los generales de las órdenes regulares para el Gobierno de los Conventos. (2)

Pero no generalmente toda patente, sinó las que se dirigieran á estinguir alguna provincia conventual ó crearla de nuevo, fundar Conventos, enviar visitadores ó provinciales, nombramientos de Presidentes para los capítulos, quedando esceptuados los que tuviesen solo por objeto el gobierno interior ó doméstico de los Religiosos. (3)

Se quiso al fin evitar que el Gobierno se viera en la necesidad de negar el pase á las Bulas ó Rescriptos de Su Santidad, y se ordenó que el Embajador en Roma no consintiera impetrar ni impetrara él gracia, ni despacho alguno para América, sinó aquellos que el Gobierno le avisara ú ordenara. (4)

Para que esta ley tuviera su efecto, se prescribió una regla general para los ocursos al Pontífice por la circular de 16 de Setiembre de 1778 que es hoy la ley 12 tít. 3 L. 2 N. R. mandándose que nadie ocurriera al Soberano Pontífice por gracia, indulto, dispensaciones ó privilegios, sin

(1) Decreto de 27 de Febrero de 1837.
(2) L. 23 tít. 14 lib. 1º. R. de I.
(3) L. 54 tít. 14 lib. 1º. R. de I.
(4) L. 9 tít. 9 lib. 1º. R. C.

presentarse antes al Prelado de la Diócesis demostrando la necesidad de obtenerlos. El Ordinario debe remitir las preces al Gobierno con su dictámen sobre ellas, y visto todo, el Gobierno les dá ó nó direccion. Las Bulas, Breves ó Rescriptos que se obtengan sin observar estos trámites, no obtienen el pase. De las reglas dadas solo se esceptúan las de penitenciaria, que en América serán muy singulares por las facultades con que están autorizados los Obispos ó Prelados. Como el Gobierno toma así, antes de impetrarse las letras Apostólicas, conocimientos suficientes de su conveniencia, cuando ellas vienen, se les dá el pase sin necesidad de otras actuaciones.

Segun las leyes citadas deben, pues, retenerse las Bulas que alteran las costumbres y disciplina eclesiástica ordenando otra cosa que lo que está mandado por el Concilio de Trento que es ya una ley civil.

Las que deroguen privilegios dimanados de la Santa Sede que se han elevado á la ley civil por el Soberano del Estado, como se dice de la facultad de dividir los Obispados, que fué dada por la Silla Apostólica y es hoy una Ley de Indias. (1)

Las que ataquen algunos de los derechos del patronato de las Indias, como si el Pontífice erigiese una Catedral sin conocimiento del Gefe del Estado, ó nombrara Diocesano sin presentacion del Patrono.

Los rescriptos de jurisdiccion contenciosa. Si el Papa por ejemplo, llamara alguno á su Tribunal, ó resolviera algo en pleito entre partes; pues como veremos, para América hay jueces eclesiásticos designados por la Santa Sede, y ninguna causa por la Ley de Indias (2) debe salir del territorio de la Nacion.

(1) L. 7, tit. 2, lib. 2 R. de I.
(2) L. 10 tit. 9, lib. 1º R. de I.

Los que pertuban la tranquilidad pública, como han sido los Monitorios de los Papas excomulgando á los Magistrados ó Gefes de las Naciones, ó aquellos que imponen censuras, como la Bula *in Cena Domini* á los que no cumplen las Bulas aunque estén retenidas, ó que en los juicios eclesiásticos interpongan recursos de fuerza que la ley civil ha autorizado.

Las que en general se obtengan fuera de la forma prescripta por la circular de 1778.

Pero si el Gobierno pudiera en algun caso prescindir de las dilijencias precisas que dicha circular exije, aun debiera retenerse por la ley, los rescriptos ó Breves de gracia particular, contrarios á la Constitucion de las Ordenes Regulares, ó á las de las Iglesias conventuales, como aquellas gracias tan comunes en América á los Regulares para poder adquirir bienes, ó las que más de una vez pretendieron los Regulares de tener Bautisterio en sus Templos con perjuicio de los Curas ó Iglesias Parroquiales.

Y las dispensas de impedimentos para el matrimonio, que ha podido conceder el ordinario, pues que la ley (1) manda que se ocurra á él y no al Pontífice en aquello para que tenga autoridad y jurisdiccion.

Aquellas Bulas, en fin, Breves ó Rescriptos que trajeren perjuicio á tercero, que redundasen en daño de una institucion pública, ó cuando de las letras Apostólicas resultase que han sido obtenidas obrecticia ó subrecticiamente. Un ejemplo pueden ser las escepciones de pagar diezmos que tan comunmente obtenian algunos individuos poderosos, llamándose pobres, y dañando así en una venta considerable el servicio de la Iglesia.

(1) Nota 5ª á la ley 6, tit. 22, lib. 1º R. N.

Pasemos al juicio que se seguia sobre retencion de Bulas.

Las leyes 21, 25, 26 y 28, tít. 3º, lib. 1º R. C. no mandaron que se presentaran al Consejo todas las Bulas que se obtuviesen de Su Santidad, sino aquellas que en el concepto de los prelados y demas personas eclesiásticas parecieren perjudiciales á la causa pública, dejando pendiente de su arbitrio juzgar de las conveniencias públicas. La ley 25 aun ordena de una manera jeneral "que todas " las letras Apostólicas que vinieren de Roma en lo que " fuesen justas y razonables, y se pudieren buenamente " tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en " todo y por todo sin poner en esto impedimento ni dila- " cion alguna."

Con tales leyes naturalmente se suscitaban cuestiones y se escribieron voluminosas obras sobre las Bulas ó Rescriptos Pontificios que debían remitirse al Soberano, ó cumplirse inmediatamente. Nacía tambien de aquí un juicio entre partes que era preciso crear sobre las retenciones de toda letra Apostólica. Pero á mediados del siglo pasado se dió la ley 37 del mismo título que ordenó que todas las Bulas ó Rescriptos se presentaran al Consejo para darles ó negarles el pase; y despues la circular de 1778 que determinó las precisas formas de obtener las Bulas ó Breves de Su Santidad haciéndose con esto inútil cuanto se había escrito antes de esa fecha sobre el juicio de retencion de Bulas. El que leyere hoy, por ejemplo, al señor Salgado *de Retentione et Suplicatione Bularum*, no aprendería sino disposiciones revocadas, ó doctrinas que desaparecieron con las leyes que se dieron despues que él escribió su obra. La práctica de hoy está solo reducida á un negocio diplomático y en manera alguna contencioso.

El Gobierno pasa las Bulas al Fiscal del Estado; y con lo que él diga, les dá ó niega el pase. Si hay parte interesada en la retencion ó pase de las letras Apostólicas se presentará al Gobierno, coadyuvando al Fiscal; pero no se sigue un juicio formal, porque no es el interés particular, sino el público el que ha de fundar la retencion ó pase de las Bulas. Si las Bulas se retienen, el decreto comun es: *Retiénense las Bulas ó Breves de que en este espediente se trata*, sin fundar los motivos, porque de ello no hay que dar cuenta á nadie como vamos á verlo.

Sobre la súplica á Su Santidad de las Bulas retenidas, se ha escrito tambien mucho, enseñándose jeneralmente que la súplica se puede hacer por las personas á quienes perjudiquen las letras Apostólicas, ó por el Fiscal del Estado, como se vé por el auto 50, tít. 19, lib. 9, R. C. ó por parte del Soberano; y jeneralmente se cree que informa á Su Santidad de los motivos que obligan á retener sus letras, y que la retencion es así siempre interina, mientras el Pontífice resuelve lo que crea conveniente. A esto dan lugar las leyes que derogó la práctica de los Consejos de España adoptada con consentimiento del Soberano, la cual espondremos tomándola de un sábio jurisconsulto que fué el Gobernador del Consejo de Castilla— el Conde de la Cañada.

La ley 1ª tít. 9, lib. 1º R. I. hablando de la retencion de las Bulas, ordena al Consejo que le dé cuenta de las que mandase retener, *para que,* dice la ley, *interponiendo los remedios lejítimos y necesarios, supliquemos á S. S. que mejor informado no dé lugar, ni permita se nos haga perjuicio.*

Lo mismo disponian la leyes de España. Pero parece que el Consejo hacia otra cosa y obraba de una

manera mas digna, no dando al Rey cuenta alguna de las Bulas retenidas. Entonces se dió el decreto de 1º de Enero de 1747, cuyo capítulo 7º dice así: "Es mi volun-
" tad que cada cuatro meses se me dé cuenta por el
" Gobernador de los pleitos que se tuviesen conclusos
" para definitiva y de los sentenciados. Entre estos son
" de superior recomendacion los recursos que se intro-
" ducen para las retenciones de Breves y Rescriptos de
" Roma, para justificar por este medio la súplica á Su
" Santidad; y debiendo esta hacerse á mi Real nombre
" por mis Ministros en aquella Corte, hecho menos que
" no se me dé por la Sala de Justicia aviso formal de lo
" Breves ó Bulas retenidas, para poder ejecutar la su-
" plicacion de ellas, en cuya inteligencia tendrá en ade-
" lante el cuidado que corresponde, poniendo en mis
" manós copia del auto de retencion con el pedimento
" Fiscal para la súplica á Su Santidad, á fin de que re-
" mitiéndose á mi Ajente en la Corte Romana pueda
" interponerla, y darme cuenta de haberlo ejecutado;
" cuya noticia haré comunicar al Gobernador del Con-
" sejo para que lo haga anotar en los autos de retencion,
" pues de lo contrario se espone á no conseguirse el
" principal intento de este remedio tuctivo qne con jus-
" ta causa dispensa mi regalia á quien implora." (1)

El Consejo pidió ser oido del Rey, y despues de la más retenida y profunda reflexion, "fué de parecer, dice el
" Conde de la Cañada, conformarse con el de los señores
" Fiscales: que la intencion de su S. M. contenida y es-
" plicada en su citado decreto de 1º de Enero no se diri-
" jia á introducir novedad alguna, sino á que se obser-
" vase lo establecido por las leyes y por los usos cons-

[1] Decreto de 1º de Enero de 1747 y L. 6, tit. 3, lib. 1º N. R.

" tantes del Consejo reduciendo el aviso que mandó dar
" á la Sala de Justicia á una suscinta relacion del recurso
" introducido por el señor Fiscal, de las razones sólidas
" en que la fundó y en cuya consecuencia mandó el Con-
" sejo retener las Bulas: que la súplica que se había de
" hacer á Su Santidad á nombre de S. M. no tenia parte
" alguna de judicial siendo extra-judicial por *mera noti-*
" *cia* que daba el Embajador ó Ajente de S. M. en Roma
" de las enunciadas retenciones: que estas súplicas no se
" hacian con respecto á los casos particulares, sino en je-
" neral, y en el modo, tiempo y forma que indica S. M.
" á su Embajador ó Ministro y en que estaban de acuerdo
" ya las dos Córtes, concluyendo, que no deseaba S. M.
" que el aviso de la Sala de Justicia fuese tan material y á
" la letra como suena con la cópia del auto de retencion y
" del pedimento Judicial."

El Conde de la Cañada, Gobernador del Consejo continúa así: "Este grave y sério dictámen del Consejo pleno
" unido á la Soberana resolucion de S. M. que fué con-
" forme, no dejan arbitrio para dudar de los artículos
" indicado en el capítulo 1º. Que la súplica la hace S. M.;
" 2º que es extra-judicial con relacion y noticia suscinta
" de la retencion y sus causas; 3º que no se pide ni es-
" pera posterior esplicacion de S. S. acerca de que se
" conforme ó nó con los autos del Consejo."

El mismo autor agrega: "El Real decreto mismo de 1º
" de Enero de 1747, manifiesta que el Consejo ni aun
" aviso daba á S. M. de las retenciones, y si alguna vez
" lo hacia era muy suscinto dando en esto á entender
" que ó no tenía por necesario la efectiva suplicacion ante
" S. S. estimando por bastante la que por atencion y res-
" peto á la Santa Sede hacia el Fiscal al mismo tiempo
" de introducir el recurso; ó que la que se repetía en nom-

" bre de S. M. debía ser un breve resúmen con noticia
" extrajudicial y de palabra de las retenciones acordadas
" indicando los inconvenientes que traeria la ejecucion
" de las Bulas."

Y concluye diciendo: "Que la suspension de las Bulas se perfecciona y consuma con la autoridad Real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al Estado público del Reino, y esta es una consideracion que hace innecesario esponer menudamente en la súplica que se hace á S. S. en nombre del Rey, las causas ó inconvenientes que obligaron á suspender las letras Apostólicas, y que basta en señal de veneracion y acatamiento que se tiene con la Santa Sede instruirla de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en jeneral que examinaron y calificaron los Ministros de S. M." (1)

Resulta, pues, que retenidas las Bulas, no se hace al Sumo Pontífice manifestacion alguna de las causales que para ello ha habido, ni se le pide que disponga otra cosa, ni se espera resolucion alguna de él. Esto seria indigno del Soberano del Estado. La súplica solo está reducida á una espresion de consideracion al Papa del Fiscal del Estado que suplicando á S, S., pide que las Bulas se retengan. Resulta tambien de la práctica de los Consejos de España que ni aun se avisa al Pontífice de la retencion de las Bulas, y que solo se le dará noticia en el caso y en el tiempo que el Gobierno juzgare oportuno, y esto diplomáticamente por aviso verbal del Ministro de Roma y de una manera jeneral *por los motivos que el Gobierno ha tenido por suficientes,* pues el Gobierno es el único juez de lo que conviene ó nó á su Nacion, y no tiene que dar cuenta

(1) Recurso de fuerza parte 2ª. Cap. 10.

de las razones en que lo funda á un poder estraño, porque todo despacho pontificio lleva ya la condicion implícita, si el Gobierno del pais no hallase inconveniente para su retencion.

Para concluir esta materia debemos prevenir que el Consejo nunca ha usado, como testifica el señor Elizondo, (1) poner en las mismas Bulas ó Breves Pontificios el decreto de exequatur ó de retencion de ellos, pues pareceria un acto jurisdiccional. Si las Bulas se retienen, se pone en el espediente el auto que se ha dicho. Si se permite el pase de ellas es por letras ejecutoriales dirijidas á los prelados que las han de ejecutar, avisándoles que las Bulas han sido examinadas y no se ha encontrado inconveniente alguno para que se les dé cumplimiento, ordenando en su virtud las cumplan y ejecuten. Solo cuando la Bula ha sido retenida en alguna de sus partes y ha obtenido el *exequatur* en las demas se anota la limitacion en la misma Bula. (2)

El Gobierno de Buenos Aires acostumbraba dar un decreto sobre las Bulas presentadas y mandar comunicarlo á las autoridades que corresponda sin anotar cosa alguna en ellas.

---

## CAPÍTULO VII

### Legados á latere—Nuncios Apotólicos y Sagradas Congregaciones de Roma

Los usos y leyes de las naciones de Europa respecto á los Legados de Su Santidad partian de antecedentes que

(1) Tomo 5°. pág. 69 N. 53.
(2) Cañada Cap. 10 N. 43.

no han existido ni pueden ya existir en América. Los Sumos Pontífices tenian la provision de los beneficios eclesiásticos y podian delegarla á sus Embajadores. Ellos segun los Cánones, eran los Ordinarios en todas las Iglesia,y estaba en uso ocurrirá Su Santidad en las causas eclesiásticas. Mas en América la provision de todos los Oficios y Beneficios se concedió á los Soberanos del territorio y la jurisdiccion del Pontífice delegó en los Metropolitanos, como lo veremos cuando hablemos de los Tribunales Eclesiásticos. Desde entonces los Legados de Su Santidad no tendrán en las Naciones de América la autoridad y jurisdiccion que hicieron necesarias tantas leyes como existian en Europa sobre las Legaciones Pontificias. El Papa no podria entre nosotros proveer un solo beneficio, porque todos son de patronato, ni avocarse el conocimiento de ninguna causa, porque toda su jurisdiccion está trasmitida á los Obispos Metropolitanos sin recurso alguno á Su Santidad. Dificilmente, pues, tendrian hoy un objeto las Legaciones Apostólicas, y si no fuera un motivo extraordinario que obligase á despacharlas, los Legados y Nuncios de Su Santidad deberian ser únicamente considerados como enviados del Soberano de los Estados Pontificios. Tampoco seria para nosotros de ningun uso la division de las clases de Legados á latere, Nuncios Apostólicos, Legados natos, desde que no hubo Legacía particular dada á algun Obispado del Nuevo Mundo, ni jamás se estableció en América el Tribunal de la Nunciatura.

En el antiguo régimen los Legados y Nuncios residian, como debia ser, ante el Soberano de España, y respecto á América, no tenemos, diremos asi, sino leyes negativas desconociéndoles la potestad y jurisdiccion que ejercian en la Metrópoli. Sin embargo, espondremos las leyes

y práctica que habia respecto á Legados Pontificios, porque pueden presentarse con algun motivo en las nuevas Repúblicas de América; pero no se olvide jamás que todas las formas y condiciones que los Soberanos esponian para el ejercicio de sus funciones, tenian por única causa la potestad y jurisdiccion que les reconocian; circunstancias que no se estendian al Nuevo Mundo por las leyes que hemos trascripto respecto del Patronato, y por las que despues espondremos sobre la jurisdiccion eclesiástica.

Las falsas decretales habian estendido á tanto el poder de los Papas, que ante ellos desaparecia la autoridad y jurisdiccion de los Obispos y Arzobispos, de los Patriarcas y Primados. El Obispado no era sino un Vicariato del Pontífice, Obispo y Metropolitano de toda Iglesia. La Suprema y onnímoda jurisdiccion de los Papas, podia delegarse ó se delegaba en efecto, casi en toda su estension. Un legado de Su Santidad podia proveer toda clase de beneficios eclésiasticos, y aun confirmar las elecciones de Obispos. (1) La Cruz de los Patriarcas y Arzobispos debia abatirse ante ellos. (2) Los Metropolitanos dejaron de provocar y presidir los Concilios Provinciales y Nacionales. Su dignidad ofuscada por la de los Legados Pontificios degeneró en meros títulos y ceremonias, pues no tuvieron autoridad sobre los Obispos Sufragáneos, ni se vieron otro Concilios Provinciales que los que convocaban los Legados Pontificios. (3) Los Obispos se prestaban con dificultad á ser presididos por un Ministro estrangero ó por un mero Sacerdote ó Diácono con el título de Cardenal y ver

(1)—Cap. 9 de Oficio Legati. Cap. 36 de Electi. in. 6º y Cap. 6º tít. id. Cap. 31 de prebendis in. 6º.

(2)—Cap. 8 de Oficio Legati. Cap. 23 Decret. de privilegis.

(3)—Fleuri discur. 4 § 11.

así desaparecer toda la jurisdiccion episcopal. El Concilio de Trento oyó sus quejas, y ordenó que los Legados de Su Santidad aunque fueran del primer órden como los Legados á latere, los Nuncios, Gobernadores eclesiásticos, ú otros cualesquiera que fuesen sus facultades no priváran á los Obispos de su jurisdiccion, ni pretendiesen arrogársela. (1) Esta ley de la Iglesia no acabó sin duda con las doctrinas de las decretales, y los Soberanos se vieron en la necesidad de tomar medidas muy positivas para la admision de los Legados Apostólicos, porque estos representando al Pontífice, creian tener una potestad y jurisdiccion sin límites.

Desde los tiempos mas antiguos, cuando el Papa queria nombrar un Legado para el Reino de Francia, era obligado á dar aviso al Rey, instruirle de los motivos de la legacion y asegurarse que la persona elegida era del agrado del Soberano. Los Sumos Pontífices Bonifacio VIII y Juan XXII pretendieron sustraerse de esta obligacion, y el último dió una Constitucion sosteniendo su facultad de enviar Legados á todos los Estados Católicos sin el prévio asentimiento de los Soberanos. (2) Por el artículo 11 de las libertades de la Iglesia Galicana, los Papas no pueden enviar á Francia Legados á latere sino á solicitud del Soberano ó con su consentimiento. (3) Los Legados no pueden usar de sus facultades, sino despues de haber hecho al Soberano la promesa verbal ó escrita que llenarán su mandato de una manera conforme á las leyes Nacionales, y que tendrán por concluida su mision cuando el Soberano tenga así por conveniente. (4)

(1)—Seccion 25 Cap. de reform.
(2)—Merlin Repert. art. Legat.
(3)—Dupin. Droit. Eclec. pág. 13.
(4)—Fleury Dic. X. § 20 y Dupin sobre el art. 11 de las libertades de la Iglesia Galicana.

Los motivos que fundan la facultad de los Gobiernos para retener las Bulas Pontificias, pueden aplicarse con mayor razon á los actos de jurisdiccion que el Papa pudiese ejercer por medio de sus delegados. No habria seguridad para un Gobierno si autoridades extranjeras pudiesen venir á su territorio á ejercer un poder cualquiera, ó si un ciudadano se encargase de una mision estrangera para ejercerla bajo la dependencia sola de un superior estrangero. (1) Esto no es un derecho que solo Francia haya ejercido, pues todas las potencias de la cristiandad han exijido siempre su prévio asentimiento á la eleccion de los Legados Pontificios. (2) Veremos luego que de este derecho siempre usaron los Reyes de España.

Desde el Siglo 15 muchos Legados de S. S. antes de recibirse, han hecho la declaracion de que hablamos, y á principios de este siglo el Cardenal Caprana Legado á latere de Pio VII ante el Gobierno Francés, juró y prometió segun la fórmula usada de conformarse á las leyes del Estado y cesar en sus funciones cuando fuere advertido por el Gobierno de la República.

El Legado teniendo sus facultades y jurisdiccion del Pontífice que lo ha nombrado, parece que con la muerte de este debiera tambien acabar su oficio. Mas despues que el Concilio Tridentino mandó que los Legados Apostólicos de cualquier clase que fuesen no embarazen la jurisdiccion de los ordinarios; despues que el poder

1 —Portalis concord. de 1801 pág. 165.—La palabra *autoridad estrangera*, *poder estrangero*, aplicada al Papa, ha chocado á los ultramontanos; pero ella ha sido siempre empleada por los escritores que han hablado del poder de los Papas y principalmente por Fleury en su *institucion al derecho eclesiástico* Cap. 25 hablando de los Legados. Los Prelados del Concilio Nacional de Francia tenido en 1811 emplearou igualmente el nombre de *poder estrangero* hablando del Papa.
*Fragmentos relativos à la historia eclesiàstica del siglo* 19, pág. 186.

2 Cavalario 1ª part. C. 13 § 10. Tomasin part. 1ª lib. 2 C. 119. Walter Derecho Eclesiástico § 131.

judicial eclesiástico se delegó para América en los Obispos y Arzobispos sin haber recurso alguno á S. S., las facultades de los Legados reducidos á solo las que corresponden á un Ministro público, no debian concluir con la muerte del Pontífice que los hubiera elegido. Así tambien lo ha declarado una decretal de Clemente IV inserta en el Sexto en el titulo de *oficio legati.*

---

## Nunos Apotólico

---

Reconocida la jurisdiccion contenciosa del Sumo Pontífice en toda la Cristiandad, se autorizaron los recursos ante él, y los procesos se llevaban á Roma con inmenso perjuicio de las mismas partes, sufriendo la decision de las causas dilaciones consiguientes á un tribunal universal. Carlos V pidió á su S. S. Paulo III delegase en el Nuncio Apostólico que hasta entonces no habia sido sino un Embajador ordinario, toda la jurisdiccion contenciosa á fin de que sus súbditos no fueran obligados á ir á litigar á los Tribunales de Roma. Desde entonces residió en la Metrópoli de los Reinos de España un Nuncio Apostólico delegado á latere de S. S. con toda la autoridad y jurisdiccion contenciosa de los Sumos Pontífices. La ley 4 tít. 4 lib. 2 N. R. insertó despues el Breve de Clemente XIII de 18 de Noviembre de 1766 y mandó que se reconocieran en el Nuncio las facultades que en él se le daban. La nunciatura era el Supre-

mo Tribunal Eclesiástico del Reino de España. El Nuncio podia visitar las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Parroquiales. Podia visitar los Cabildos eclesiásticos, las Dignidades y Canongias, y averiguar el estado, instituto, costumbres y disciplinas eclesiásticas; y variar, corregir, y renovar los estatutos; quitar cualesquier abuso; y absolver de todo género de censuras. Era en fin, un Pontífice al lado del Rey de España.

A mediados del siglo pasado, se suprimió en España el Tribunal de la Nunciatura; pero fué reconociendo siempre la jurisdiccion de los Nuncios Apostólicos en las causas eclesiásticas. El Sumo Pontífice Clemente XIV por el Breve de 26 de Marzo de 1771 inserto en la ley 1ª tít. 5 lib. 2 N. R. permitió que la jurisdiccion de los Nuncios Apostólicos se delegara en la Rota de la Nunciatura. Así los Nuncios quedaron reducidos á solo el carácter de Ministros públicos.

Pero entretanto los Reyes de España habian tomado medidas directas para asegurar que los Nuncios no abusarian de la potestad y jurisdiccion que el Pontífice y el Soberano del Estado les concedian. La cédula de 16 de Julio de 1784 que es hoy la ley 14 tít. 1 lib. 2 N. R. refiere que los Sumos Pontífices antes de enviar sus Nuncios, acostumbraban hacer saber al Rey la persona que pensaban elegir para nombrar aquella en que el Soberano no hallara reparo alguno. Por el art. 2º tít. 8º lib. 2º R. C. y nota 4ª á la 5ª del mismo título, el mismo Nuncio Apostólico, aunque fuera Legado á latere debia exhibir en el Consejo todas las Bulas y Breves de las facultades que trajese de su Santidad. El Consejo podia ponerle las restricciones que juzgase convenientes, lo que importa no usar de otros poderes que aquellos que el Rey permitiera El Nuncio no podia delegar sus facultades cuando salia

de España, aunque fuera con un motivo necesario, como asistir al cónclave, si el Rey especialmente no se lo permitia, y entonces debia hacerlo en persona del agrado del Soberano. (1) Sostituido á la Nunciatura el tribunal de la Rota el Breve citado de 1771 ordenó que los seis jueces que le componian nombrados por su Santidad habian de serlo por presentacion del Soberano. El Fiscal del tribunal lo mismo que el Auditor del Nuncio que quedaba ya sin jurisdiccion alguna y solo para el despacho de gracia y justicia, debian ser españoles y del agrado del Rey como tambien los demás oficiales de la Nunciatura. Asi los Reyes de España limitaron la postestad y jurisdiccion de los Nuncios; tuvieron una parte muy principal en sus nombramientos y se reservaron permitirles el uso de los poderes que el Consejo creia necesarios, retirándoles los otros que trajeran de la Silla Apostólica.

Y aun bajo de estas limitaciones redujeron la representacion y postestad de los Nuncios á solo el Reino de España sin permitir que se estendiera á las Indias. En América nunca los Nuncios tuvieron jurisdiccion alguna, porque toda la jurisdiccion apostólica se delegó á los Metropolitanos sin recurso alguno á S. S.; y así fué que todas las causas acababan en América por leyes que despues citaremos, sin que el tribunal de la Rota pudiera conocer de alguna causa eclesiástica del Nuevo Mundo. El señor Solorzano hablando de los Nuncios para España, dice: "Hasta ahora no se ha permitido que su jurisdiccion " se estienda ni ejerza en las Indias como lo dice una " real cédula datada en Valladolid á 3 de Mayo de 1605 " y otra datada en Madrid á 10 de Diciembre de " 1607." (2)

(1) Las cinco notas del auto 6° tit. 8° lib. 1° autos acordados, Teatro de la Leg. art. conservadores § 4°.

[2] L. 4 Cap. 25 N. 31.

## Sagradas Congregaciones de Roma

---

En Roma existen diversas Congregaciones de Cardenales para juzgar las materias eclesiásticas. (1) Los jurisconsultos españoles é Italianos han formado grandes cuestiones sobre la autoridad que en toda la Iglesia tengan las Sagradas Congregaciones. Algunos les dan á sus resoluciones la misma fuerza que á los mandatos ó disposiciones Pontificias, y otros se las niegan absolutamente por no haber ley eclesiástica que obligue á obedecerlas. (2) Las Sagradas Congregaciones no han sido reconocidas en Francia, (3) ni en España como tribunales de la Iglesia Universal; ni ley alguna obliga en América á pasar por sus resoluciones. La Congregacion del Santo Oficio no tiene objeto en la Repùblica desde que fué abolida la Inquisicion. La interpretacion del Concilio de Trento no podria tampoco darnos una nueva doctrina; ni la del índice espurgatorio prohibir la lectura de libros que no estuvieran prohibidos por el Obispo Diocesano; ni la de los Ritos variar los que observan las Iglesias de América y así de las demás. En general, en América no están reconocidas estas autoridades, ni habia que negarles el pase á sus resoluciones, sino devolverlas como de Tribunales cuya existencia legal no se conoce.

(1) Sobre la creacion de ellas, su objeto y N., veáse Walter § 128.

(2) Fraso en el C. 92 desde el N. 38 cita los autores de una y otra doctrina. Véase á Murillo en el preámbulo al N. 20.

(3) Fleuri Discurso 10 § 20.

# CAPÍTULO VIII

### Arzobipos, Patriarcas, Exarcas, Primados y Vicarios Apostólicos

---

## Arzobispos

---

Varias Diócesis reunidas forman una provincia eclesiástica con un prelado á su cabeza, que lleva el nombre de Arzobispo. Este título fué en los primeros siglos exclusivo del Obispo de Alejandria, pero despues lo tomaron todos los Metropolitanos, es decir, los Obispos de las Metrópolis de las provincias eclesiásticas y aun todos los de las Capitales de los Estados y de los grandes pueblos (1)

Como estaba mandado por el Concilio Celecedonense (2) que las divisiones eclesiásticas correspondientes á las divisiones civiles del territorio del Estado, las Metrópolis eclesiásticas han sido regularmente las Ciudades Capitales de los Estados de las provincias eclesiásticas. Pero en América no siempre fué así. En el primer siglo el Arzobispo de Lima fué el Metropolitano de todas las Iglesias existentes hasta el Rio de la Plata. Despues en 1609 el Obispado de la Plata ó de Chuquisaca fué creado Arzobispado, y la provincia eclesiástica que presidia se compuso de los Obispados del Alto Perù, del de Salta, Córdoba,

(1) Walter Derecho Eclesiást.
(2) Cánon 17

Paraguay y Buenos Aires. Entonces Chuquisaca no era la Metrópoli del territorio, pues solo existia allí una audiencia subalterna, residiendo en Lima la audiencia Gobernadora y el Virey del Perú. Pasado mas de siglo y medio se crió el Vireynato del Rio de la Plata siendo la Capital Buenos Aires; y sin embargo su Iglesia no se hizo Arzobispado, y continuó la provincia eclesiástica como antes habia estado teniendo por Metropolitano al Arzobispo de Charcas. De esta manera, el Obispo de la Capital del Vireynato venia á ser sufragáneo del Arzobispo y Metropolitano de Chuquisaca. La Capitania General de Chile era independiente del Vireynato de Lima escepto en los negocios de guerra; y sin embargo el Obispo de Santiago, Capital de Chile, fué tambien sufragáneo del Arzobispo de Lima, Metrópoli de aquella provincia eclesiástica.

Los Sumos Pontífices muchas veces han erijido en Europa Arzobispos sin ningun Obispado sufragáneo como era el de Luca, Ferrara y otros de Italia y Alemania. Estos, cuando no tenian sujetas Abadias ó Prelacias con lo que se llamó territorio *nullios diocesis* venian á ser meros Obispos, y su título mas era un título de honor de la Silla, que una gerarquia en la Iglesia.

En América los Arzobispos siempre han sido Metropolitanos, es decir, Obispos de la Metrópoli de la Provincia eclesiástica compuesta de diversas Diócesis. El primer Arzobispado que se crió fué el de Santo Domingo, y ya se le dieron dos Obispados sufragáneos.

Los Papas han creado en Europa algunos Obispados exentos que solo dependian de la Silla Apostólica. En España habia cuatro que eran de Leon, Oviedo, San Marcos y Ucles. Sus Obispos tenian el deber de elejir un Metropolitano vecino á cuya provincia pertenecian desde

entonces y estaban obligados á asistir al Concilio Provincial y observar lo que en él se ordenare como lo mandó el Concilio de Trento. (1) La escepcion se estendia á los privilegios que se les hubiesen dado por los Sumos Pontífices, pero su Diócesis se comprendia en la Diócesis Metropolitana á diferencia de las prelacias en los territorios *nullius diocesis*.

En América todo el territorio se dividió en Diócesis determinadas. La Iglesia de la Jamaica fué creada Iglesia Abacial en 1514 nombrándose de Abad al historiador Pedro Martir de Algueria, el cual nunca tomó posesion. En el reinado de Carlos V. aquella Iglesia fué erigida en Obispado teniendo por Metropolitano al Arzobispo de Santo Domingo. (2)

Los Padres Jesuitas en sus misiones del Paraguay obtuvieron tantos privilegios, que puede decirse que en el territorio de las Misiones no reconocían la autoridad de ningun Obispo. Pero aquellos pueblos no formaban un Obispado exento, ni se podian decir *nullius diocesis,* pues correspondian á los del Paraguay y Buenos Aires, y reconocian por Metropolitano al Arzobispo de Charcas.

La autoridad y jurisdiccion de los Arzobispos no principia como la de los Obispos desde la eleccion ó confirmacion, sino desde que reciben el palio, y aun entonces no pueden llamarse Arzobispos, sino Metropolitanos. En el palio se contiene, dice una decretal, (3) la plenitud del oficio Pontifical con el nombre de Arzobispal, y por tanto los Metropolitanos no pueden ejercer jurisdiccion antes de recibirlo ni llamarse Arzobispos aunque ya estén consagrados. No por esto se entienda que el palio

(1) Sec. 24 Cap. 2 de Reform.
(2) Morelli órden 26.
(3) Lib. 1º tít. 8. Cap. 3.

confiere la plenitud de su potestad, sino tan solo que no puede ejercerse la recibida por la consagración hasta haberla obtenido. (1)

El palio es personal con restriccion á determinado lugar cual es la provincia Arzobispal, y es por esto que los Arzobispos *in partibus infidelium* no pueden usarlo. (2)

Por la misma razon el palio que ha servido á un Arzobispo no puede servir á otro. (3) Por esto tambien el Arzobispo trasladado á otra Silla lleva consigo el antiguo palio: tiene que recibir otro nuevo y es sepultado con ambos. (4) Y por esto en fin, los Arzobispos solo pueden usar del palio dentro de los límites de la provincia ecleciástica. (5)

Solo el Pontífice puede conferir el pálio habiéndose quitado ya el privilejio de darlo que tenian los grandes Patriarcas de las Iglesias de Oriente, (6) derecho esclusivo que nuestras leyes le han reconocido: (7) pero no es preciso recibirlo directamente de Su Santidad, sino que basta que la imposicion de él se haga por el Obispo á quien el Sumo Pontífice le hubiera remitido. En América habia la singular práctica por la distancia de los Obispados de remitirse á alguna dignidad de los Cabildos eclesiásticos, quien lo imponia al Metropolitano á nombre de Su Santidad. (8)

Antiguamente los Metropolitanos tenian una autoridad muy estensa, y aun formaban un grande jerárquico á

(1) Cavalario 1ª parte Cap. 9 N. 5.
(2) Benedic. 14 de Sinod. Dioces. lib. 13 Cap. 15. N. 17.
(3) Decretales lib. 1º tit. 8 Cap. 2º
(4) Cap. 4 de porst. prœlat. y Murillo lib. 1º N. 184.
(5) Cap. 1º lib. 1º tit. 8 Decret.
(6) Cap. 23 de privileg.
(7) L. 5 tit. 5 P. 1ª.
(8) Murillo lib 1º. N. 148

parte. Ellos confirmaban la eleccion de los Obispos de su provincia, los ordenaban y consagraban. (1) El código de Justiniano les dió en lo contencioso y en la administracion de las Iglesias derechos muy especiales. Las causas contra las Obispos debian seguirse ante el Metropolitano de la provincia eclesiástica, y de este se apelaba para ante el Patriarca. (2) Lo mismo se estableció en los Concilios jenerales. (3) Ellos á mas presidian los Concilios Provinciales ó Nacionales, y visitaban los Obispados sufragáneos. Pero las desmedidas pretensiones de los Arzobispos, alzaron contra ellos la opinion pública y la del Clero: y las mas de sus facultades, como la de juzgar las causas mayores de los Obispos, su confirmacion, consagracion, deposicion y trasladacion á otros Obispados pasaron á los Sumos Pontífices. Fueron tambien privados de conocer en las causas menores de los Obispos, ordenando el Concilio Tridentino que el Juez de ellas fuera el Concilio Provincial ó los que él elijiera. (4) Aun respecto á la visita de los Obispados sufagráneos, el Concilio de Trento limitó su autoridad, prescribiéndoles que solo visitaran cuando hubiera una causa justa conocida y aprobada por el Concilio Provincial. (5)

La ley de Indias mandó observar rigorosamente esta determinacion. "Porque algunos Arzobispos de la Indias, " dice, envian visitadores á los sufragáneos sin observar " la forma del Santo Concilio de Trento, de que los Obis- " pos reciben agravio: ordenamos y encargamos á los " Arzobispos que sobre esto guarden y hagan guardar lo

(1) Concilio Niceno Cap. 4º y Concilio de Laodicea Can. 12.

(2) Novela 123 Cap. 2.

(3) Concilio Calcedonense Can. 9.

(4) Concilio Trid. Secc. 24 de reform. Cap. 5, Tomasin 1ª parte lib 1º. Cap. 48 Caval. 1ª. parte Cap. 8.

(5) Secc. 24 Cap. 23 y 4.

" contenido en el Santo Concilio sin esceder de lo que dis-
" pone en ningun caso." (1)

Los poderes mismo que les conservó el Concilio Tridentino no están hoy en armonia con las facultades que el Clero y los pueblos reconocen á los Obispos; y si el poder temporal quisiera sostenerlo, habria acaso colisiones tan violentas como las que sucedieron en otras épocas. Hoy pueden decirse que se limitan á presidir los Concilios Provinciales ó Nacionales y á gobernar por medio de Vicarios las Iglesia vacantes de su provincia que no tuvieran Cabildo eclesiástico, ó cuando éste no elijiera Vicario Capitular. (2)

La distancia de la Silla Apostólica y las grandes ajitaciones que hubo en América en el primer siglo de su descubrimiento, á los cuales no pudo remediarse por la via comun de ocursos al Papa, hizo que la Santa Sede diera á los Arzobispos de la América tal autoridad en lo contencioso cual jamás reconocieron los Papas ni á los grandes Patriarcas de las Iglesias de Oriente. Los Arzobispos de Indias como mas adelante lo espondremos, tenian la suprema auridad eclesiástica, pues eran los jueces de apelacion de las sentencias pronunciadas por los Obispos sufragáneos y de ellos no se podia apelar ni al Sumo Pontífice. Así se dispuso por el Breve de Gregorio XIII de 1578, de cualquier jénero que fuese la causa. La ley de Indias (3) mandó observar la resolucion Apostólica. De esta manera puede decirse, se acabó en América ó se delegó en los Arzobispos por disposicion de los mismos Papas el Primado de jurisdiccion contenciosa de los Sumos Pontífices.

(1) L. 21 tit. 7 lib. 1° R. I.

(2) Benedic. 14 de Sinod. Dioc. lib. 2 Cap. 9 N. 2. Van-Espen. part. 1ª tit. Cap. 1°. hasta el 5°. LL. del tit. 7 lib. 1° R. I.

(3) L. 1°. tit. 9. lib. 1° R. I.

Los Arzobispados fueron como los Obispados, incluidos en la Bula del Patronato, y su provision se hace segun la ley de Indias por presentacion del Soberano al Sumo Pontífice. (1

Muchas veces los Arzobispos obtuvieron en América el poder político siendo Vireyes ó Presidentes de las Audiencias. Cuando esto sucedia les era prohibido conocer en ningun pleito que fuese á la Audiencia por recurso de fuerza de los Tribunales Eclesiásticos. (2)

---

## Patriarcas y Exarcas

Así como de varias Diócesesreunidas se formó una provincia eclesiástica con un Arzobispo á su frente, así tambien para estrechar los vínculos de la unidad entre los Metropolitanos, se formó de diversas provincias eclesiásticas una Arqui-Diócesis Metropolitana, cuyo prelado era uno de los Arzobispos con el nombre de Patriarca. (3)

El Patriarca llevaba cruz diferente de la de los demas Arzobispos: tenia una inspeccion general para la observancia de la disciplina eclesiástica en las provincias del Patriarcado. Su autoridad se estendia á los Obispos de su distrito que siempre comprendia todo el

(1) L. 3 tit 6 lib. 1º R. I.
(2) L. 15 tit. 16 lib. 2 R. I.
(3) Walter, Derecho Ecles. § 150.

territorio de la Nacion. Presidia los Sínodos Nacionales, y le correspondia la ordenacion y consagracion de los Metropolitanos. Conocia de sus causas, y de su sentencia solo habia recurso al Sumo Pontífice, recurso á que muchas veces no asistieron los Patriarcas por no reconocer autoridad superior que pudiese reformar sus sentencias. (1)

Por muchos siglos los Patriarcas de Occidente y Oriente formaron la primera jerarquia en la Iglesia despues del Sumo Pontífice, estimándose dignidad mas alta que la de los Cardenales. Los Papas mismos tomaron el título de Patriarca de Oriente, aun cuando su potestad particular se estendiese solo á la Diócesis Romana compuesta de diez provincias subordinadas á Roma como á su Metrópoli. Ellos por varios siglos no ordenaron ni consagraron á los Metropolitanos de Francia, España, Africa, ni á los de Italia propiamente dicho, cuya Metrópoli era Milan, ni se apeló á la Silla Apostólica en asuntos eclesiásticos hasta la admision de los Cánones Sardiseences. (2) Pero despues el Patriarcado se estendió á todo el Occidente de la Europa, y las facultades de los Patriarcas mayores pasaron á los Sumos Pontífices.

En España el Arzobispo de Sevilla tenia el título de Patriarca como lo tiene aun el Arzobispo de Lisboa con facultades especiales, pero muy inferiores á las del Patriarca Universal del Occidente y aun á la de los grandes Patriarcas de las antiguas Sillas de Oriente.

Los Patriarcas se llamaban Exarcas en las Iglesias del Oriente, aunque estos eran en algo inferiores á ellos. (3)

(1) Cavalario Instit. 1ª par. Cap. 10 y Murillo lib. 1º N. 328
(2) Dupin Disert. 1ª. de antiquit. ecles. discipli.
(3) Dupin, Disert. 1ª § 11.

Los Exarcados no se estendieron á las Iglesias de Occidente puesto que en ellos nada se vé que se asemeje á los Exarcas, si no es las relaciones del Obispado de Roma con las provincias suburbanas de las cuales el Papa es el Arzobispo.

Respecto á la América, la dignidad de Patriarca existió ya en tiempo de Cárlos V. Felipe II la pidió de nuevo y se creó en 1572 el Patriarcado de Indias, pero jamás hubo Iglesia Patriarcal, y los Patriarcas de Indias que residian en España no tenian ninguna jurisdiccion voluntaria ni contenciosa en la Iglesia de América. El Patriarcado de Indias era un nuevo título de honor del primer Capellan del Rey, al cual se dió el Vicariato jeneral de los ejércitos de mar y tierra de España; pero aun este Vicariato no se estendia á las tropas ó ejércitos de América. El señor Benedicto XIV, hablando del Patriarcado de las Indias, dice, que el Patriarca no puede consagrarse de Obispo, á título del Patriarcado, ni usar del pálio, porque es una dignidad meramente de honor, y que para hacer que invistiera el carácter episcopal, se acostumbra darle el título de Obispo *in partibus;* que todo esto se estableció así en el Consistorio Secreto de 20 de Enero de 1774. (1)

---

## Primados

—

En los primeros siglos de la Iglesia, los Obispos en España eran todos iguales en dignidad y no tenian entre si dependencia alguna. La única preeminencia que habia era

(1) De Sinod. Dioc. lib. 13 Cap. 8 Cavalario tom. 1°. pag. 154 nota 1ª.

la de mayor antigüedad en la consagracion y se llamaba Obispo de la primera Silla, Primado, al Décano en cualquiera Iglesia que estuviera. (1) Esta primacia no daba otro derecho que la presidencia en las reuniones ó Concilios de los Obispos. Despues, la primacia pasó al Obispo ó Arzobispo de la Ciudad Capital del Reino. En las decretales se halla mandado así, colocándose á los Primados entre los Arzobispos y el Papa, (2) llamándoseles muchas veces Patriarcas, pues tenian en efecto las facultades de estos como lo demuestra lainstitucion del Primado de España. Urbano II por su Constitucion de 7 de Octubre de 1088 dió la primacia de las Iglesias de España al Arzobispo de Toledo y en ella le dice: "Y por decreto y "privilegio nuestro te constituimos Primado de todos los "Reinos de las Españas, y queremos restituir tu primitiva "autoridad á la Iglesia de Toledo y que te miren como "Prelado todos los Obispos de España y acudan á tí si se "suscitare alguna cuestion entre ellos."

Cuando se multiplicaron los recursos á Roma fué indispensable establecer Vicarios Apostólicos y dar á uno de los Obispos del territorio las facultades del Pontífice para decidir á su nombre los recursos que se interpusieran para ante la Silla Apostólica. Así figuraron con Vicarios Apostólicos Universales el Obispo de Tesalonia para la Iliria, el de Arles para las Galias, el de Sevilla para España. Esta dignidad fué en un principio meramente personal, hasta que una série de nombramientos le dió el carácter de permanente y anexa á determinada Silla, y se conoció entónces con el nombre de *primacia*. Pero causò tantos celos á los Arzobispos que la primacia se estinguió casi en todas partes, quedando reducida á un título hono-

(1) Masden, historia antigua tom. 8. pag. 224.
(2) Cánon 7 y 15, Cap. 2º. cuestion 6ª.

rífico con el derecho de presidir los Concilios Nacionales y Consagrar á los Reyes. (1).

En las Iglesias de América nunca hubo Primado alguno. Los Arzobispos entre sí no tenian dependencia de ningun género, ni reconocian por Prelado al Primado de las Españas. En 31 de Enero de 1545 toda la Iglesia Americana fué dividida por una ordenacion apostólica en tres provincias eclesiásticas, la primera la Isla de Santo Domingo con las Antillas y parte del Continente, teniendo por Metropolitano al Arzobispo de Santo Domingo. La segunda, la nueva España bajo el Arzobispo de Méjico, y la tercera, de todas las Iglesias del alto y bajo Perú, teniendo á su cabeza el Arzobispo de Lima. Se creyó por esto que el Arzobispo de Santo Domingo, como el mas antiguo tenia el Primado en el Nuevo Mundo. El padre Carlevoix (2) asegura que hasta el año de 1605 todas las Iglesias de las Indias Occidentales, le reconocieron por Primado. La Calle (3) le dá tambien la primacia, y en las memorias de Trevaux se dice igualmente que la Silla Arzobispal de Santo Domingo tiene la primacia en todas las Iglesias de la América Española. (4) Pero estos escritores carecen de fundamento, pues que ni los Sumos Pontífices ni los Reyes de España le dieron el Primado. Se le llamaba la primera Silla porque su Arzobispado fué el primero que se crió, mas antes de dos años se erigieron el de Méjico y Lima, y en su institucion no les hace reconocer como Primado al Arzobispo de Santo Domingo. Se le ha llámado sin duda Primado por ser Prelado de todos los Obispados

(1) Walter § 13 y 150.
(2) Historia del Paraguay, lib. 6 pág. 220.
(3) Notic. Eclesiást. de las Indias pág. 1ª.
(4) Año de 1733 art. 10.

sufragáneos como se le llamó tambien Primado al Arzobispo de Lima por algunos escritores. (1) Mas el título de Primado no puede tomarlo cualquier Arzobispo segun la Constitucion de Adriano I, y es preciso que él sea concedido por la Silla Apostólica. (2)

---

### Vicarios Apostólicos perpétuos

Los deberes de la Silla Apostólica respecto á la Iglesia Universal han obligado á los Sumos Pontífices á poner quien los represente en los países y ocasiones en que ellos no podian proveer á la administracion de los Obispados, ó cuando estos no estaban constituidos como en Inglaterra y otras naciones; y han nombrado al efecto Vicarios Apostólicos Universales. En las Iglesias de las Indias Orientales hubo siempre Vicarios Apostólicos que tenian coadjutores con derecho á la sucesion en el Vicariato como los hubo en diversos Estados y Diócesis de la Europa. Estas coadjutorias no se juzgaron incluidas en la prohibicion que de ellas hizo el Concilio Tridentino, no por reputarse como beneficio eclesiástico el Vicariato Apostólico ó por existir las causas que el Concilio dejó á juicio de los Papas.

No habiendo muchas veces en aquellas Iglesias coadjutorias con futura sucesion, sucedia que muriendo el Vi-

(1) Véase Morelli, ordenad. 73.
(2) Cavalario, 1ª. part. Cap. 14.

cario Apostólico, las Iglesias quedásen sin Prelados. El Sr. Benedicto XIV remedió este mal por su Bula de 26 de Enero de 1753, ordenando que todo Vicario Apostólico de las Indias Orientales que no tuviera coadjutor con futura sucesion, eligiera del Clero secular ó regular un Vicario general, el cual á la muerte del Vicario Apostólico tomase el Gobierno que á este correspondia hasta que Su Santidad nombrara nuevo Vicario Apostólico. Este Delegado interino tenia todas las facultades del Vicario Apostólico, escepto las de órden. (1) Si esta Constitucion se hubiera estendido á la América, la Iglesia del Estado Oriental no se hubiera encontrado en las dificultades en que se ha hallado. Separado aquel territorio de la República Argentina, su Iglesia que hacia parte del Obispado de Buenos Aires, fué gobernada por un Vicario Apostólico; y como no se había erigido la Catedral ni el Cabildo eclesiástico á la muerte del Vicario Apostólico, quedó en un completo cisma, no teniendo otro Prelado legal que el Obispo mas inmediato cuya jurisdiccion no se reconocia.

En América puede decirse que han sido desconocidos los Vicarios Apostólicos perpétuos. Descubierto el Nuevo Mundo, el Sumo Pontífice Alejandro VI á solicitud de los Reyes de España nombró al Padre Boil, Patriarca y Vicario Universal en el territorio descubierto y que se descubriera en adelante. Acompañó á Colon en su segundo viaje y estuvo solo dos años en Santo Domingo cuando aun no había Obispados creados ni otros cristianos que los mismos conquistadores. Este Patriarca Universal era un simple Sacerdote regular y recien á su vuelta á España fué nombrado Obispo de Gerona. (2)

(1) Benedic. 14 de Sinod. Dioc. Cap. 16 Nº 12
(2) Morelli, ordenac. Apostólicas. órden 12.

# CAPÍTULO IX

Ereccion de Iglesias Catedrales, Parroquiales, Templos. Conventos, etc.

Por las Leyes y Bulas citadas en el Capítulo III quedó dispuesto que en América no se erigieran Iglesias Catedrales, Parroquiales, Templos, Monasterios ó lugares piadosos sin prévia licencia del Gobierno. Esto se repitió despues en las leyes de Indias, (1) ordenándose que se demolieran los Monasterios, Hospicios, etc. que de otra manera se hubiesen fundado. (2) Y cuando ha llegado el caso se han demolido en efecto, como sucedió con el Convento de Mercedarios Recoletos en la ciudad de Lima por órden de 12 de Febrero de 1608 á costa del Virey y de los Oidores que le habian permitido sin licencia prévia del Rey, y con el de San Francisco de Mendoza en esta República. (3)

La licencia era aun necesaria para las cofradias de blancos, indios, negros y mulatos, aunque fuesen de mero objeto piadoso ó espiritual. (4) Ella debia pedirse con los antecedentes que prescribe la ley 1ª tít. 3 lib. 7 id. que dice así: "Con calidad de que antes de fabricar "Iglesia, Convento ni Hospicios de Relijiosos, se nos "de cuenta, y pida licencia especialmente como se ha

(1) L. 2 tit. 6 lib. 1º R. I.
(2) L. 1ª tit. 3 lib. 1º R. I.
(3) Solorzano lib. 4 Cap. 23 Nº 19 y nota 2ª al tít. 7 lib. 7º R. de I. edic. de Boix.
(4) L. 25 tit. 4 lib. 1º Ind.

"acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el pa-"recer y licencia del Prelado Diocesano conforme al San-"to Concilio de Trento; y del Virey y Audiencia del "distrito ó Gobernador, é informacion de que concurren "tan urjente necesidad, y justas causas que verosimil-"mente puedan mover nuestro ánimo, y quedar infor-"mados para lo que nos fuéremos servidos proveer; y si "de hecho ó por disimulacion se hicieren ó comenza-"ren á hacer algunos de estos edificios, sin preceder la "dicha calidad, los Vireyes, Audiencias, ó Gobernado-"res, las hagan demoler, y todo lo reduzcan al estado "que antes tenia sin admitir escusa ni dilacion; y sea "capítulo de residencia ó visita para los dichos nuestros "Ministros si los consintieren comenzar, ó comenzados "los disimularen y no nos dieren cuenta en la primera "ocasion. Otro si mandamos que lo contenido en esta "ley se guarde y ejecute en los Monasterios de Monjas."

En las instrucciones jenerales que se daban á los Vireyes del Perú y Méjico, siempre se ponía la cláusula siguiente: "No permitais que se haga cosa en contrario, " ni se edifiquen nuevos Monasterios sin mi licencia, " antes prevendreis que cuando se hubiere de venir á " pedirla sea con informacion de tan urjente necesidad, " y otras causas justas que verosímilmente puedan mover " mi ánimo, á lo menos quedar mas informado para lo " que hubiese de proveer, enviando vuestro parecer y " de la Audiencia con la dicha informacion." (1)

Y en fin, por las cédulas de 1609 y 1616 se ordenó nuevamente á los Vireyes que no consintieran la fundacion de Conventos sin prévia licencia del Rey. (2)

(1) Solorzano lib. 4 Cap. 23 N. 18.
(2) Solorzano lib. 4 Cap. 23 N. 20 y 21.

El Soberano Pontífice, pues, no podía erijir una Catedral sin asentimiento del Gefe del Estado, aunque la ereccion de Catedrales en su significado místico sea una cosa espiritual que parece debía corresponder al Sacerdocio. Pero es preciso dotarla, proveer á su servicio, al Obispado, á las dignidades y Canónigos, y elejir las personas dignas para esos beneficios; y por esto fué necesario el consentimiento del Gobierno, que como Patrono, debe atender á todas las necesidades de la Iglesia. "En " América, dice el señor Solorzano, se hace la ereccion " por el Soberano, dotando la Iglesia al Prelado, digni- " dades y Canónigos, y se envía luego á la Santa Sede " para que ella la apruebe y confirme, como siempre se " ha aprobado y confirmado." (1) Es, pues, preciso para la fundacion de una Catedrad, que el Papa la erija por una Bula espresa, como se vé por la Ley de Indias. (2)

La Bula de ereccion es la primera ley de la Catedral erijida si se ha hecho conforme á las leyes civiles del Patronato, y ella no puede ser alterada por el Pontífice. La ley de Indias ordena: "Por cuanto á instancia y supli- " cacion de los señores Reyes nuestros projenitores y " nuestra, ha dado Su Santidad Bulas y Breves Apostó- " licas para erijir Iglesias Catedrales y Metropolitanas " en nuestras Indias, y en su ejecución se han otorgado " las escrituras de sus erecciones, las cuales están por " Nos confirmadas: ordenamos y mandamos á los Pre- " lados, Arzobispos, Obispos, Cabildos y Sede vacantes " que hagan guardar y ejecutar, y guarden y ejecu- " ten, las erecciones de sus Iglesias en la forma que

(1) Solorzano lib. 4 Cap. 4 N. 1
(2) L. 8 tit. 2 lib. 1º.

" estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni
" muden en todo ni en parte alguna; y á nuestros Vi-
" reyes y Audiencias Reales que así lo hagan cumplir y
" ejecutar dando las órdenes, y librando las provisiones
" necesarias." (1)

Pero la ereccion no se juzga hecha sino desde el dia que tuviere efecto la division de la Diócesis. La ley dice así: "Declaramos que las erecciones de las Iglesias
" Metropolitanas y Catedrales, se entiendan desde el
" dia que tuviere efecto la division que se mandase
" hacer de los distritos y Diócesis de los Arzobispa-
" dos y Obispados, y estuviesen señalados y dividi-
" dos." (2)

Estas leyes han acabado, pues, toda cuestion canónica sobre las erecciones de las Catedrales, y mas si se atiende al derecho de los Soberanos de dar el pase ó retener las Bulas Pontificias sobre toda materia, y así siempre seria de acuerdo de los dos poderes la ereccion de la Catedral.

Se acostumbraba en algunas partes dar ó vender Capillas ó Altares de las Catedrales á las Cofradias, ó hacer fundaciones piadosas para los objetos de los institutos; y la ley mandó que esto no se hiciera sin espresa licencia del Gobierno. (3)

Los oratorios urbanos y rurales no pueden constituirse sin prévia licencia del Obispo y del patrono de la Iglesia como lo dispone una real cédula. (4)

Sentemos otros principios.

(1) L. 13, tit. 2 lib. 1°.
(2) L. 10, tit. 2 lib. 1°.
(3) L. 42, tit. 6 lib. 1° R. l.
(4) Cédula de 25 de Abril de 1787 citada en la nota 2ª del tit. 6 lib. 1° R. l. de edicion de Boix.

Todo lo que ha sido concedido por autoridad del Soberano temporal, y cuya concesion ó negacion dependía de su voluntad, no le priva del derecho de alterar ó mudar lo mismo que concedió, y aun de derogarlo enteramente cuando lo exija el bien jeneral de la Nacion que preside. Aceptamos todas las consecuencias con que se nos quiera argüir. Los males que de un tal principio pueden temerse, desaparecerán, si suponemos un pueblo católico que confiese el dogma, el deber del culto y la autoridad de la Iglesia, y al cual solo una grave causa, una necesidad insuperable, ó los abusos introducidos obliguen á reconocer la institucion que se crió con su beneplácito. El permiso del Soberano para una institucion religiosa no importa un convenio, ni se puede al tratar del derecho de la Nacion en tan graves negocios, bajarlo á la escala de las obligaciones particulares. La materia no podía ser objeto de un contrato: no hay derecho adquirido por persona alguna; pero una conveniencia nacida de circunstancias estrañas puede aun ella sola constituir el derecho; y ni hay ley ni principio alguno civil que obligue á una sociedad á sufrir un mal, ó tolerar un abuso sin tener medios de consultar su propio bien. La reforma de los abusos que no miran á materias dogmáticas no puede depender del Sumo Pontífice que no tiene derecho de ejercer ningun acto de autoridad temporal en el Estado. La disciplina esterna del Clero secular ó regular, la existencia de los Conventos y todas las otras instituciones relijiosas que debieron su ser á la voluntad del pueblo, espresada por el Gefe de la Nacion, dependen de la autoridad política administrativa que debe acomodarla al tiempo y á las circunstancias del Estado, y á nadie debe dar cuenta y satisfaccion de las medidas que respecto á ellas tome.

El código de Indias está lleno de leyes sobre Conventos, relijiosos, clérigos, su vida esterna, y hasta sobre el vestido que han de llevar. Esa facultad omnímoda del Soberano comprende sin escepcion todo lo que en la Iglesia no es puramente de derecho Divino sino de institucion humana, y lo que no ha sido establecido, ó no ha podido serlo sino por concesion espresa, ó tácita de la potestad temporal. La licencia para su creacion importa lo que una ley cualquiera que el Lejislador puede revocarla siempre que lo exija el interés de la Nacion.

---

## CAPÍTULO X

### Division de los Obispados y Curatos

En un tiempo el Soberano de España formaba, demarcaba y dividia los Obispados. Concedió luego esta facultad á los Pontífices Romanos por el Código de las partidas, y estos á su turno se la devolvieron para el territorio del Nuevo Mundo. No estando ahora las Repúblicas de América bajo la soberanía de la España, se forman cuestiones sobre el poder al cual corresponda originariamente tales derechos. Pero si en algun punto de derecho público eclesiástico los Gobiernos de América no pueden ceder á la Córte Romana, es precisamente en este. Solo el Gobierno del territorio puede conocer la poblacion y riqueza de un distrito. Solo él puede pesar todas las conve-

niencias de la creacion de un Obispado y determinar su estension por los datos estadísticos, por el número del Clero, por la posicion topográfica de los lugares. Los Soberanos de Roma no pueden tener estos conocimientos en América, cuando ni los libros ni los viageros pueden dárselos. Hemos visto Bulas, como las de la ereccion de la Catedral del Tucuman en la que el Papa cree que Tucuman es una Isla y que no necesitaba por lo tanto fijarle otros límites que sus costas. Hemos visto Breves Pontifícios concediendo gracias y privilegios al templo de San Miguel de Buenos Aires como Iglesia de los Padres Jesuitas formada y administrada por ellos; y hemos visto la Bula de ereccion del Obispado de San Juan, motivada en que de Córdoba á San Juan no es posible transitar; pone un Obispo auxiliar en Mendoza por la mucha distancia de Mendoza á San Juan, y por la aspereza de los caminos. Así saldrian todos los Obispados, si se dejase la demarcacion á quien no puede tener los antecedentes topográficos y estadísticos que enteramente son necesarios. ¿Qué valen las razones del Arzobispo don Prat ante este imposible de hecho? La mejor que se alega es que los Gobiernos podrian acabar los Obispados reduciéndolos á pequeñas porciones, y sin el territorio bastante para constituirles rentas. Pero la dotacion de una Iglesia no es precisamente con diezmos ó contribuciones parciales, y puede el Gobierno, como lo hace el de Buenos Aires, señalar una renta fija al Obispo, sea pequeña ó grande la Diócesis. Si lo quisiera, el poder temporal tiene tantos medios de hacer carecer á las Iglesias de lo necesario para su servicio y decoro que lo que se ha creido la mejor razon que pudo discurrir el señor don Prat, es sin duda lo mas débil que aquel hombre escribió. La demarcacion y límite de los Obis-

pados tiene una tan íntima conexion con la division política del territorio, que debe precisamente subordinarse á ella para el ejercicio del derecho de patronato. Si el Obispo de la Paz por ejemplo se hubiera estendido mas allá del Vireynato de Buenos Aires, ¿quién hubiera hecho las presentaciones para los beneficios eclesiásticos? El Virey del Perú, ó el Virey donde estaba la Metrópoli del Obispado? Si en el antiguo régimen el Obispado de Córdoba hubiera comprendido la provincia de Santa-Fé, perteneciente en lo político á la de Buenos Aires, ó si el Pontífice la hubiese unido á aquella Diócesis, ¿quién hubiera hecho las presentaciones canónicas? ¿El Virey que tenia la facultad para ello en la Metrópoli del Vireynato, ó el Gobernador Intendente de Córdoba donde estaba la Metrópoli del Obispado? Esto es de tanta importancia, que está reconocido por la Iglesia misma que la separacion política de una parte del Estado causa por sí la separacion del Obispado, y cesa en ella la jurisdiccion y autoridad del Obispado desde que cesó la del Soberano temporal, como ha sucedido en el territorio que es hoy Estado Oriental y como sucedió antes en el de Bolivia cuando se hizo Estado independiente cesando desde entonces la autoridad del Metropolitano de Charcas en las Iglesias de la Confederacion Argentina. Que no se aleguen entonces teorias de derecho canónico aceptadas unas veces y repelidas otras por los poderes temporales y que al fin no han podido sostenerse cuando se desmembran los Estados sin consulta alguna de los Soberanos Pontífices.

Por lo demas, tenemos leyes positivas sobre la materia dadas para América, y la autoridad de la ley civil ha acabado felizmente con las interminables cuestiones de derecho canónico, de lo espiritual y temporal, y debe

ella prevalecer sobre los orígenes de los derechos y so bre toda otra consideracion cualquiera. Mientras no se deroguen, ellas solas deben gobernar; y aun cuando la Silla Apostólica pensara no reconocerlas, tendriamos á lo menos el derecho al *statu quo*, al *uti possidetis*, hasta que por los dos poderes se acordase otra cosa.

Cuatro son las leyes que sobre la materia hay en el Código de Indias. La 1ª., la ley 3, tít. 7 libro 1º. que señala los límites á todos los Obispados de América, y hace ver que solo al Soberano corresponde la division y demarcacion de los Obispados. Ella dice asi: "Los lí-
" mites señalados á cada uno de los Obispados de nues-
" tras Indias, son quince leguas de término en contor-
" no por todas partes que comiencen á contarse en
" cada Obispado desde el pueblo donde estuviere la
" Iglesia Catedral; y la demas tierra que media entre
" los límites de un Obispado á otro, se parte por me-
" dio y cada uno tiene su mitad por cercania, y hecha
" la particion en esta forma, entran con la cabecera que
" empiece á cada uno de sus sugetos, aunque estén en
" límites de otro Obispado."

"Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras
" Indias que guarden sus límites y distritos señalados,
" como hoy los tienen sin hacer novedad, y en cuanto
" á las nuevas divisiones y límites, se efectúe lo su-
" sodicho, *donde nos no proveyéremos otra cosa*."

La segunda es la ley 8 tít. 2 lib. 1º. Ordenando á los Prelados que envien al Consejo cópia de las erecciones de sus Iglesias; "y asi mismo, agrega, de la di-
" vision y término de sus Diócesis y declaraciones que
" sobre ellos, y sobre las erecciones hasta entonces hu-
" biese fechas por Nos ó por quien para ello tuviere
" derecho y facultad y todo nos lo envien por dos

" vias al nuestro Consejo de las Indias, para que en
" él se tenga la noticia que conviene y es necesaria
" al Buen Gobierno de las Indias."

Esta ley hace ver que el Rey era quien dividia los Obispados aun por actos posteriores á las erecciones de las Catedrales.

La 3.ª es la 7ª. tít. 2 lib. 2 que puede decirse la ley de la materia por la cual el Soberano encarga al Consejo que divida los Arzobispados y Obispados, las Parroquias y Provincias de las órdenes religiosas, y le dá la base á la que debe arreglarse la division. "Por-
" que, tanta, dice, y tan grandes tierras, Islas y pro-
" vincias se puedan con mas claridad y distincion per-
" cibir y entender de los que tuvieren cargos de go-
" bernarlas: mandamos á los de nuestro Consejo de
" Indias que siempre tengan cuidado de dividir y par-
" tir todo el estado de ellas descubierto y por descu-
" brir; para lo temporal y Vireynatos, Provincias de
" Audiencias y Chancillerias Reales y Provincias de
" Oficiales de la Real Hacienda, adelantamientos, Go-
" bernaciones, Alcaldías, Mayores, Corregimientos, Al-
" caldías Ordinarias, y de la Hermandad, Consejos de
" Españoles y de Indios; y para lo espiritual de Ar-
" zobispados sufragáneos y Abadías, Parroquias y Des-
" merias, Provincias de las órdenes y religiones, te-
" niendo siempre atencion á que la division para lo
" temporal se vaya conservando y correspondiendo
" cuanto se pudiere con lo espiritual: los Arzobispa-
" dos y Provincias de las religiones con los distritos
" de las Audiencias: los Obispados con las Goberna-
" ciones y Alcaldias Mayores; y las Parroquias y Cu-
" ratos con los corregimientos y Alcaldías ordinarias."

La 4ª. es la L. 40 tít. 6 lib. 1.º respecto á los Cu-

ratos. Ella aun es mas positiva, si es posible serlo. "*Damos licencia*, dice, *y facultad* á los Prelados Diocesanos de nuestras Indias para que habiendo necesidad de dividir, unir ó suprimir algunos beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo conocimiento de nuestros Vice-Patronos, para que juntamente con los Prelados dén las órdenes que convengan."

Por la cédula posterior de 9 de Marzo de 1798 se advirtió al Virey del Perú que no se contentara con la disposicion de la ley citada y que él procurase dividir los Curatos. Por otra de 5 de Febrero de 1795 se habia mandado tambien que el Virey para desmembrar los Curatos, oyera antes á sus poseedores actuales, lo que suponía el derecho de hacerlo." (1)

El poder eclesiástico, pues, solo tomó parte en la division de los Curatos por licencia y facultad del Soberano temporal, cuando la América era gobernada por delegados del poder Supremo, como los Vireyes que no eran Patronos sino Vice-patronos de las Iglesias. Mas en la Córte donde residia el Patrono, y Gefe del Estado, su Consejo solo hacia la division de los Obispados y Curatos como se ha visto, y hoy tendrán esta facultad los Presidentes de las Repúblicas en conformidad á las leyes citadas.

---

## CAPÍTULO XI

Provision de los Obispados, Obispo electo Gobernador de Obispado, Vicarios Apostólicos particulares, Consagracion, Juramento de los Obispos y posesion de la Iglesia.

El derecho no permite elegir y presentar Obispo ó Arzobispo estando vivo el Diocesano; pues está mandado

(1) Ambas cédulas se encontrarán citadas en la nota 18 del tit. 6° lib. 1°. R. de I. edic. de Boix.

que no se haga la eleccion del Prelado, sino tres dias despues de enterrado el Obispo, por cuya muerte ha quedado vacante la Iglesia. (1) El Concilio Tridentino (2) aun quitó todos los *mandatos de providendo*, y toda concesion de beneficios en espectativa y hasta las reservaciones mentales; es decir, que el Papa no pudiera proveer ningun Obispado, ni beneficio eclesiástico para cuando falleciera el que lo tuviera, ni aun decir que lo proveeria en la persona que ya tenia presente aunque no la nombrara. El Obispo contrae un matrimonio espiritual con la Iglesia que se le destina, y es preciso que este vínculo se acabe para que se pueda elegir otro Obispo. Aun para las traslaciones de un Obispado á otro, el Papa ante todo absuelve del vínculo con su Iglesia al Obispo que vá á ser trasladado á otra Diócesis.

Aunque el derecho canónico solo exije treinta años para ser Obispo, sin embargo las leyes de España mandaban que la Cámara del Consejo no propusiera al Rey personas para elegir Obispos que no tuvieran cuarenta años de edad y grados en Teologia y Cánones, ó el Magisterio de su órden, si fuese Regular, (3) y que á mas fuesen naturales del Reino. (4)

"Los Arzobispados de nuestras Indias, dice la ley, se " proveen por nuestra presentacion hecha á nuestro muy " Santo Padre." (5) Asi, el Gobierno elige y nombra el Obispo y lo presenta al Papa para que le dé su institucion. Este acto se ha querido llamar una mera postulacion, como si fuera una súplica del inferior al Superior,

(1) Murillo lib. 1°. tít. 6 Dec. N. 140.
(2) Secc. 24 Cap. 19.
(3) L. 12 Cap. 12 tit. 18 lib 1°. N. R.
(4) L. 1ª. tit. 14 lib. 1°. N. R.
(5) L. 3 tit. 6 lib. 1°. R. I.

y no una verdadera eleccion y nombramiento del Obispo. Efectivamente, hasta hoy los Papas usan de las antiguas formas. Hacen en el Consistorio dos proclamaciones del Obispo la una eligiéndole y la otra confirmándole. Pero estas formas solo indican los derechos del antiguo tiempo de que desistieron los Pontífices respecto á las Iglesias de América. En el concordato de 1753 con la Córte de España se leen estas palablas bajo el Sello Pontificio de un Papa como el Señor Benedicto XIV: " Y no habiendo habido tampoco controversia sobre *la* "*nómina* de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obis-"pados y Beneficios de las Indias, etc." Esto bastaba para acabar toda cuestion sobre la importancia del acto que reducido á mera postulacion podria el Papa no acceder y negar la institucion, cosa que no puede hacer, y que ningun efecto tendria en el Gobierno del Obispado, como vamos á verlo. Y si no es el Gobierno ¿quién hace la eleccion cuándo el Papa tiene que esperar la presentacion del Soberano para darle su confirmacion? El título de esta materia en el Derecho Canónico es *de electione et de electi facultate* lib. 1º. tit. 6 Decret., y vemos á mas diversas disposiciones de derecho respecto al Obispo electo, aun antes que de él tenga noticia el Soberano Pontífice. Los Canonistas mas defensores del poder de los Papas, cuando tratan de esta materia, usan de verbos *nombrar, elegir,* porque efectivamente el Soberano elige y nombra al Obispo, y el Papa le dá solo la institucion Canónica como sucede en todos los Beneficios eclesiásticos para los cuales el Soberano presenta los individuos que han de obtenerlo, y sin embargo nadie dirá que el Ordinario nombra los Curas, Dignidades y Canónigos.

El Obispo elejido por el Soberano entra regularmente á gobernar el Obispado aun antes que el Papa ten-

ga noticia de su nombramiento. El Derecho Canónico ordenaba que el elegido para una Dignidad de la Iglesia no la administrara bajo de ningun nombre hasta que la eleccion fuese confirmada. (1) Pero en el mismo título está la escepcion, que por necesidad y utilidad de la Iglesia puedan administrarla los eclesiásticos en lo espiritual y temporal cuando la Iglesia está fuera de Italia lejana de la Santa Sede. (2)

En el Código de Indias, al final del tít. 6 lib. 1º. se mandó poner la nota siguiente que tiene la fuerza de una declaracion del Soberano: "S. M. en virtud del " patronazgo está en posesion de que se despache su " cédula Real dirijida á las Iglesias Catedrales Sede " vacantes para que entretanto lleguen las Bulas de S. " S. y los presentados á las prelacias son consagrados, " les den poder para gobernar los Arzobispados de las " Indias y así se ejecute."

En algunas Iglesias de las Colonias Españolas que no tenian Capítulo como las de Manila, gobernaba en Sede vacante el Arzobispo ú Obispo mas inmediato. Pero luego de electo y presentado el Obispo que habia de suceder, entraba él á gobernar el Obispado sin necesidad que le diera la administracion el Arzobispo ó el Obispo que la habia servido. Una cédula de 2 de Agosto de 1736 dirijida al Arzobispo de Manila demuestra la posesion en que el Rey estaba de mandar que el Obispo electo gobernara el Obispado. Ella dice así: "Ha parecido preveniros como lo hago, que los " sujetos que yo presentare para las Iglesias de esas " Islas, á quienes se le despacharen las cédulas para

(1) In sexto Cap. 5º. lib. 1º. tit. 6.
(2) Cap. 44 tít. 6 lib. 1º. dec.

" gobernarlas, constando de ellas y de su aceptacion, " no necesitan para entrar á gobernar legítima y ca- " nónicamente sus Iglesias por sus personas y Vicarios " generales, tanto en lo temporal como en lo espiritual " de que los Obispos inmediatos que estuvieren gober- " nando en la vacante esas Iglesias les subdeleguen juris- " diccion alguna para gobernarlas por suponerles tras- " mitida toda la que necesitan con el acto mismo de la " presentacion y aceptacion, por la autoridad de S. S. " y de la mia que inmediatamente concurren en este " consentimiento en atencion á la necesidad de las " Iglesias y distancia de la Córte Romana." (1)

La posesion de este derecho es tan antiguo en América, que puede referirse á los primeros Obispos que se crearon. Fray Agustin Dávila en su historia de Méjico (2) hablando de la eleccion de Fray Domingo de Bentanzos para Obispo de Guatemala el año de 1543 refiere habérsele mandado cédula para el Gobierno del Obispado mientras llegaban las Bulas de confirmacion.

Los escritores mas respetables sobre el derecho público eclesiástico en América, como el señor Solorzano, Fraso, Murillo y Morelli, dicen que esta es la práctica constantemente observada en América y en España; que cuando el Rey elije y presenta el Obispo, despacha su cédula al Cabildo eclesiástico en Sede vacante para que dé al Obispo electo el Gobierno del Obispado, lo cual siempre se obedecia en Indias. (3)

Y aun los que no han comprendido el origen de este derecho, refieren su ejercicio constante en América. El

(1) Se hallará en Murillo lib. 1°. tit. 6 N. 161.

(2) Lib. 1°. Cap. 31.

(3) Solorzano lib. 6 Cap. 4 N. 4 Fraso, Cap. 8 pertotum. Murillo lib. 1°. tit 6 N. 161. Morelli ordenac. 389.

Sr. Almanza trasladado del Arzobispado de Santo Domingo al del Reino de Nueva Granada, escribiendo sobre la administracion de la Iglesia que habia dejado por el Sr. Vera electo Arzobispo de Santo Domingo, dice: "Me
" ha hecho grandísima dificultad la costumbre tan ordina-
" ria que hay en las Indias de que los Obispos electos se va-
" yan sin Bulas Apostólicas con cédula que llaman de Go-
" bierno para que el Cabildo en Sede vacante les encar-
" gue la administracion. Esta materia es muy
" odiosa y costó muy gran pesadumbre á un Santo
" Arzobispo con una cédula de pretension que le envia-
" ron por haber propuesto esta dificultad á S. S., y
" así no trato de ahondar mas en este punto."

El Sr. Almanza y el Arzobispo de Lima á que se refiere, equivocaban la administracion de la Diócesis con la posesion del Obispado en la cual no entra el Obispo electo hasta que despues de confirmado por el Papa haya tomado posesion de la Iglesia.

No puede decirse tampoco que este es un privilegio especial para el Rey de España respecto á las Iglesias de América; pues del mismo derecho usa en España y ha usado siempre la Corona de Portugal y de Francia.

La órden al Cabildo eclesiástico para que encomendase el gobierno del Obispado al Obispo electo, era concebida en estos términos: "Venerable Dean y Cabildo, Sede vacante de la Iglesia Catedral de N. por la buena relacion que tengo de la persona, letras y vida de . . . he tenido por bien de presentarle á S. S. para esa Iglesia y Obispado que está vacante por muerte de . . . y sus Bulas se despacharán y enviarán con toda brevedad para que pueda ejercer su oficio Pastoral. Y porque en el entretanto conviene al servicio de Dios que haya persona que tenga á cargo el Gobierno del Obis-

pado, y el dicho Obispo electo lo podrá hacer con la comodidad y cuidado que se requiere, os ruego y encargo que queriendo el dicho Obispo electo encargarse del Gobierno del Obispado, le recibais por tal y le dejèis administrar y le deis poder para que pueda hacer lo que vosotros podriais en Sede vacante, entretanto que se despachen las Bulas de su confirmacion".

Si la Iglesia no tiene Cabildo eclesiástico como algunas de Manila y se hallase gobernada en Sede vacante por el Metropolitano ó sufragante mas inmediato, bastaba avisar la eleccion del Obispado al que estaba administrándola. Si tampoco tuviese constituido Obispado y faltare el que la gobernaba como Vicario Apostólico que es el caso en que se halla la Iglesia del Estado Oriental, el Soberano de la República para criar en el dia una autoridad legal, debia por una ley erigir la Catedral y el Obispado con Cabildo Eclesiástico ó sin él: nombrar el Obispo y presentarlo á S. S. haciéndole reconocer por el Clero y el pueblo por Gobernador del Obispado, entretanto llegaren las Bulas de confirmacion y ereccion de la Diócesis; ó podía encomendar el Gobierno de la Iglesia al Obispo mas inmediato con arreglo á la cédula de 2 de Agosto de 1736.

Con motivo de los términos de que se usaba en la comunicacion del Rey al Cabildo Eclesiástico, diremos que el *ruego y encargo* de los Soberanos impone una estricta obligacion á los Prelados eclesiásticos, tal como si él usara de la palabra *mandamos*. El *ruego y encargo* es un lenguaje solo de consideracion y respeto para mandar á los eclesiásticos lo que haya que ordenarles. Así las leyes de Indias casi todas ellas usan de las palabras *rogamos y encargamos*, y no se dirá que no imponen un deber á los Prelados eclesiásticos. Por ejem-

plo, la ley de Indias ruega y encarga á los Arzobispos y Obispos cumplan las leyes del patronato, y nadie dirá sin embargo que queda todavia á su arbitrio reconocer en el Soberano la facultad de las presentaciones, ó que no deba pedírsele licencia para la fundacion de Templos, Conventos, etc. Cuando hablemos de la provision de beneficios, veremos entonces leyes penales á los Prelados que no cumplieren el *ruego y encargo* del Soberano. (1)

El Obispo electo Gobernador ya del Obispado, nombra como el Diocesano su Vicario general dándole la jurisdiccion voluntaria y contenciosa. Así aparece de la cédula citada dirigida al Arzobispo de Manila, y así se ha practicado en América.

Si hay, pues, medios de gobernar la Diócesis por sus autoridades propias, como siempre lo ha querido la Iglesia ¿qué objeto tendrian entre nosotros los Vicarios Apostólicos de Diócesis particular? La esperiencia ha enseñado que las autoridades en Sede vacante nunca desempeñan sus deberes como lo exije la religion y el bien de los pueblos; y por esto, cuando el patrono no elije Obispo y lo presenta á S. S. para acabar la Sede vacante, no puede negarse al Papa el derecho de nombrar un Delegado suyo que administre mientras se le provee de Pastor. Así lo han hecho los Papas en las Iglesias de la República Argentina; creando á algunos Sacerdotes Obispos *in partibus* y dándoles el Gobierno de una Iglesia y á veces tambien sin conceder la órden Episcopal al nombrado como se hizo respecto al Vicario Apostólico de la Iglesia del Estado Oriental. Han

1 Sobre la materia, Fraso Cap. 46, N. 36 y siguientes. Solorzano lib. 5 Cap. 16, N. 24. Morelli notas á la ordenac. 25.

hecho mas, han dividido virtualmente los Obispados y han designado una parte de la Diócesis á un Vicario Apostólico y otra á otro como sucedió en el Obispado de Córdoba nombrando á los señores Oro y Lascano. Pero esto puede suceder únicamente por asentimiento de los Gobiernos cuando ellos no quieren presentar Obispos y nombrar Gobernadores de los Obispos. Pero desde el dia que el Gobierno eligiere y presentare Obispo para la Catedral vacante, ó cuando la Iglesia tuviere su propio Diocesano, el Pontífice no podria nombrar Vicarios Apostólicos que gobernasen los Obispados, porque entonces por ese acto vendrian á tierra todas las leyes del patronato de las Iglesias. Muy raro será, pues, el caso en que el Gobierno pueda admitir á un Vicario Apostólico y concederle el Gobierno de la Iglesia.

Volvamos á la presentacion de los Obispos. ¿Qué se hará si el Papa se niega á confirmar al Obispo electo? El caso no es posible que suceda. Hay ya un Gobernador del Obispado: la Iglesia está servida y la negativa del Pontífice solo tendria un efecto personal, lo que no es verosímil porque regularmente no conoce las personas, y porque es de suponer que el Gobierna le haya propuesto un Sacerdote con aptitudes y capacidad canónica para ser Obispo. El Papa por otra parte no puede proveer al Gobierno de la Diócesis nombrando un Vicario Apostólico, porque ya existe un Gobernador del Obispado. En fin, no hay por parte del Sumo Pontífice el menor interés en negar la confirmacion ni se debe suponer que lo haga por un capricho tratando un negocio tal de Soberano á Soberano con el Gefe del Estado.

Pero si este caso estraordinario sucediera, la Igle-

sia seguiria gobernada por el Obispo electo aunque careciera del órden Episcopal. Se ha querido en algunas naciones fijar á los Papas un término para la institucion, pasado el cual la facultad de hacerlo se juzgue devuelta al Metropolitano. Pero los Papas jamás han cedido en esta materia, y en nuestros códigos no hay alguna sobre ella.

El Obispo electo no puede proceder á consagrarse mientras no lleguen las Bulas de su institucion, aunque tengan conocimientos positivos de que se han despachado. El señor Cárdenas, Obispo electo del Paraguay, teniendo noticias ciertas de estar despachadas sus Bulas, fué consagrado por el Obispo de Córdoba despues de recibidas las correspondientes informaciones. Llegó el hecho á noticia del Consejo de Indias, y aunque parecia cosa puramente correspondiente á la validez de la órden Episcopal, el Consejo escribió á ambos Prelados estrañando su conducta, y diciéndoles: "que si esa práctica continuase podria dar lugar " á muchos fraudes, y se perjudicaria el patronato que " está en costumbre de enviar junto con las Bulas la " provision para que se cumplan, es decir, las letras " ejecutoriales". (1) La Sagrada Congregacion declaró que la consagracion del Obispo del Paraguay era válida en cuanto al Sacramento é impresion del carácter, pero que era ilicita. El Pontífice Alejandro VII por Bula de 15 de Febrero de 1658 confirmó esta declaracion. (2)

Hecha la confirmacion del Obispo y presentadas las Bulas, el Obispo electo goza ya de las rentas de Diocesano y puede llevar el vestido Episcopal. (3) Si no hubiese

(1) Solorzano lib. 4, Cap. 7, N. 35.
(2) Fraso, Cap. 28, N. 38.
(3) L. 40, tit. 7, lib. 1º. R, I,

sobrevenido algun motivo para retenerlas, el Rey daba un auto del tenor siguiente: " Y visto por los de mi Con-
" sejo de Indias y las dichas Bulas, lo he tenido por
" bien y así os mando á todos y á cada uno de vos se-
" gun dicho es que veais las dichas Bulas originales, ó
" su traslado signado y conforme al tenor de ellas deis y
" hagais dar al dicho N. la posesion del dicho Obispado
" y le tengais por tal Obispo de esa provincia y le de-
" jeis y consintais hacer su oficio pastoral por sí y sus
" Vicarios y oficiales y usar y ejercer de su jurisdiccion
" por sí y por ellos en aquellos casos y cosas que segun
" las Bulas y conforme á las leyes de estos Reinos lo pue-
" de y debe hacer haciéndole acudir con los frutos, rentas
" y diezmos, réditos y otras cosas que como á Obispos le
" pertenecieren conforme á su ereccion y órden que ten-
" go dada".

Estas son las letras ejecutoriales que se dirigian á los Vireyes y al Cabildo de la Iglesia para la cual venia nombrado el Obispo, y sin ellas el Virey ni el no Capítulo podian darle la posesion del Obispado; pues podia haber sobrevenido entre la presentacion del gobierno y confirmacion del Papa alguna causa bastante para no dar el pase á la Bula, ó ejecutoria para la posesion del Obispado.

Las ejecutoriales no se remitian á América cuando el Obispo estaba en España, ni se le entregaban aquí, cuando se hallaba en el Vireynato, mientras no prestara el juramento que ordena la L. 1ª. tít. 7, lib. 1º. de Indias de no contrariar en tiempo alguno al patronato Real, guardar y cumplir todo lo que en él se contiene y lo que está prescripto por la L. 13, tít. 3, lib. 1º. R. C. la cual se manda observar. La ley solo exije que este juramento se haga ante escribano y testigos. En Buenos Aires se ha usado que lo preste ante el Ministro de Relaciones Exteriores.

Despachadas las letras ejecutoriales, el Obispo antes d

tomar posesion de la Iglesia debe tambien hacer la profesion de fé y juramento de fidelidad al Papa. (1) Para tomar este juramento se designaba en Europa otro Obispo. Pero en América el juramento al Papa se toma por el Dean de la Iglesia con presencia de todo el Cabildo, y le dá entonces la posesion del Obispado. (2)

El Obispo debe proceder inmediatamente á consagrarse. Por Derecho Canónico la consagracion debe hacer se por tres Obispos. Pero el Papa Pio IV por súplica de Felipe II dió la Bula de 11 de Agosto de 1562, permitiendo que en América un solo Obispo cualquiera que elija el que va á consagrarse, puede hacer la consagracion, acompañado de dos Dignidades ó Canónigos que para el acto se pongan mitras. (3)

---

## CAPÍTULO XII

### Obispos titulares, Obispos coadjutores con futura sucesion y con facultades casi episcopales

---

Los Sumos Pontífices queriendo conservar la memoria de las Sillas Episcopales que se hallan en poder de infieles ó cismáticos, han creado Obispos con el título de ellas, los cuales aunque no tengan jurisdiccion actual

(1) Tridentino, Seccion 24, Cap. 10.
(2) Solorzano lib. 4.
(3) Fraso Cap. 29. N. 42, trae á la letra la Bula.

en territorio alguno, reciben por la consagracion el carácter y la potestad episcopal. Los primeros siglos de la Iglesia conocieron ya estas prelaturas, y desde entonces los Obispos titulares han servido siempre á los Sumos Pontífices en su Ministerio Apostólico, y á los Diocesanos como auxiliares ó coadjutores. Pero en el Concilio de Trento hubieron de suprimirse á solicitud de los mas venerables Obispos y Arzobispos; (1) y no es fácil comprender cómo continuó su institucion cuando el mismo Concilio en sus Cánones los llama vagamundos y sin Silla permanente. (2)

Aunque los Obispos titulares tengan la potestad de órden, sin embargo el Concilio Tridentino les prohibió dar las órdenes Sacerdotales sin consentimiento de los Obispos ó Prelados de los que quisieran recibirlas, aun cuando tuvieran su residencia en algun lugar *nullius diocesis* ó exento de la jurisdiccion episcopal. (3)

Aun cuando fueren Vicarios generales de los Obispos Diocesanos, no pueden ejercer las funciones episcopales, como administrar el Sacramento de la confirmacion, consagrar el Crisma, las Iglesias ó Altares; ni dar facultad á otro Obispo para hacerlo sin licencia especial del Diocesano, porque el Vicariato episcopal solo trasmite el ejercicio de la jurisdiccion y no el de las funciones episcopales. (4)

Tales Obispos no se instituyen por la Sede Apostólica sinó cuando media una necesidad ó una conveniencia de la Iglesia, y jamás por solo hacer honor á un individuo. Así se ven continuamente Obispos titulares servir de

(1) Tomasino. Disciplina Ecl. Parte 4ª, tit. 1º, Cap. 7, N. 1 y 2 Palavicini. Hist. del Concil. lib. 2.º, Cap. 16 N. 10 y 12.

(2) Seccion 14, Cap. 2 de reform.

(3) Concil. Trid. lugar citado.

(4) Benedic. 14 de Sinod. Dioc. lib. 2º. Cap. 8, N. 2.

Nuncios ó Vicarios Apostólicos, pero nunca sin destino alguno en la Corte Romana ó en las Iglesias particulares, para que la Suprema Dignidad del Episcopado no aparezca en Sacerdotes sin Clero, sin pueblo, sin residencia fija mendigando de los Gobiernos funciones menos dignas de su elevado carácter. Por esto es reconocido en el Derecho Canónico, que los Obispos nombrados *in partibus infidelium*, para ser auxiliares de algun Obispo Diocesano ó para ocupar algun destino en la Córte Romana, si falta este, no pueden consagrarse con el solo título de su Obispado porque falta la congrua necesaria para todo beneficio eclesiástico.

El Sumo Pontífice, cabeza visible de la Iglesia que tiene sin duda la facultad de conferir la órden Episcopal sin designacion de Silla, (1) puede nombrar á cualquiera Sacerdote Obispo *in partibus* sin presentacion ni consentimiento del Soberano de quien depende el elegido, cuando le destina á servicios del Ministerio Apostólico, como Nuncio, Vicario, Pontificio, ó cuando no le dé beneficio alguno en una Iglesia patronada, ó cuando el Soberano es infiel, cismático, ó no tiene relaciones con la Iglesia Católica. (2) Así vemos á los Papas nombrar Obispos para las Iglesias Católicas de los Estados-Unidos, y al mismo Pontífice actual nombrar Arzobispos y Obispos para las Iglesias de Inglaterra que no están bajo el patronado del Soberano de aquel Reino. La dependencia del Soberano como habitante ó ciudadano del territorio no es el suficiente motivo para que su asentimiento sea necesario por solo haberse elegido un súbdito suyo para funciones espirituales cuando por sus leyes no le

(1) Benedic. 14 de Sinod. Dioc., lib. 2º. Cap. 7 N. 2.
(2) Andreusi Hyerarchir, Ecles. lib. 1ª. part. 1ª, Cap. 4 N. 18 y 19.

dan un carácter civil ni mudan su estado ó condicion. La ley de Indias (1) solo hizo necesario el beneplácito del Soberano para aquellos oficios ó beneficios que fueren del patronado de él, y no lo son por cierto en las Iglesias Católicas los Vicarios Apostólicos ni las Legaciones Pontificias.

El Gobierno de Buenos Aires ordenó sin embargo por decreto de 27 de Febrero de 1837 que ninguna persona ó autoridad civil ó eclesiástica de esta Provincia pudiesen reconocer ni hacer valer como verdadera y legítima ninguna clase de nombramiento, creacion, ereccion ó institucion que se haya hecho ó pretendiere hacer en cualquiera parte del territorio de la República, ó en alguno de sus habitantes mientras que la Bula, Breve ó Rescripto no tuviesen pase ó *exequatur* de la autoridad encargada de las relaciones exteriores de la República.

Pero esta resolucion no importa mandar que sea precisa la presentacion del Gobierno para un Obispado titular sino que solo exije la presentacion de la Bula ó Breve. Y aun puede decirse que no habla de los Obispados *in partibus*, pues cuando se contrae á ellos al final del artículo 2.º dice así: "Debiendo tenerse entendido " que esta prohibicion se estiende á las instituciones de " Obispos *in partibus infidelium*, que no se hallen consa- " grados y pretendan serlo en esta Provincia". Por consiguiente si el Obispo nombrado lo fuera con el título de una Iglesia estraña de la República Argentina, y quisiera consagrarse en otro territorio, el Gobierno no podria oponerle embarazo alguno ni él tendria que presentar sus Bulas aun cuando fuera ciudadano ó habitante de esta República.

(1) L. 5, tit. 16 lib. 1.º, R. I.

Para nombrarse Obispo auxiliar de un Obispo Diocesano, debe proceder una positiva necesidad que imposibite al Obispo del territorio el ejercicio de sus funciones Pontificiales en toda la Diócesis, ó que lo exija la estension del Obispado. En estos casos el Diocesano eleva súplica á Su Santidad por conducto del Soberano del Estado, pidiéndole un auxiliar con el título de alguna Iglesia *in partibus infidelium.* (1)

Otras veces se nombra el auxiliar por demencia del Obispo, por dilapidacion en la administracion del Obispado ó cuando esta se le suspende á consecuencia de causa que se le siga ante el Concilio Provincial. Entonces la súplica á Su Santidad se hace por el Cabildo Eclesiástico remitiendo comprobantes de los antecedentes que lo fundan.

El Obispo *in partibus*, para ser nombrado auxiliar de una Iglesia patronada, es preciso que sea presentado á Su Santidad por el Soberano del Estado. El señor Benedicto XIV no reconoce este derecho á los Gefes de los Estados, pero otra cosa piensan el mayor número de canonistas. La auxiliatura al Obispo es un oficio ó beneficio en la Iglesia patronada con una congrua suficiente que se saca de las rentas del Obispado, y puede decirse que se halla comprendida en la Bula del patronato y en las leyes y decretos citados sobre la materia en el Capítulo 3º. Si para la eleccion de Vicario Episcopal que no tiene las facultades de órden es preciso el asentimiento del Gobierno en la persona elegida, con mayor razon debe serlo cuando se trata de un Obispo que acaso va á sustituir al Diocesano en todas sus funciones Pontificiales.

Cuando el auxiliar se pide por la estension de la Dió-

(1) Benedic. 14 lib. 13 Cap. 15 N. 9.

cesis, es preciso probar á Su Santidad que ha habido costumbre de tener un Obispo auxiliar. (1) En las erecciones de los Obispados puede el Sumo Pontífice crear una auxiliatura permanente, como sucedió á la ereccion de la Catedral de San Juan en la Provincia de Cuyo, poniéndose un Obispo auxiliar en Mendoza por la distancia y fragosidad de los caminos, como decia la Bula de ereccion. Aunque en estos casos la auxiliatura sea por razon del territorio, siempre rije el principio Canónico que ella se dá, no á la Iglesia, sino al Obispo Diocesano y que por consiguiente acaba con él. (2)

Los Sumos Pontífices no acostumbran nombrar Obispos auxiliares, sino señalándoles una parte de las rentas del Obispo Diocesano que no baje de trescientos ducados por lo menos. (3) Esta renta subsiste aunque el Obispo auxiliar llegue á circunstancias de no poder prestar servicio alguno al Diocesano en la Iglesia y aunque haya necesidad de nombrar un segundo Obispo auxiliar. (4)

Si sucede la vacante de la Iglesia y ocupa la Silla un Obispo que no necesita auxiliar, parece que deberia cesar la renta de este, pues ya no son precisos sus oficios, los cuales por otra parte se presentaban al Obispo Diocesano, y concluyen con su muerte. Pero es tan principal la congrua al nombramiento de un Obispo *in partibus*, que sin ella no se hubiera hecho la institucion. Así como la renta se da al Obispo auxiliar para sostener la dignidad de su carácter, aunque se halle imposibilitado para prestar servicios algunos por igual razon ella siempre

(1) Benedict. 14 de Sinod. Dioc. lib. 13 Cap. 14 N. 9.

(2) Fagnani. In capite *episcopalia* N. 58 y siguiente. De privileg. Benedic. 14 de Sinod. Dioc. lib. 13 Cap. 14 N. 13.

(3) Benedic. 14 de Sinod. Dioc. lib. 13 Cap. 14 N. 5 y siguiente.

(4) Idem N. 9.

debe continuársele, aun cuando el nuevo Obispo Diocesano no necesitede sus funciones.

Los Papas habian acostumbrado tambien nombrar coadjutores á los Obispos Diocesanos con el derecho de futura sucesion al Obispado. Cuando así sucedia, no podia negarse á los patronos el derecho de presentarlos, pues que podrian ocupar el primer beneficio de una Iglesia patronada: y los Pontífices mismos se los reconocieron para todos los oficios ó beneficios para los cuales se nombrase coadjutores con futura sucesion. El Concilio Tridentino (1) prohibió este género de coadjutorias y solo permitió la de los Prelados de las Iglesias cuando el Papa hallara suficienses motivo para crearlos. La ley civil (2) confirmó en todas sus partes la disposicion del Concilio de Trento. La escepcion que el Concilio ponia respecto á los Prelados de las Iglesias no importaba derogar la ley general que él habia dado prohibiendo la concesion de todo beneficio en espectativa, pues que el Obispo coadjutor no se nombra sino por súplica del Diocesano ó cuando este llega á demencia ó está suspendido por causa suficiente, de la administracion del Obispado, y entonces no hay temor de que se procure su muerte como en el caso de un beneficio dado en simple espectativa. (3) Sobre todo, el mismo Concilio Tridentino hizo aquella famosa declaracion al concluir sus secciones; que todas y cada una de las cosas decretadas por él respecto á las reformas de costumbres y disciplina eclesiástica, bajo cualesquiera cláusula que estuvieran concebidas, se entendiesen y debian siempre entenderse salva en ellas la facultad de la Silla Apostó-

(1) Seccion 15 Cap. 7 de reforma.
(2) L. 5 tit. 13 lib. 1° N. R.
(3) Benedic. 14 de Sinod. Dioc. lib. 13 Cap. 10 N. 26.

lica. (1) Así sucedió que el mismo Pio IV acabado el Concilio, dió al Obispo de Verona un coadjutor con futura sucesion en el Obispado. El mismo Pontífice y despues Pio V y sus sucesores han continuado dando coadjutorias de ese género cuando las necesidad ó conveniencia de las Iglesias lo han exigido. (2)

Aun cuando el coadjutor se pida para un Arzobispado, él no lleva otro título que de Obispo. Los Soberanos, como el Rey de Portugal, en el siglo pasado han pedido coadjutores con el título de Arzobispo, y si los Papas han accedido á sus súplicas ha sido poniendo la cláusula de ser por solo una vez y sin que sirva de ejemplo.

---

## Prelados con jurisdiccion y potestad cuasi Episcopal

---

Por las leyes citadas en el Capítulo 3º todo Provincial, Visitador, Comisario del general de las órdenes religiosas, todo Prelado en fin, antes de usar de su patente, debia presentarse al Virey, Presidente, Audiencia ó Gobernador de la Provincia para que le autorice el ejercicio de la jurisdiccion que ella le daba sino se oponía á los derechos de los Soberanos. La jurisdiccion Episcopal, puede sin duda trasmitirse sin la órden; pero desde que ella es ordinaria en los Obispos y se cria solo en caso de escepcion; desde que tiene una referencia necesaria á la disciplina

(1) Seccion 25 de Reform. Cap. 21 y último.
(2) Benedic. 14 lib. 13 Cap. 11 N. 29 y lib. idem Cap. 14, N. 3.

esterna de la Iglesia, ó va á ejercerse en súbditos del territorio, aunque fuesen exentos de los Obispos como lo fueron los Regulares, no se le podrá negar al Soberano del Estado la inspeccion que juzgue necesaria respecto al ejercicio de esas facultades jurisdiccionales. Por otra parte, las leyes mandan que no pueda usarse de ninguna Bula Pontificia ni obtenerse gracia alguna de Su Santidad sin el beneplácito del Gefe del Estado. Por consiguiente, cuasi Episcopal, no podria ejercerla en la República sin el prévio asentimiento del Gobierno.

La jurisdiccion Episcopal puede delegarse por el Diocesano como la delegan en sus Vicarios generales, pero no así las facultades de órden, y por lo tanto cuando es preciso hacerse, debe pedirse al Sumo Pontífice. Así se ha ejecutado muchas veces en América. Los Obispos por la estension de las Diócesis han pedido repetidas veces á Su Santidad que confiera á un Sacerdote que designan la facultad de ejercer funciones Episcopales en determinado territorio de la Diócesis á donde no era posible que los Obispos se trasladaran. En 1733 el Obispo de Concepcion en Chile, pidió á Su Santidad que diera á un simple Presbítero las facultades que se le pedian. Lo mismo lo hizo en 1571 el Arzobispo de Lima y el Obispo de Quito. (1) Pero estas concesiones llevan la condicion de que las facultades Episcopales se han de ejercer con aceite consagrado por un Obispo. Sin embargo Wandigo, refiere que el padre de la órden de Menores Fabian de Bacchia al partir para las Indias Orientales recibió del Sumo Pontífice Eugenio IV todas las facultades episcopales, y aun las de preparar y consagrar el crisma. El señor Benedicto XIV que refiere el hecho parece dudar de la asercion

(1) Benedic. 14 de Sinod. Dioc. lib. 13 Cap. 14.

de Wandigo. *Si qua fides Wandigo*, dice. De todos modos estas delegaciones están sugetas á lo que hemos dicho sobre toda facultad concedidas por los Papas en las Iglesias de América ó en súbditos del territorio.

---

# CAPITULO XIII

## Provisores ó Vicarios jenerales, Vicarios foráneos, Tribunales Eclesiásticos

---

En los tiempos evanjélicos los Obispos ejercian por sí mismos la jurisdiccion eclesiástica, pero despues la autoridad eclesiástica se estendió á tanto que puede decirse que casi todos los negocios contenciosos correspondian al fuero de la Iglesia. Los Obispos delegaron sus facultades en los arqui-diáconos, y aunque se les consideraba como la fuente de la jurisdiccion eclesiástica, no juzgaban por sí las causas sino por sus delegados, á semejanza de los Reyes que instituian los tribunales, pero que no administraban la justicia personalmente. Los arqui-diáconos por la larga posesion en que estuvieron de la jurisdiccion Episcopal, la creyeron propia, la disputaron á los Obispos, y muchas veces triunfaron en esta lucha. Recien en el siglo XII por interposicion de la Santa Sede, ó por transaciones particulares conquistaron los Obispos sus antiguas facultades y comenzaron á transmitirlas á sus oficiales ó Vicarios jenerales, funcionarios de los cuales no se hace mencion

ni en el decreto de Graciano, ni en las decretales de Gregorio IX, sino en el texto por primera vez; pero continuó siempre la costumbre de no administrar el Obispo por sí la jurisdiccion contenciosa, sino por medio de un oficial delegado al efecto.

En América han existido siempre los Vicarios jenerales de los Obispos desde la fundacion de sus Catedrales. Tomada posesion de la Iglesia, el Obispo nombra un Provisor ó Vicario jeneral para el despacho de los negocios correspondientes á la jurisdiccion contenciosa. Sus facultades se estienden á toda la Diócesis, salvo las reservas que haga el Prelado al conferirlas. (1) Pero la delegacion del Obispo, por jeneral que sea, siempre se juzga ser para lo meramente contencioso, pues si quisiera conceder otras facultades debe hacerlo por mandatos especiales. (2)

El Provisor ó Vicario jeneral no representa el Oficio Episcopal sino la persona del Obispo, por cuya razon sus facultades se acaban con la muerte ó destitucion del Prelado. (3).

No pudiendo los Obispos atender á toda la Diócesis ni ejercer en todas las partes de ella la jurisdiccion eclesiástica, fué costumbre en Europa dividir cada Diócesis en pequeños Obispados sujetos á la jurisdiccion de los Corespíscopos, Deanes rurales, ó Vicarios Episcopales. Pero en América no se han conocido estos oficios, y la costumbre ha sido poner Vicarios foráneos en las Iglesias que están fuera de la Metrópoli del Obispado, facultándolos para la decision de las causas de menor importancia, ó dándoles otras facultades tales como lo exija la distancia

(1) Walter § 140
(2) Benedic. 14 de Sinod. lib. 2°. Cap. 8.
(3) Walter § 140.

de la Silla Episcopal. Estos Vicariatos foráneos regularmente son ejercidos por los Curas de las Iglesias Matrices, aunque los Cánones y las leyes civiles han prohibido que los Párrocos puedan ser Provisores ó Vicarios jenerales, (1) pues en tales casos, el Cura Vicario foráneo no es Provisor ni Vicario jeneral del Obispo en el distrito de la Iglesia que está á su cargo, sino que solo desempeña por delegacion algunas pequeñas facultades para el mejor servicio de la Iglesia ó de los fieles.

El Obispo puede nombrar por Vicario jeneral á otro Obispo que no esté en posesion de su Iglesia, como los Obispos *in partibus*.

Y aun puede nombrar un Secular, pues aunque el Vicariato Episcopal sea una Dignidad en la Iglesia, el Derecho Canónico no ha exijido órdenes sagradas para ejercerlo. En Indias y en España se han visto muchas veces Seculares, Vicarios jenerales de la Diócesis. Clemente VII por Breve de 1º. de Febrero de 1601 mandó que en el Reino de Castilla y de Leon nadie pudiera ser Provisor, que no tuviera alguna de las órdenes sagradas. (2) Pero este Breve se dió á pedimento de esas Iglesias, y no comprendia por lo tanto á la de Aragon, Navarra, etc. Tampoco él fué recibido ni publicado en España ni América. (3) Al contrario, puede decirse, que era una costumbre en el Perú elejir para Provisores, Seculares que tuvieran la primera tonsura, que á ninguno faltaba. En los últimos tiempos, el señor Videla que murió en Buenos Aires en 1818 siendo Obispo de Salta, tuvo por Provisor á un Abogado Secular de aquella Provincia.

(1) Carta acordada de 10 de Agosto de 1796 en la nota 4ª. del tit. 7 lib. 1º. R. de I. Por cédula de Mayo de 1792 ya estaba mandado que los Curas solo pudieran ser Provisores cuando en el Cabildo Eclesiástico ó en lo demas del Clero no hubiese persona eclesiástica en quien pudiese recaer la eleccion.

(2) Fraso Cap. 25 N. 58 trae á la letra el Breve.

(3) Solorzano lib. 4º. N. 19.

Pero el Obispo no puede elejir por Provisor á ningun Regular. En los primeros tiempos los Obispos de América fueron casi todos frailes, y nombraban por Provisores á otros de sus Conventos, desnaturalizando así sus instituciones; pues nada era menos propio de los Regulares que ser Jueces Eclesiásticos. Muchas veces se dieron órdenes particulares á diversos Obispos para que quitaran los Provisores Regulares que habian nombrado. (1) Y por último la ley de Indias (2) prohibió de una manera jeneral á los Arzobispos y Obispos de América tener Relijiosos por Provisores.

Hasta fines del siglo pasado los Obispos elejian sus Provisores y estos entraban á ejercer su oficio sin tener el Gobierno parte alguna en el nombramiento del Juez Eclesiástico. Esto era muy estraño cuando el Pontífice mismo por el concordato de 1753 habia declarado que el Nuncio que nombrara debia ser del agrado del Rey por la jurisdiccion que tenia en las causas eclesiásticas; (3) y cuando hasta los Prelados y Provinciales de los Conventos no podian ejercer la autoridad interior y doméstica del claustro sin asentimiento del Soberano respecto á la persona elejida. (4) Pero en 1784 un pleito particular del Arzobispo de Valencia con su Provisor hizo dar el decreto de 16 de Julio de aquel año, ordenando que el Arzobispo hiciera presente á la Cámara del Consejo la persona que destinase para el Provisorato, para que con la aprobacion del Rey se llevase á efecto el nombramiento, y si hubiese lejítimo reparo en ella, se mandase al Arzobispo que propusiera otro individuo. En el mismo año una circular de la

(1) Solorzano lib. 4°. Cap. 8 N. 9.
(2) L. 20 tit. 7 lib. 1°.
(3) Véase la L. 14 tit. 1°. lib. 2 N. R.
(4) L. 64 tit. 14 lib. 1°. R. I.

Cámara del 12 de Agosto ordenó que lo resuelto respecto al Arzobispo de Valencia fuese jeneral á todo el Reino. De estas órdenes se formó despues la L. 14 tit. 1º. lib. 2 N. R.

Respecto á América nada se habia provisto hasta que por consulta del Consejo de Indias se espidió la cédula de 4 de Agosto de 1790 en la que se dice: "que el Rey ha " venido en aprobar sobre el nombramiento de Proviso- " res de aquellos dominios la ley acordada por la junta " particular del nuevo Código de las Indias, en la que se " encarga á los Arzobispos y Obispos, que cuando elijie- " ren Provisores y Vicarios jenerales que se hallaran " en estos Reinos dén noticias al Consejo de la Cámara " con espresion de las calidades del nombrado, para que " esta, hallando que tienen los grados, edad, estudios, " años de práctica y buen olor de costumbres que se re- " quieren por las leyes eclesiásticas y Reales para ejercer " jurisdiccion lo ponga en noticia de S. M. y merecien- " do su aprobacion se lleve á efecto su nombramiento; " y que si hubiere lejítimo reparo se mande al Prelado " proponer ó destinar otra persona: pero si los nombra- " dos se hallaren en las Indias, darán dicha noticia para " los mismos fines á los Vireyes y Presidentes con cu- " ya aprobacion se pondrán en posesion de sus em- " pleos." (1)

Los ordinarios Diocesanos pueden nombrar los notarios mayores y numerarios con quienes han de actuar arreglándose á lo dispuesto en la pracmática de 18 de Enero de 1770. (2) Estos Notarios deben obtener ante todo el *fiat* ó título de Notarios del Reino, que se despa-

(1) Nota 8ª á la L. 14 tit. 1º lib. 2º R. de Y.

(2) La trae Covarrubias, Recursos de fuerza pag. 353.

chaba por la Cámara del Consejo examinándose de Escribanos con las formalidades prevenidas en las leyes, pero no pueden actuar en las causas temporales ni ante la jurisdiccion civil. Para las Notarias de dilijencias, los ordinarios eclesiásticos deben nombrar á los que tengan títulos de Escribanos. Los actuarios que se nombren así mayores como los de Vicaría y de dilijencias deben ser precisamente Seculares, y solo les es permitido á los ordinarios nombrar un Notario ordenado *in sacris* para actuar en causas criminales de los Clérigos, al cual Notario no se le dá título. Por lo tanto, hoy todos los Notarios deben tener títulos de tales dados por el Gobierno despues de haber sido examinados por la Cámara de Justicia.

El Diócesano nombra tambien un Fiscal eclesiástico y quedan ya constituidas las personas que han de intervenir en las causas eclesiásticas.

La 1ª Instancia se tiene ante los ordinarios segun lo dispuesto en el Concilio de Trento. (1) La dificultad estaba en las otras Instancias. Las leyes de partida habian menoscabado no solo la jurisdiccion del Soberano temporal, sino tambien la de los Metropolitanos y demas Prelados eclesiásticos. "El Apostólico, dice la ley 5ª tít. 5º p. 1ª,
" puede sacar á cual Obispo que quisiere de poder de su
" Arzobispo ó de su Primado ó de su Patriarca... Otro sí,
" non puede ninguno librar los pleitos de las Alzadas que
" los homes ficieren al Papa, sinon el mismo ó quien él
" mandare, ni otro si non ha de poder ningun Prelado
" de oír el pleito sobre que naciese alguna duda de aque-
" llos que le oyeron lo enviaren decir al Papa... Otro si,

(1) Solorzano en el lib. 4º Cap. 9 lo trae á la letra.

" en todo pleito de Santa Iglesia se pueden alzar prime-
" ramente al Papa dejando en medio á todos los otros
" Prelados... Otro sí, todos los pleitos mayores que acae-
" cieren en Santa Iglesia á él los deben enviar que los
" libre."

Erijido que fué en Roma un tribunal Soberano para conclusion definitiva de todas todas las causas de la cristiandad y autorizadas las apelaciones para este Juzgado Universal del Mundo Cristiano se vió acudir á aquella Capital los Clérigos contra sus Prelados, los Monges contra los Obispos, los Obispos contra los Metropolitanos, y unos y otros formalizar recursos contra los Soberanos temporales. Con tal legislacion era imposible que se gobernáran las Iglesias de América. Las sentencias de los ordinarios quedaban siempre sin efecto con la apelacion á Su Santidad y mas de una vez se vieron escándalos muy grandes, revoluciones de la mayor consecuencia sin haber un Juez eclesiástico que concluyera las cuestiones de América. Por el Breve Apostólico de 1578 se dispuso que todos los pleitos eclesiásticos de cualquier género y calidad que fuesen se siguiesen en todas instancias y se acabasen aun sin sacarlos fuera de América. Y al efecto se ordenó por dicho Breve que en las causas eclesiásticas de las Indias la apelacion no se interpusiera para ante la Sede Apostólica, sino del sufragáneo Metropolitano, y si la primera sentencia fuese pronunciada por el Metropolitano, se debia apelar de ella para el sufragáneo mas cercano de la misma Metrópoli. Se mandó tambien que dos sentencias conformes hiciesen cosa juzgada. Por consiguiente, si el Juez de la apelacion revocaba la sentencia en 1ª Instancia, el recurso se interponia para otro Metropolitano, ó para el Obispo mas cercano al que dió la 1ª

Instancia. Si las dos de estas fuesen conformes, la ejecucion la hacia el que habia pronunciado la última. (1)

Despues de conseguido el Breve, Felipe II no lo puso en uso y murió sin hacerlo publicar, porque tuvo escrúpulo de acabar con la jurisdiccion del Pontífice en América, y aun despues de dos cédulas, una de 1608 y otra de 1609 dirigidas á las Audiencias de Lima y de la Plata continuaron los recursos al Papa hasta que publicadas las leyes de Indias, se mandó en ellas que las Audiencias Reales hiciesen cumplir y ejecutar lo dispuesto por el Breve de Gregorio XIII. (2)

Los Tribunales eclesiásticos quedaban todavia á inmensas distancias, pues habia que apelar desde Buenos Aires á Chuquisaca, y aunque los Metropolitanos delegaban su jurisdiccion nombrando en las Diocesis un Juez del Arzobispado, habia que ocurrir todavia á ellos como delegantes de la jurisdiccion.

Las cosas se complicaron mas cuando de un mismo Vireynato en que no habia sino un Metropolitano se crearon diversos Estados independientes como ha sucedido en Buenos Aires. Entónces por el mismo hecho se acababa la jurisdiccion del Arzobispo, y la apelacion debia interponerse ante el Obispo mas cercano. Pero las Sillas Episcopales distaban siempre 150 á 200, y los pleitos se hacian interminables. Para ocurrir á este mal el Gobierno de Buenos Aires por la incomunicacion con la Santa Sede organizó los Tribunales Eclesiàsticos por decreto de 8 de Abril de 1834. La 1ª Instancia se tiene ante el Provisor, la 2ª ante un miembro del Clero nombrado á propuesta del Prelado por el Gobierno, y la 3ª ante el Obis-

(1) L. 10 tit. 9 lib. 1° R. I.

(2) Solorzano en el lib. 4° Cap. 9 lo trae á la letra.

po Diocesano acompañado de dos individuos del Senado del Clero nombrados tambien por el Gobierno á propuesta del Prelado.

El decreto parece que no se ha puesto en el caso que la Iglesia se hallára en Sede vacante.

---

## CAPÍTULO XIV

### Espolios eclesiásticos

Por la L. 6a tít. 12 lib. 1o. R.I. todo clérigo y Prebendado puede testar de sus bienes, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, Beneficio ó renta eclesiástica, y si no lo hicieren, suceden en ellos sus herederos abintestato. Pero no así los Obispos, los cuales solo pueden disponer de lo que hubiesen tenido al tiempo de tomar posesion de la Iglesia. Lo que hubiesen adquirido directa ó indirectamente por razon del Obispado sin haber dispuesto de ellos antes de su fallecimiento, se llaman espolios, y de ellos no pueden disponer por actos de última voluntad.

Nunca ha habido sucesion mas disputada que la de los Obispos. Los Papas, la Iglesia Episcopal y los Soberanos del Estado creyeron cada uno tener el mejor derecho. La razon estaba por el Fisco, mucho mas si se atiende al destino que daba á los espolios eclesiásticos. Por los antiguos Cánones la sucesion pertenecia á la Iglesia en cuya posesion hubiera muerto el Obispo. Pero el Pontí-

fice Cárlos III por su Bula de 3 de Enero de 1542 declaró haber sido la intencion de sus predecesores y ser tambien la suya que los bienes que dejaban los Obispos al tiempo de su muerte conocidos por el nombre de espolios se reservaran y pertenecieran á Su Santidad y á su Cámara Apostólica, á escepcion de los ornamentos, vasos sagrados, libros, cosas de oro ó plata destinadas al uso y culto divino en los oratorios privados de los Obispos, los cuales debian aplicarse á la Iglesia de que fueron Prelados. Esta Bula no se recibió en España, ni en América, y como los Papas y los Nuncios de ellos hubieran ya nombrado comisionados para la coleccion de los espolios en las Iglesias del Nuevo Mundo, se ordenó por cédula de 29 de Mayo de 1581 á la Audiencia de Méjico que no consintieran que se cobraran los espolios y que se recogieran las Bulas ó poderes que al efecto se hubieran librado por el Papa ó su Nuncio Apostólico en España. (1)

La Córte Romana se contentó despues con elegir una sola joya de la sucesion del Obispo en señal de su derecho, lo cual se llamó la *luctuosa,* y sobre ella hay escritos muy formales. Por último, en el concordato de 1753 con los Reyes de España, la Santa Sede desistió de todo derecho á los espolios de los Obispos, y se declaró que ellos pertenecian á la Iglesia del Prelado muerto y á los pobres de la Diócesis.

Entretanto las leyes para América habian mandado que todo Obispo ó Arzobispo, antes de tomar posesion del Obispado. fuese obligado á hacer inventario de sus bienes y deudas ante el Fiscal de la Audiencia ó donde correspendia el Obispado y dos Prelados de la Iglesia: (2)

(1) La trae Fraso Cap. 21 N. 4.
(2) L. 29 tit. 7 lib. 1º. R. de I

que cuando el Prelado esté mandado sacramentar, pasen á su casa un Diputado del Cabildo Eclesiástico acompañado del que nombre el Gobierno para hacerse cargo de guardar dentro de la misma casa los bienes y alhajas que en ella hubiese. Si el Prelado falleciese, ellos, despues del funeral y exequias deben presentar al Cabildo Eclesiástico con el visto bueno del Patrono una cuenta exacta de lo que hubieron encontrado en la casa del Obispo. 1) Los Oficiales de la Real Hacienda, Tesoreros y contadores, desde el dia siguiente al del novenario, debian inventariar los bienes que dejaba el Obispo á escepcion de los inventariados cuando tomó posesion de la Iglesia. (2) La Audiencia estaba encargada de velar sobre la materia y de dar las órdenes correspondientes á los Oficiales Reales. (3)

Estas leyes se mandaron observar en el Vireynato de Buenos Aires por los artículos 196 y siguientes de la ordenanza de Intendentes del Vireynato. En ellos se ordena que la asistencia personal del Fiscal en los inventarios fuese solo necesaria en la Ciudad de Buenos Aires, y que en los otros Obispados asistiera el promotor ó Agente Fiscal que habia en las Intendencias; que en el inventario de los espolios, en las almonedas y remates de ellos habia de asistir uno de los Oficiales Reales y dos prebendados. El Virey en Buenos y el Gobernador Intendente en las Provincias, eran los Jueces privativos de los espolios, y ante ellos debia seguirse todo pleito que promoviesen los acreedores ó herederos del Obispo, y de ellos se apelaba á la Audiencia siendo parte en el juicio el Fiscal del Estado. Pero este recurso del Virey á la Audiencia era por ser él, solo Vice Patrono. En España,

(1) Cédula de 31 de Mayo de 1797.
(2) Cédula citada y L. 38 lit. 7 lib. 1°. R. de I.
(3) L. 37 id.

de la Cámare del Consejo que conocia de estas materias no habia recurso alguno. Siendo, pues, hoy los Presidentes de las Repúblicas patronos absolutos de las Iglesias, no hará por lo tanto el recurso de apelacion de sus sentencias para la Cámara de Justicia.

Fenecidos los autos de espolios en las Provincias, y las demandas puestas contra ellos, los artículos citados de la ordenanza mandaban que se remitiera todo al Tribunal de la Audiencia para que examinados los procedimientos se elevasen los autos al Gobierno para que hiciera entregar á la Iglesia el producto de los espolios y el Pontificial del Obispo muerto. El Gobierno comopatrono disponia de los objetos en que se habia de emplear el dinero de los espolios.

---

## CAPÍTULO XV

### Sede Vacante, Cabildo Eclesiástico, Vicario Capitular

---

La Iglesia puede quedar vacante por renuncia, traslacion á otra Iglesia, deposicion ó muerte del Obispo Diocesano.

Para la renuncia precede licencia del Soberano estendida en instrumento público. El Rey mandaba al Sumo Pontífice la renuncia del Obispo, el nombramiento y presentacion del que debia sucederle. Su Santidad en el mismo consistorio admitia la renuncia, absolvia al

uno del vínculo que tenia con la Iglesia, y confirmaba en su lugar á la persona nombrada por el Soberano, mandando pedir las letras Apostólicas de la admision de la renuncia, absolucion al renunciante del vínculo con la Iglesia que dejaba, y publicacion del nuevo Obispo. De manera que en el momento que acababa el uno de los Obispos. sucedia el otro y no habia vacante Canónica. (1) Pero de todos modos la vacante comienza á ser efectiva para el Gobierno de la Iglesia desde que las letras apostólicas de la absolucion del vínculo hubiesen recibido el pase del Gobierno.

La vacante por traslacion á otro Obispado sucede segun el Breve de Urbano VIII de 20 de Marzo de 1625 desde el momento que el Obispo es absuelto por Su Santidad del vínculo que lo ligaba á su Iglesia aun antes de la espedicion de las letras Apostólicas, antes de la posesion de la nueva Diócesis, y antes del nombramiento del Sucesor. Este Breve trajo en España y en América mil cuestiones ruidosas, cismas verdaderos, negándose á los Obispos y sus Vicarios toda jurisdiccion legal desde que el Diocesano hubiera sido absuelto del vínculo de Su Santidad, aunque se ignorase en la Diócesis. Pero la Cámara del Consejo nunca ha permitido que se publique la Sede Vacante hasta que el Prelado que rejia la Iglesia la deje y entre en posesion de aquella para que está nombrado. (2)

Respecto al Breve, el Consejo de España declaró muchas veces que sin embargo de lo ordenado por Urbano VIII no habia Sede vacante pública hasta tanto que por testimonio auténtico visto y examinado en la Cá-

(1) Cañada. Recurso de fuerza par. 3ª. Cap. 3º. N. 47.
(2) Solorzano lib. 4º. Cap. 13.

mara, constase haber hecho Su Santidad la traslacion del Obispo.

El Conde de la Cañada cita cinco cédulas que así lo han ordenado. (1) Esto no era lejislar en materia espiritual, sino reglamentar solamante la declaracion del Pontífice para la paz de la República; asegurar su cumplimiento y no dar lugar á que en materias tales se procediera por noticias menos ciertas.

Muchas veces en América un Obispo es promovido de una Catedral á otra, y segun la costumbre, toma el Gobierno de la segunda Iglesia en virtud de la cédula de ruego y encargo dirijida al Cabildo Eclesiástico. Este acto de desamparar el presentado su primera Iglesia, á irse á gobernar la segunda, induce una total abdicacion y renuncia de la jurisdiccion y administracion de ella, de modo que ni por sí, ni por sus Vicarios le queda el derecho de retenerla, sino que luego que se ausenta se puede publicar la Sede vacante, como sucede en todos los beneficios eclesiásticos. Ni es preciso que haya hecho la renuncia ante el Papa, y que este le haya absuelto del vínculo con su Iglesia; pues que el que recibe el nombramiento del Gobierno y toma posesion de la nueva Iglesia, es visto hacer renuncia de la primera en manos del Pontífice á quien se ha elevado la presentacion. Respecto á la absolucion del vínculo, basta que ella sea subsiguiente á la renuncia, porque en cualquier tiempo que se preste el consentimiento á la traslacion se refiere á la súplica y presentacion que se hizo á Su Santidad. Y tambien porque el matrimonio espiritual que se considera en los Obispos con sus Iglesias se contrae como de futuro luego que

(1) Cañada. Recurso de fuerza par. 3ª. Cap. 3 N. 57 y siguientes.

aceptan la eleccion. aunque se perfecciona hasta la confirmacion del Romano Pontífice. Resulta así que el Prelado que pasa á gobernar la segunda Iglesia, ya virtualmente va desposado con ella en fé de la confirmacion que habia pedido el Gobierno con su asentimiento, y esperaba de la Santa Sede, la cual le traeria la absolucion del vínculo. Es preciso tener presente estas doctrinas Canónicas, porque el Gobierno es el que ha de decidir si hay ó nó Sede vacante, como luego lo veremos.

La vacante por deposicion del Obispo puede tener su orígen en el Gobierno, ó en el Soberano Pontífice. Los Papas muchas veces han excomulgado á los Obispos, y los han privado de sus Diócesis, como sucedió en Francia á fines del siglo pasado y principios de éste. Pero las leyes de patronato dan derecho á examinar los Breves de deposicion, ó las resoluciones del Concilio Nacional á quien por derecho Canónico corresponde la deposicion de los Obispos, y si el Gobierno no permite el pase, quedan ellos como no dados. Tenemos un grande ejemplo en la famosa Bula *in cœna domini* que publicó tantas censuras y monitorios, y como fué retenida y suplicada, quedaron ellos sin efecto como la Iglesia misma lo ha reconocido (1).

Si el Obispo por una causa temporal, despues de juzgado por el Tribunal competente que la Nacion tenga designado, fuese privado por el Soberano de la Jurisdiccion y administracion de la Iglesia, aunque el vínculo subsiste hasta que de él le absuelva Su Santidad la Iglesia se declara en Sede vacante, como sucede en el caso del Obispo que por cautiverio ó por otra cosa

(1) Véase á Cavarrub. Recurso de Fuerza pág. 107.

que en derecho traiga la muerte civil no pudiera administrar legalmente la Iglesia. Los Gobiernos acostumbran parar su accion en esto, quedando solo como retirado el pase de las Bulas de confirmacion sin exijir que al Pontífice lo condene tambien y lo prive del Obispado. Mientras él viva, la Iglesia será gobernada en Sede vacante pero no podrá elegirse otro Obispo.

La Sede vacante por deposicion no se infiere de ningun acto del Soberano respecto al Obispo que no importe una muerte civil. En 1815 el Gobierno de Córdoba declarado independiente del Gobierno jeneral que ejercia el Patronato, desterró al señor Obispo Orellana al pueblo de San Lorenzo fuera de la Diócesis de Córdoba. El Obispo al salir nombró su Vicario general; pero el Cabildo Eclesiástico por el destierro del Obispo fuera de su Diócesis, declaró la Iglesia en Sede vacante y nombró Vicario Capitular. El Congreso reunido en Tucuman el año de 1816 tomó conocimiento de este negocio, y declaró que no habia Sede vacante por el mero destierro del Obispo fuera de su Diócesis. A principios de este siglo los Cabildos Eclesiásticos de la Francia no quisieron reconocer como vacantes los Obispados mientras el Obispo viviera, aun cuando estuviese preso ó desterrado, y atajaron de esta manera las violencias del Emperador Napoleon contra los Obispos que sostenian los Primeros derechos de la Silla Apostólica en el Concilio Nacional de Francia (1).

Si sucediera la muerte del Obispo, el Cabildo ó Senado Eclesiástico dá aviso de ella al Gobierno y le pide licencia para declarar la Iglesia en Sede vacante. La

(1) Memorias Eclesiásticas, año 1812.

ley exije para este acto precisamente el permiso del Gobierno (1).

Publicada la Seda vacante, el Cabildo Eclesiástico entra á gobernar la Iglesia.

El Senado Eclesiástico de la Diócesis de Buenos Aires por ley de 21 de Diciembre de 1822 es compuesto de cinco Dignidades de Presbitero y cuatro Canónigos, dos Diáconos y dos Subdiáconos.

Regularmente en las Iglesias de Europa solo los Canónigos hacen y constituyen Capítulo con su Obispo, y no las Dignidades aunque en ellas entre la de Dean. Pero en las Iglesias de América por las Bulas de sus erecciones, las Dignidades del Cabildo Eclesiástico forman número, y segun sus grados preceden á los Canónigos, y tienen como ellos voz y voto en las elecciones Canónicas, administracion y gobierno de la Iglesia. Debe de esto tenerse presente, cuando se lean autores de Derecho Canónico que no han escrito especialmente para América.

El Cabildo ó Senado Eclesiástico por utilidad y necesidad de la misma Iglesia y del pueblo, sucede por la vacante en todo lo que pertenece á la jurisdiccion ordinaria y administracion de los Obispos tanto en lo espiritual como en lo temporal. (2) Sucede tambien en la colacion de las prebendas, canonjias, Curatos, porque no son de institucion voluntaria sinó forzada, y se tienen por meras confirmaciones, pues se hacen para poner en ejecucion las presentaciones para los beneficios eclesiásticos hechas por el Patrono.

Si la Iglesia es Arzobispado, al Cabildo de ella pasa toda la jurisdiccion Metropolitana, y la puede ejercer

(1) L. 9 tit. 18 lib. 1º N. R.
(2) Secc. 24 Cap. 16 Concil. Trident.

por sus Vicarios ó por Jueces Metropolitanos que para ello nombrase.

Y en jeneral, gozando el Cabildo en Sede vacante de la jurisdiccion episcopal, puede conocer de todas las causas de que conocia el Obispo, y hacer todo aquello que estaba en las facultades del Diocesano, á escepcion de lo que cometia al Obispo por razon dé la órden ó dignidad, ó por delegacion Apostólica ó derecho especial.

Por este nuevo carácter que toma el Senado Eclesiástico en Sede vacante, por esta nueva potestad que nace en el Estado con jurisdiccion ordinaria en el hecho de quedar vacante la Iglesia, la ley ha mandado, como hemos dicho, que no se pueda declarar el Obispado en Sede vacante sin licencia especial del Gobierno.

Antiguamente el Capitulo de la Iglesia ejercia por sí la jurisdiccion y administracion episcopal; pero desde el Concilio de Trento se mandó que á los ocho dias de declarada la Sede vacante, debia el Cabildo proceder á elejir un Vicario, ó confirmar al Vicario Episcopal. (1) Este Vicario Capitular con toda la plenitud del poder del Cabildo Eclesiástico tiene por consiguiente mas potestad y es mas estensa su jurisdiccion que la del Vicario Episcopal. Y si de este, como se ha dicho, las leyes ordenan que la persona elejida deba ser del agrado del gobierno, con mayor razon la del Vicario del Cabildo que entra á administrar la Iglesia con todas las facultades episcopales.

El Vicario Capitular puede ser elejido entre los individuos del Cabildo, ó fuera de él, pero debe tener aquellas cualidades que se requieren para el Vicario Episcopal. Su jurisdiccion dura mientras la Iglesia

(1) Conc. Trident. Secc. 24 Cap. 18.

esté en Sede vacante sino ha sido elejido por tiempo determinado, y acaba cuando el Gobierno elije el Obispo, lo presenta al Pontífice y encarga que se le dé la administracion del Obispado; ó si no lo ha hecho así, el Vicario Capitular cesa cuando confirmado el Obispo electo toma posesion de la Iglesia.

---

## CAPÍTULO XVI

### Provision de Dignidades y Canongías

Llegamos á una materia larga y difícil en el derecho de Europa, pero clara, corta y sencilla en el derecho público eclesiástico de América. Las Catedrales de España estaban erigidas con prebendas de todo género, reservadas las unas en su provision al Sumo Pontífice, otras á los Obispos; algunas á los Cabildos Eclesiásticos, y aun á particulares, y otras eran patrimoniales que solo podian proveerse en los hijos de la provincia. Los Papas jamás desistieron de proveer estos beneficios eclesiásticos; y lo que mas pudo conseguirse de ellos en el concordato de 1753 fué que se reservasen solo cincuenta y dos beneficios en las Iglesias de España.

El año se dividió en meses apostólicos y meses ordinarios. Los beneficios que vacaban en los primeros se proveian por los Obispos, y los otros por presentacion del patronato. El derecho se cumplió en tal grado, que

la provision de beneficios eclesiásticos ocupa muchos y largos títulos en las Leyes Recopiladas. Pero felizmente ellas no han regido en América, ni el Soberano Pontífice se ha reservado para sí, para los Obispos, ni para los Cabildos Eclesiásticos ninguno de los beneficios de las Iglesias del Nuevo Mundo. Tampoco tenemos Vicarios perpétuos, Abadias y Prelacias con jurisdicion casi Episcopal y todos los beneficios de nuestras Iglesias están reducidos á Dignidades y Canongías sin ninguna prebenda fuera del Capítulo. Todos se proveen de igual manera, y no conocemos las provisiones *por resultas*, ni hay beneficios en América que puedan vacar en la Córte Romana.

La L. 12 tít. 18 lib. 1º. N. R. y 9 tít. 17 lib. id. y 29 tit. 6º. lib. 1º. R. I. determinan las cualidades morales para obtener un beneficio. La 1ª de estas leyes hasta el 12 determina las cualidades en general, y desde el 16 las cualidades para Curatos y Canongías. Ellas tambien se encontrarán espresadas en la seccion 24 Cap. 12 del Concilio Tridentino. Las principales son que el elegido sea Clérigo, y que tenga cuando menos la edad de 22 años. El Conde de la Cañada entiende que esta edad es para los Canónigos Sub-diáconos, pues para el Diaconato y Presbiteriato, el mismo Concilio de Trento en el Capítulo 12 seccion 23 de reformas exijió la edad de 25 años.

Las Dignidades y Canongías se proveen por presentacion del Gobierno por título especial sin ningun otro antecedente para la eleccion, y la institucion se hace tambien por escrito por el Arzobispo ú Obispo de la Iglesia. (1)

Para dar la colacion Canónica, no basta ninguna in-

(1) L. 4 tit. 6 lib. 1.º R. Y.

formacion de la presentacion que el Gobierno hubiere hecho, sino que debe ella precisamente mostrarse original sin lo cual la ley ordena que no se dé la institucion ni la posesion del beneficio. El nombrado por el Gobierno para alguna dignidad ó canongía debe á mas tardar, ser instituido en el término de diez dias por el Prelado, y si este no lo hiciere, la ley le autoriza para ocurrir al ordinario mas inmediato para que le haga colocacion del beneficio. (1)

Cuando el Prelado está distante del que ha sido elegido para el beneficio Eclesiástico por el Gobierno, le señala un término en la provision dentro de la cual deba presentarse el beneficiado, y si en el no lo hiciese, el ordinario no puede hacer ya la institucion. (2)

Presentada la provision original del Gobierno, el Prelado, sin dilacion alguna debe hacer la Institucion. La ley lo ordena de la manera mas terminante. "Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias," " dice, que habiéndoseles presentado la provision original " de nuestra presentacion, sin dilacion alguna hagan " á las presentadas provision y canónica institucion, y le " manden acudir con los frutos, escepto teniendo alguna " escepcion legitima contra ellos, y que se les pueda " probar, y si no tuvieran escepcion legítima, ú oponiendo alguna legítima y no probándola, ordenamos y " mandamos que si les dilataren la institucion ó posesion sean obligados á les pagar los frutos y rentas, costas " é intereses que por la dilacion se les recrecieren." (3)

El Prelado Eclesiástico ni aun podia dilatar la institucion alegando inconvenientes de ley. Era lo mas

(1) L. 36 tit. 6 lib. 1.º R. V. Bula del Patronato de Julio 2º. de 1508.
(2) L. 10 idem.
(3) 2 L. 11 idem.

omun en América resistir la institucion de un beneficio, ó porque el nombrado no tenía las cualidades Canónicas, ó por otros inconvenientes que apropósito se criaban para embarazar que tomase posesion del beneficio. Los Reyes de España no lo toleraron, y por una cédula de 14 de Agosto de 1620 se ordenó al Consejo de Indias que castigase severamente al que en estos casos no cumpliese lo que el Gobierno habia mandado. " Y porque, dice, sirven de poco las órdenes que se dan " que siempre se hacen con grande acuerdo y conside- " racion sino se ejecutan, y este es el mayor daño que " ha habido en el Gobierno de esas partes, de donde han " resultado intolerables daños; y el principal desvelo " que en mi Consejo de las Indias ha de haber como " se lo tengo encargado, es saber cómo se obedece y " cumple lo que mando, y quien no lo hiciere ha de ser " castigado severísimamente."

Despues con el mismo motivo el Rey dirijió á la Audiencia de Méjico la Cédula de 1622 diciéndole: "Ha " parecido advertiros como lo hago, que en las causas " que se moviesen para representar algunos inconve- " nientes de la ejecucion de lo que se manda, os abs- " tengais de las que fueren de derecho, pues estan " vistas y mejor entendidas y prevenidas cuando se " disponen y ordenan las cédulas." El rey ha sostenido siempre su facultad de proveer los beneficios eclesiásticos allanando cualesquiera inconvenientes de derecho cuando lo juzgaba oportuno. En una vez nombró de Canónigo del Arzobispado de Valencia á un Fraile, y presentada la Cédula al Provisor, suspendió este el cumplimiento, alegando la incapacidad del nombrado por el voto de pobreza. El Arzobispo coadyuvó la negativa de su Vicario, y llevada la causa al Consejo, este

declaró que el Soberano tenia facultad para remover el impedimento del derecho, y mandó librarle segunda provision para que se diese la institucion al Fraile nombrado de Canónigo. (1)

Si el Vicario ó el Obispo espusiere causas para negar la institucion aunque sean espirituales, conoce de ellas esclusivamente el Gobierno, y las decide, como lo hemos probado en el cap. 4º.

Hemos dicho que si el Prelado no quisiese hacer la institucion, el beneficio puede ocurrir al ordinario mas inmediato. La práctica en estos casos es la siguiente. El presentado ocurre al Soberano haciéndole presente la dilacion que sufre en la institucion del beneficio y le pide carta de provision para el Metropolitano Ordinario mas inmediato para que haga la institucion y con ella se presenta y recibe la colacion del beneficio.—

Mas entretanto el Prelado que ha negado el cumplimiento á la provision del Soberano, como se ha visto, tiene que satisfacer las rentas vencidas del beneficio, y á mas sufrir las consecuencias de su inobediencia. Regularmente no se accede con facilidad á la súplica del presentado para que le dé la colacion el Ordinario mas inmediato. Despachan en tal caso segunda carta de ruego y encargo amenazando al Prelado con las penas del derecho al Eclesiástico que no obedece lo que manda el Soberano temporal. Si aun se resiste, ordena darle de hecho la posesion del beneficio, impone al Ordinario la pena de estrañamiento y privacion de temporalidades que prescribe la Ley 4, tit. 1º. lib. 4º. R. C., y despues de esto líbra recien su carta al Ordinario mas inmediato para que haga la institucion, ó la ejecuta el

(1) Cañada. Part. 3a. Cap. 4 No. 59.

que ha entrado en lugar del Prelado desterrado del Estado. La Cédula de 6 de Octubre de 1639 dirigida á la Audiencia de Charcas hace ver la práctica de mandar dar en estos casos de hecho la posesion del beneficio. " Presidente y Oidores de mi Real Audiencia, dice, que " reside en la Ciudad de la Plata de la Provincia de " Charcas. Por parte de los Licenciados D. Pedro Fer- " nandez de Córdova y D. Baltazar Cerrato Maldonado " se me ha hecho relacion que habiéndose presentado " en el Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciu- " dad con las provisiones que les mando enviar, en que " promoví al dicho Licenciado D. Pedro Fernandez de " Córdova, Chantre que era de la digna Iglesia, al Dea- " nato, y al dicho Dr. Baltasar Cerrato á la Chantria, " el Arzobispo se habia escusado de darles la posesion " sin haber dicho lo que le habia movido que habia si- " do causa á que se pensase habia en sus personas algun " desmérito. Suplicóme mandase les hiciedes dar luego " la posesion de dichas prevendas. Y habiéndose visto " por los de mi Consejo de las Indias, como quiera que " encarga al dicho Arzobispo les dé luego la dicha " posesion, he estrañado mucho que no hayais ejecutado " lo que os tocaba en razon de meter en ella á los dichos " Licenciados D. Pedro Fernandez de Córdoba y Dr. " Cerrato para que tuviera efecto mi presentacion; pues " os competia ordenar se guardase mi Real Patronazgo " sin permitir que el Arzobispo de hecho se haya queda- " do con ellas, y asi lo hareis luego que veais esta mi " cédula ejecutar las que en esta razon estan dadas sin " permitir ni dar lugar á lo contrario, como lo debiera- " des haber hecho. Fecha en Madrid á 6 de Octubre de " 1639.—Yo el Rey."

En el capítulo siguiente trataremos de la inviolabilidad de los beneficios hablando en general de todos ellos.

---

## CAPÍTULO XVII

### Provision de Curatos, Curas Vicarios, Capellanes de los Ejércitos y Armadas

Los párrocos sostituidos á los antiguos Presbíteros tienen el cuidado de las almas que les confia el Obispo. Ellos son los encargados de predicar el Evangelio, y esplicar las verdades de la religion; y bajo de este aspecto, su oficio es de institucion divina. (1) Pueden desde entonces por derecho propio administrar los sacramentos en todo el distrito de la ciudad ó provincia señalada á la Parroquia. Por esto nadie puede predicar, decir misa, ni ejercer otra funcion espiritual en la parroquia sin licencia del Cura. (2) Y asi tambien los feligreses sin una causa bastante no deben ocurrir á otro eclesiástico para los actos que la Iglesia ha encargado á los Curas propios. (3) Al cuidado de los párrocos se libra el baustismo de los que nacieron, y la Iglesia parroquial es la única que puede tener la fuente bautismal. A la parroquia pertenece la instruccion de la juventud, (4) el fuero de la

(1) Tridentino. Sec. 5.ª Cap. 2.º y Sec. 24 Cap. 4.º de reformat.
(2) Tridentino. Secc. 24 Cap. 4 de reform. Walter párr. 144.
(3) Cánon 2 Decret de Parroquis.
(4) Tridentino. Secc. 24 cap. 4 de Reform.

penitencia, el entierro de los que mueren en sus distrito y la celebracion de los matrimonios de los cristianos que morasen en ella, pues el domicilio causa parroquialidad. (1) Estos sin duda son objetos de la primera importancia para el Gobierno de una sociedad católica. Los actos de los Curas en algunos de los Sacramentos son actos verdaramente jurídicos por las consecuencias civiles que el derecho les ha dado. La validez de los matrimonios depende de la presencia del párroco en el contrato y Sacramento; y las sucesiones, la legitimidad de los hijos, la sociedad conyugal, la familia civil, en una palabra, toma su ser de su bendicion nupcial. A ellos las leyes civiles han encargado el registro de los nacimientos, (2) y sus asientos son actos auténticos del oficial público, diremos así, que el Soberano puso para aquel objeto. Por todo esto, el Curato es uno de los principales beneficios eclesiásticos. El Soberano le ha dado la Iglesia, le ha constituido rentas, ó le ha permitido la exaccion de derechos parroquiales. Así, la ley del patronato le ha comprendido, y la Bula de Julio II que antes hemos citado, espresamente lo incluye entre los cuales es necesario la presentacion del Patrono.

En ningun caso, aunque la Iglesia parroquial fuese fundada por particulares, como lo fueron en América muchas al principio de la conquista, no pueden proveerse los curatos sin que el Gobierno haga el nombramiento. Algunos encomenderos y Prelados Eclesiásticos que habian fundado parroquias intentaban nombrar los Curas sin presentacion real, y entonces se dió la Cédula de 3 de Noviembre de 1567, por la que se abolió ese

(1) Cap. 5 Decret de Parroquis.

(2) L. 25 tit. 13 lib. 1º. R. Y. y órden de 21 de Marzo de 1749 que es la nota 1.ª á la Ley 1.ª tit. 22 lib. 7 N. R. Coc. Trident. Sec. 24 Cap. 2º.

abuso. "Es contra nuestro derecho, dice, y preeminencia
" real á quien pertenece la presentacion en las dichas
" nuestras Indias de todas las Iglesias, Dignidades, y
" otros beneficios eclesiásticos de cualquier calidad que
" sean, para que de aquí adelante se sepa lo que en
" esto se ha de hacer y se escusen los dichos derechos
" y pretensiones, por la presente encargamos á todos
" y cualesquiera prelados de las dichas nuestras Indias
" á cada uno en sus Diócesis, que sin presentacion nues-
" tra no hagan colacion ni provision de ninguna Dig-
" nidad ni beneficio de cualquier calidad que sea. Y
" en los lugares donde conviniere haber Curas puedan
" dichos prelados dar el título de Cura al Clérigo ó be-
" neficiado por Nos presentado, y darle poder de ad-
" ministrar los Santos Sacramentos, y hacer las otras
" cosas al oficio de Cura pertenecientes sin hacerle de
" ello canónica institucion."

Ya hemos visto en el Cap. 6.º que el Gobierno solo es el que designa, demarca las Parroquias, y divide ó une los Curatos. La Iglesia Catedral siempre es parroquia, y muchas veces cuando ella es pobre, el Curato se ha dado á todo el Cabildo Eclesiástico. Pasemos á la provision de los Curatos.

El Concilio Tridentino fijó la edad de 25 años para poder ser Cura, bastando por la ley civil que los nombrados tengan órdenes de Epístola ó Evangelio aunque no sean Sacerdotes. (1) Como para todo beneficio eclesiástico está declarado por el derecho civil y Canónico, (2) que basta tener al año de la institucion las cualidades que la ley requiere, resulta que un Secular puede

(1) L. 24 tit. 16 lib. P. R. Y.

(2) L. 12 tit. 18 lib. N. R. Cap. 7 párrafo *Inferior* tit. 6 lib. 1.º Decret. y Cap. 14 de *electione* in. 6º. Véase Murillo á dicho tit. N. 167.

ser Cura y recibir la institucion con tal que esté ordenado dentro de un año de Epístola, Evangelio ó Misa, aunque no podrá administrar aquellos Sacramentos para los cuales se requiere órden Sagrada. De esto ha habido mas de un ejemplo. El doctor Castro Presidente que fué de la Cámara de Justicia de Buenos Aires, habia sido Cura en el Perú.

Desde el descubrimiento de América hasta pasado un siglo los curatos se dieron solo en encomienda amovibles á voluntad del Patrono. Una órden de 18 de Mayo de 1567 dirijida al Arzobispo de Lima les dice: "Pero " para lo de adelante estareis advertidos de tener la " mano de no dar ningun título de ningun beneficio si " no fuese en encomienda para que la Iglesia no carezca " de servicio." Solo el Rey por su presentacion directa daba los curatos en título perpetuo. La Cédula de 1605 de la cual se formó la Ley 38 tít. 6 lib. 1.º R. Y. hablando de la provision de los beneficios por oposiciones y presentacion de los Reyes dice..... "Se les haga la " provision y Canónica institucion por via de en- " comienda, y no en título perpetuo, sino amovible *ad* " *nutum* de la persona que en nuestro nombre los hu- " biere presentado juntamente con el prelado." Asi siguió en America la provision de los curatos hasta el año de 1609 en que sintiéndose las consecuencias fatales de no haber Párrocos propios y permanentes, se mandó que los curatos se proveyesen en título perpétuo dando la forma en que debia hacerse. La ley 24 que se formó de la Cédula de 1609, tít. 6 lib. 1.º dice así: "Orde- " namos y mandamos que en vacando en nuestras In- " dias Occidentales é Islas de ellas cualquier beneficio cu- " rado así en los pueblos Españoles como de Indios, que " se llaman doctrinas, los Arzobispos y Obispos en

" cuyo distrito vacaren pongan edictos públicos para
" cada uno con término competente para que se ven-
" gan á oponer expresando en ellos que *esta diligencia*
" *se hace por órden y comision nuestra* y admitimos los
" opositores, y habiendo precedido el exámen confor-
" me á derecho el cual exámen se ha de hacer en con-
" curso de los mismos opositores, nombrando exami-
" nadores cada año conforme á lo que manda el San-
" to Concilio de Trento. De los asi examinados y
" opuestos en esta, forma, escojan los Arzobispos y
" Obispos tres los mas dignos y suficientes y los pro-
" pongan al Virey, Presidente de la Audiencia ó Go
" bernador de su distrito por su órden, expresando la
" edad, órdenes de Epístola, Evangelio ó Misa, y gra-
" dos de Bachiller, Licenciado, Dr. en Teologia, Cá-
" nones, y su naturaleza y los beneficios que hubiese
" servido y las demás cualidades y requisitos que con-
" currieren en cada uno para que de ellos el Virey,
" Presidente ó Gobernador escoja uno el que le pare-
" ciere mas apropósito, y le presente en nuestro nom-
" bre y con esta presentacion el Arzobispo ú Obispo
" á quien tocare haga la institucion, sin que los pre-
" lados puedan proponer ni propongan otro alguno,
" sino fuere de los opuestos y examinados."

Por esta ley aparece que los Gobernadores Intendentes de las Provincias ejercian el Vice-Patronato en el nombramiento de los Curas. Eso se confirma por la ley 27 del título citado que ordena que solo cuando los Gobernadores no hagan presentaciones, las hagan los Vireyes y Presidentes de las Audiencias. Si alguno de los propuestos tuviera alguna irregularidad y fuese precisa la dispensacion de natales ó de otro impedimento eclesiástico, el Obispo no puede hacerla por

sí solo. (1) Si no hubiese habido mas que un opositor al Curato, el Obispo envia la propuesta de él al Gobierno, y si fuere digno, el Gobierno le presenta para que se le dé la institucion canónica. (2).

Si ninguno de los propuestos fuese digno, el Gobierno puede negarles la presentacion y pedir al Prelado eclesiástico que le proponga otros. "Declaramos dice, " la Ley 28 tít. 6 lib. 1.º R. Y., que aunque el exámen " de las propuestas para beneficios toca á los Ordina- " rios y á nuestros Vireyes, Presidentes y Goberna- " dores el elegir para cada doctrina, beneficio ú oficio " uno de los propuestos y aprobados por los examina- " dores, puedan los Vireyes, Presidentes y Gobernado- " res que tuvieren el ejercicio de nuestro Real Patro- " nazgo informarse extrajudicialmente de la suficiencia " de los propuestos para elegir el mejor, y dado que " ninguno de ellos sea apropósito para el beneficio ú " oficio que se hubiere de proveer y sean todos tan in- " suficientes que con ninguno de ellos se pueda descar- " gar nuestra conciencia, pedirán al Prelado que les " propongan sujetos en quienes concurran las cualidades " necesarias, pero esto ha de ser en caso que de otra " manera no se cumpla con la obligacion de nuestra " real con ciencia guardando las leyes de este título."

El exámen de los opuestos al Curato es de forma esencial, en términos que sin él la colacion é institucion canónica es nula y de ningun efecto como lo ha declarado el Concilio Tridentino que para nosotros tiene la fuerza de una ley civil. (3) El se hace por los examina-

(1) Cédula de 17 de Febrero de 1792 citada en la nota 1.ª del tít. 9 lib. 1.º R. de Y.

(2) L. 25 tít. 6 lib. 1.º R. Y.

(1) Sec. 24 Cap. 18 y Sec. 25 Cap. 9.

dores sinodales que en cada Diócesis manda nombrar el Concilio de Trento. Si la Iglesia está en Sede Vacante el Gobierno nombra una persona que asista á ellos la cual no tiene voto, y es solo para que le informe sobre la suficiencia de los examinados. (1)

Presentado el Cura por el Gobierno al Diocesano para que le dé la institucion, si él se negase á hacerlo por alguna causa sobreviniente á la propuesta de la terna, el Gobierno es quien decide de la incapacidad ó conveniencia de hacer la institucion como que es causa de patronato, y si el Obispo aun resistiera á darle la colacion se procede como hemos dicho respecto á las Dignidades y Canongias.

Hecha la institucion el Cura se recibe de la Parroquia bajo un inventario de todo lo perteneciente á la Iglesia. (2) El Gobierno es el que fija los derechos parroquiales para la subsistencia del cura. (3)

Si el Cura renunciase despues su beneficio, la renuncia debe hacerla ante el Prelado Diocesano, quien da cuenta al Gobierno para que en conformidad al Patronato se provea el beneficio. (4)

Por ley posterior, la facultad de los prelados en caso de renuncia del Curato ó beneficio queda reducida á calificar las causas que se aleguen y pasarlas al patrono sin que el Cura ó beneficiado pueda entre tanto dejar de servir el Curato ó beneficio. (5)

Como las permutas de beneficios importan por sí una especie de renuncia, y no esten ellas prohibidas en América, sino las de los curatos por capellanías, se man-

(1) L. 27 tit. 6 lib. 1.º R. Y.
(2) L. 20 tit. 2 lib. 2.º R. Y.
(3) Cédula citada por Fraso en el tomo 1.º pág. 521 Nº 3.
(4) L. 51 tit. 6 lib. 1.º R. Y.
(5) Cedula de 4 de Abril de 1794 citada en la nota 20 lib. 1.º R. Y.

dan las propuestas al patrono para que él resuelva lo conveniente, encargándole las leyes que se tenga gran cuidado aun para admitir la permuta de unos curatos con otros. (1)

Cuando queda vacante un curato, ó cuando por ausencia necesaria ó por enfermedad, el Cura Rector no puede desempeñar sus funciones, ó mientras corrieren los términos de la oposicion al Curato, el Obispo puede nombrar sin intervencion del patrono un cura interino. Estos son los *curas vicarios* que existen mientras no se nombre el cura propietario, los cuales administran el curato sin hacerse en ellos institucion canónica. La ley obliga al Diocesano á dar aviso al patrono de la vacante del curato, á mas tardar en el término de cuarenta dias, y hacer cesar dicha vacante dentro de cuatro meses. (2)

Si fuese necesario poner coadjutor al cura por ausencia de éste, debian comunicarse al Gobierno las causas de la ausencia para que teniéndolas por bastantes la permitiera nombrándose el coadjutor con acuerdo del patrono de la Iglesia; (3) pero esta disposicion fué revocada por leyes posteriores, (4) ordenándose por ellas que los prelados cumplen con solo dar aviso al Gobierno de las licencias que den á los curas y de los coadjutores que provean.

Si en los términos de una Parroquia hubiere templos ó capillas destinadas al culto público, ellos precisamente se consideran como accesorios de la Iglesia parroquial,

(1) Cédulas citadas en dicha nota.
(2) L. 35 tit. 6 lib. 1.º R. Y.
(3) Cédula de 3 de Agosto de 1763.
(4) Cédula de 25 de Agosto de 1768 y de 27 de Diciembre de 1792 citadas en la nota 15 del tít. 6 lib. 1º. R. Y.

y los eclesiásticos que las sirvan deben depender del cura como si fueran sus vicarios ó tenientes. De estas disposiciones solo estaban esceptuadas las capillas Reales. (1)

Los cánones y las leyes civiles exigen á los curas una residencia indispensable, en términos que los Obispos no pueden separarlos de los curatos ni para algun servicio de su dignidad ó de su persona. Si fuera absolutamente necesario ocupar al Cura para Fiscal, Secretario, Visitador, etc. la ley solo lo permite con asentimiento del patrono. (2)

Hemos dicho que el Obispo puede por sí solo nombrar curas vicarios ó interinos mientras se provee el curato. La Ley de Indias habla suponiendo esta facultad en los Arzobispos y Obispos. (3) El Concilio de Trento les concede este derecho, (4) y la cédula de 22 de Junio de 1591 se lo da de una manera positiva. " Por cuanto, dice, perteneciéndome como me pertene-" ce por derecho y Bula apostólica como á Rey de " Castilla y de Leon el patronazgo de todas las Iglesias " de las Indias Occidentales, y la presentacion de las digni-" dades, canongias, beneficios, oficios y otras cualesquier " prevendas eclesiásticas de ellas, he proveido los be-" neficios que me ha parecido convenir, y en algunas " presentaciones se ha puesto que presente el beneficio, " y vicaria no siendo como no ha sido mi voluntad per-" judicar la jurisdiccion de los prelados; y porque mi vo-" luntad es que si en virtud de las dichas presentaciones " algunos de los beneficiados ejercen la jurisdiccion

(1) Walter § 145.
(2) Cédulas citadas en la nota 4ª del tit. 7 lib. 1º. R. Y.
(3) L. 16 tit. 13 lib. 1º. R. Y.
(4) Secc. 24 Cap. 18.

" como vicarios, la dejen á provision y voluntad de " los dichos prelados, por la presente mando á los tales " beneficiados cualesquier que sean, que con las dichas " presentaciones que hubieren en las dichas vicarias " que no las ejerzan mas, y la dejen á la voluntad y pro- " vision de los Obispos, los cuales sin embargo de las " dichas presentaciones quiero que las provean segun y " cómo deben y pueden hacer." (1)

Tambien la cédula de 11 de Setiembre de 1562, entre otras disposiciones mandaba: "Y tenemos por bien que " habiendo en algun pueblo necesidad de Clérigo ó be- " neficiado porque no haya dilacion en la Doctrina Cris- " tiana y en la administracion de los Sacramentos, con- " fesiones y otras cosas necesarias para la instruccion " de nuestra santa fé católica y provecho de las almas, " que habiendo la dicha necesidad los Prelados pueden " dar licencia á los dichos Clérigos para administrar los " dichos beneficios sin hacerles de ello canónica institu- " cion." (2)

Sin embargo de esto el Sr. Solorzano aconseja á los Prelados eclesiásticos que por decoro y respeto á los Patronos de las Iglesias deben darles cuenta de estas provisiones y de las causas porque las hacen. (3)

Hablemos de la remocion de los curas. Sobre la materia hay una famosa ley que se llama de la concordia, que es la 38, tít. 6, lib. 1.º que trajo tan grandes cuestiones en América: "Por lo que toca á las remo- " ciones de los beneficios, dice, los Prelados hayan de " dar y den á nuestros Vireyes y personas que go- " bernaren, las causas que tuvieren para hacer cual-

(1) La trae Fraso, Cap. 14 N.º 41.
(2) La trae Fraso, Cap. 10, N.º 21.
(3) Lib. 4, Cap. 15, N.º 38.

" quier remocion y el fundamento de ellas, y que tam-
" bien los Vireyes y Gobernadores á quien tocare la
" presentacion de los beneficios, las den á los Prela-
" dos de las que llegaren á su noticia para que ambos
" se satisfagan; y que concurriendo los dos en que
" conviene hacer la remocion, la hagan y ejecuten sin
" admitir apelacion, guardando en cuanto á esto lo que
" está ordenado, sobre que nuestras audiencias no pue-
" dan conocer, ni conozcan de los casos en que los
" Vireyes y Ministros que gobiernan, y los Prelados
" de comun consentimiento, hubiesen vacado los bene-
" ficios y desposeido de ellos á os Sacerdotes que los
" hubiesen."

Obsérvese que esta ley por su misma nota marginal es tomada de una cédula de 1603 y que en ella misma se dice que los beneficio se provean solo en encomiendas y *admoviles ad mutum*. Por consiguiente fué derogada por la cédula de 1609 de que se formó la ley 24 del mismo título mandando proveer los curatos en propiedad y que por consiguiente los curas colados no son amobibles por concordia.

De la ley citada se quiso inducir que bastaba la voluntad del Patrono y del Obispo para quitar un cura ó un canónigo; pero esto seria autorizar un capricho. La ley, por otra parte, dice, que el uno al otro se den las causas. . . . *constando ó si constare de las culpas*, lo que hace necesario un formal delito para privar á un párroco de su curato.—Sobre todo, la cédula de Mayo de 1619 manda que por ningunas culpas ni delitos, aunque escedan á los de un clérigo incorregible, se quiten los beneficios sin que preceda conocimiento de causa y se le fulmine proceso. (1)

(1) Solorzano, lib. 4° Cap. 15 N° 26.

A mas, está mandado por la ley 23 tít. 6 lib. 1º. que los beneficios proveidos por el Patrono no son amobibles. "Declaramos, dice, que los proveidos por Nos á beneficios en las Iglesias de nuestras Indias, solo se " diferencien de los otros en no ser amobibles *ad mu-* " *tum del Patron y Prelado.*" Los Gobiernos de América no son ya Vice-Patronos, sino Patronos, verdaderos de las Iglesias, y por lo tanto los beneficios proveidos por presentacion de ellos no son amobibles por con cordia de él con el prelado eclesiástico.

Pero ¿cómo se procederia para quitar un Cura ó un Canónigo por una causa formal, que hubiera para ello? La ley 12. tít. 17. lib. 1º, como entonces habia fueros personales, encargó á los prelados eclesiásticos que castigaren los delitos de los curas. La ley 8. tít. 11 lib. 1º es muy importante en la materia, y priva al cura ó Canónigo del beneficio mientras se le siga la causa criminal. Ella dice asi: "Por cuanto conviene usar de los " remedios dispuestos por derecho en los casos de ha- " ber en nuestras Indias curas incorregibles, por la " regalia por Nos tenemos en ellas coadyubada con el " de nuestro patronato real, por la ofensa que se le " hace al Patron y á la causa pública, mandamos á " Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales " Audiencias que á pedimento de los Fiscales de ellas " despachen provisiones de ruego y encargo, hablando " con los Prelados, ó Cabildos, Sede-vacantes, para " que le avisen del castigo que le hubieren hecho en " estos casos, pidiéndoles que envien los autos y copia " de las sentencias, y si constare que los delitos no " se han castigado, ó no se ha castigado, ó no se ha " impuesto la pena condigna, se les vnelva á advtirer " el mal ejemplo y escándalo que resnlta contra la paz

" pública, procurando que el Metropolitano lo remedie;
" y si por esta via no se pudieran castigar y remediar,
" y el Clérigo fuese tan incorregible y escandaloso que
" haya pasado el profundo de los males, advertian á los
" Prelados y jueces eclesiásticos lo que está dispuesto
" por derecho, sobre que se fulmine proceso de incorre-
" gible para remitirlo al brazo seglar, precediendo lo
" que fuera justicia y está determinado: y pues pen-
" dientes estos procesos, el Clérigo que tuviere Curato
" no puede administrar ni ser Doctrinero; procuren que
" por via de interin y secuestro, sea nombrada otra
" persona en su lugar y doctrina porque con su mal
" ejemplo no reciban escándalo ".

Donde exista el fuero personal de los eclesiásticos el juez competente del Cura ó cualquier otro beneficiado serán los tribunales eclesiásticos. Y si el Diocesano privare al Cura en su sentencia del beneficio que obtiene. el Gobierno se prestaria á hacerla cumplir ordenando la remocion de él.

Aunque no exista el fuero personal, el Obispo ó Vicario capitular conoce esclusivamente de las quejas de los feligreses contra el Cura en el cumplimiento de sus deberes, porque regularmente se versan sobre la administracion de los Sacramentos ó tienen con ella una íntima conexion. (1)

Si no existe fuero personal de los clérigos, como en Buenos Aires el Juez eclesiástico será el Juez de la causa, si ella fuese espiritual, y el Gobierno tambien debia hacer çumplir la sentencia. Pero si la causa fuese temporal, por ejemplo un homicidio, conocerian de ella los tribunales ordinarios; pero no podrian privar al Cura ó al

(1) Cédula de 7 de Agosto de 1756 citada en la nota 3ª tit. 15 lib. 1º de R. de Y.

Canónigo del beneficio, porque es causa de patronato, como lo hemos dicho, pero le pasarian el proceso al Gobierno, para que visto con las sentencias pronunciadas, pudiese privar al Cura del beneficio. La autoridad eclesiástica por su parte estaba tambien obligada á hacer cumplir el auto del Gobierno como que era dado por la autoridad competente y con conocimiento de causa.

Durante la sustanciacion de estas causas deben señalarse alimentos al Cura y al ecónomo del curato, y depositar lo demás de su renta al resultado del juicio. (1)

Hay otra clase de curas que son los Capellanes Castrenses, los cuales son propios y verdaderos curas, como se declaró por una real cédula (2). En España residia un Vicario General Castrense que era el Patriarca de Indias, aunque su autoridad jamas se estendió á la América, la ley de 23 de Julio de 1813 de la Asamblea General Constituyente la desconoció en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y ordenó: "que el Supremo Poder Eje-
" cutivo pudiera nombrar Vicario General Castrense in-
" citando á los Obispos y Provisores en Sede Vacante,
" dice la ley, para que deleguen en la persona en quien
" recayere las facultades consiguientes á la naturaleza
" de este Ministerio con la de poder sub-delegarlas en
" Tenientes Vicarios que deban constituirse en los luga-
" res en que lo exija la utilidad del Estado y el bien
" espiritual de los fieles."

Los Capellanes Castrenses se prevenian por propuesta de los Generales, y el Rey hacia el nombramiento. Los Capellanes de Marina por los Comandantes Generales de los Departamentos. La cédula citada espresa el modo de

(1) Cédulas de 22 de Noviembre de 1794 y de 30 de Enero de 1806 citadas.

(2) De 25 de Setiembre de 1784. Se hallará en el Teatro de la Legislacion con otras relativas á los Capellanes Castrenses que deben verse.

los procedimientos en España para el nombramiento de los Curas Castrenses. En India la ley 50 tít. 6 lib. 1°. R. I. mandaba lo siguiente respecto á los capellanes de las armadas y naves: "Declaramos y mandamos que el nom-
" bramiento de Capellan Mayor y otros capellanes de
" de las Armadas, Galeras, Navios y cualesquier Baje-
" les de nuestra cuenta, nos pertenece, y en nuestro
" nombre á los Capitanes Generales de las Islas Filipi-
" nas y las demás partes de las Indias donde sea necesa-
" rio nombrarlos, como se hace en las Galeras de España,
" Italia y otras partes. Y rogamos y exortamos á los
" Arzobispos y Obispos que no los nombren y solamente
" intervengan en dar su aprobacion y licencia para
" administrar los Santos Sacramentos."

En fin, cuanto puede decirse de los Curas Castrenses ya de mar ó de tierra, y respecto á su institucion lo espresa la Ley 24 tít. 3°. lib. 4°. R. I. "Los Generales de
" nuestros ejércitos, dice, nombren Capellanes y admi-
" nistren los Santos Sacramentos y den buen ejemplo á
" los soldados y á las demás personas que concurrieren
" y los puedan remover á su voluntad. Y encargamos
" á los Prelados Eclesiasticos que los examinen y den
" licencia para administrar siendo suficientes, y no se
" haga presentacion como en las doctrinas conforme á la
" Ley 50 del título del Patronazgo."

---

## CAPÍTULO XVIII

### Curas Regulares

Los Regulares por derecho canónico no podian tener beficios curados; pero la falta de clérigos en América y la

necesidad de predicar el Evanjelio en rejiones tan estensas, hizo que los Pontífices Leon X, Adriano VI, Paulo III, Clemente VIII y Pio V les permitieran servír el oficio de curas. Ellos, principalmente los Franciscanos, fueron los primeros Sacerdotes que pasaron á América. La Historia de sus empresas relijiosas no tienen igual en la historia eclesiástica, ni el mundo jamás vió apóstoles tan incansables y celosos. Tal vez á ellos mas que á las armas Españolas se debió la conquista de América. Esparcidos en los desiertos del Nuevo Mundo estaban á la cabeza de las reducciones y de los primeros pueblos de Indios que se formaron. Naturalmente se les encargó las doctrinas ó curatos de esos pueblos, pero fué mientras no hubiera Sacerdotes Seculares que los administraran. La cédula de 6 de Diciembre de 1583 dirijida á los Obispos de Tlascala lo dice todo: "Ya sabeis como conforme á lo ordenado y " establecido por la Santa Iglesia Romana, y á la antigua " costumbre recibida y guardada por la cristiandad, á los " clérigos pertenece la administracion de los Sacramentos, en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias, " ayudándose como coadjutores en el predicar y confesar de los Relijosos de las órdenes. Y que si en esas " partes por concesion apostólica se han encargado á los " Relijiosos Mendicantes, Doctrinas ó Curatos, fué por " la falta que habia de los dichos Clérigos Sacerdotes, y " la comodidad que los dichos Relijiosos tendrian para " ocuparse de la conversion, doctrina y enseñamiento de " los naturales con ejemplo y aprovechamiento que se requiere. Y que supuesto que éste *fué el fin* que para ordenerle se tuvo, y que el objeto ha sido conforme á lo " que se procuraba y se procura, y que con vida apostólica y Santa perseverancia han hecho tanto fruto " que por su doctrina, mediante la gracia y ayuda de

" nuestro Señor, ha venido á su conocimiento tanta
" multitud de almas. Pero porque conviene reducir este
" negocio á su principio, y que en cuanto fuese posible
" se restituya al comun y recibido uso de la Iglesia, lo
" que toca á las dichas Rectorias de Parroquias y Doc-
" trinas, de manera que no haya falta en los dichos In-
" dios; os ruego y encargo que de aqui en adelante, ha-
" biendo clérigos idóneos y suficientes, los proveais en
" los dichos curatos, doctrinas y beneficios, prefiriendo-
" los á los Frailes, y guardándose en dicha provision la
" órden que se refiere en el título de nuestro patro-
" nato." (1)

Este nombramiento interino duró tanto que casi todos los Curatos de America en el primer siglo eran servidos por frailes. Fuera del Claustro sus instituciones degeneraban. Se pensó quitarlos: pero todo el poder del conquistador de la América no era bastante para luchar con la influencia de ellos en los Consejos de España é Indias. Al fin, en el siglo pasado, no pensando acaso los reyes estender las conquistas ó juzgando hacerla por otros medios que por reducciones y doctrinas, dieron las cédulas de 1º de Febrero de 1753, de 23 de Junio de 1757, y de 7 de Noviembre de 1766, privando que los Regulares en lo sucesivo fuesen Curas en América, y ordenando que se les dejasen solo dos Curatos en cada Provincia Conventual, los mejores y mas ricos. Estas cédulas se mandaron observar en el Vireynato de Buenos Aires, incorporándose en la ordenanza de Intendentes de 1782 al Nº. 31 de sus notas.

Los Regulares habian obtenido respecto á los Curatos tantos privilegios pontificios, que se resistieron al exá-

(1) Solorzano, lib. 4º. Cap. 16 Nº 6.

men é institucion del beneficio por los Obispos y á guardar las leyes del Patronato de las Iglesias. Pero despues se publicó el Concilio Tridentino en el cual se mandó que en cualesquier beneficios aunque sean servidos por Regulares fuese necesario el exámen é institucion del Obispo. (1) Se dieron tambien leyes que hicieron observar los Vireyes del Perú. Por las cédulas de 1624 y 1630, de las cuales se formaron las leyes 1a. y 2a. tit. 15 libro 1o. R. I., se habia mandado que en los curatos que se proveyesen en Regulares se observasen las formas prescriptas por las leyes del Patronato Real, y que la propuesta se hiciera por Prelado conventual. Pero despues se dió la cédula de 1639 que es hoy la ley 3a. del título citado, la cual determinó la forma de la provision de los Curatos de Regulares. Dice así: "Ordenamos y manda-
" mos que en cuanto á remover y nombrar los Provin-
" ciales y Capítulos de las Religiones Doctrineras, guar-
" den y cumplan lo que está dispuesto por las leyes del
" Patronage Real de las Indias, sin ir ni pasar contra
" ello en forma alguna. Y demás de esto, siempre que hu-
" biesen de proveer algun Religioso para doctrinas que
" tengan á su cargo ora sea por promocion del que la
" sirviese ó por fallecimiento ú otra cosa, el Provincial
" y el Capítulo hagan nominacion de tres Religiosos, los
" que les parecieren mas convenientes para la Doctrina.
" sobre que les encargamos las conciencias y esta nomi-
" nacion se presenta ante nuestro Virey, Presidente ó
" Gobernador ó persona que en nuestro nombre tuviere
" la Gobernacion Superior de la Província donde esto
" sucediere y ejerciese el Real Patronage para que de
" los tres nonbrados elija uno, y esta eleccion la remita

(1) Secc. 7. Cap. 23. Secc. 24. Cap. 4 y 18.

" al Arzobispo ú Obispo para que haga provision, cola-
" cion y Canónica institucion de la Doctrina."

Todavia los Regulares resistieron el exámen de los Obispos, y se dió por esto la ley 6ª. del mismo título ordenando que á ningun Religioso se le permitiera servir el oficio de Cura ó Doctrinero sin ser primero examinado y aprobado por los Prelados Diocesanos, ó por las personas que para este efecto nombraren.

Si en el convento no habia cómo formar terna de Regulares aptos para el Curato, el prelado conventual podia proponer al Gobierno uno solo. El Gobierno lo presentaba al Obispo para que le diera la institucion canónica. (1)

Los regulares tambien creian servir los Curatos por gracia, y sus prelados se negaban á proponer Frailes para aquellas Doctrinas cuando no querian servirlas. La ley 15 del título citado, los obligó sin embargo á dar Sacerdotes Religiosos á los Arzobispos ú Obispos toda vez que se los pidieran para ocuparlos en algunos Curatos.

Se creyeron tambien los Prelados Conventuales facultados para remover á los Frailes Doctrineros cuando lo tuviesen á bien, llamándolos á sus Conventos; pero por la Ley 9 del mismo título se ordenó que se habian de sujetar en esto á las leyes del Patronato y que con los curas Regulares se observase la Ley 38 citada en el capítulo anterior llamada Ley de la Concordia, debiendo darse las causas al Virey ó Gobrnador y al Obispo de la Diócesis. Ellos interpretaron la Ley diciendo que bastaba que asegurasen sobre su conciencia al Gobierno y al Diocesano de tener causas suficientes para remover al Cura. La Ley 28, tít. 15 lib. 1º. mandó observar las le-

(1) L. 12, tit. id.

yes antes citadas. "Es nuestra voluntad, dice, que se
" guarde lo que cerca de esto queda dispuesto por el
" grande inconveniente que tendria que los pudiesen
" mudar y mudasen fácilmente los Prelados á su sola
" voluntad, y mas dándoles ya estos beneficios con el tí-
" tulo y Canónica institucion."

Lejos de dejar á los Prelados Conventuales la remocion de los Curas Religiosos, la Ley 14 del citado título facultó espresamente á los Vireyes y Gobernadores para que por justas causas pudiesen ellos quitar los Curas Regulares de acuerdo con los Arzobispos ú Obispos. Esta ley igual á la que se llama de Concordia, hablaba, como aquella, de Curas amovibles como lo eran todos antes de la cédula de 1609 de que hemos hablado en el artículo anterior; pero no siendo amovible, por Concordia, ningun beneficio dado directamente por el Soberano, segun se ha dicho, la remocion de los Curas Regulares deberá hacerse por proceso y sentencia en forma como la de los Curas Sacerdotes Seculares.

---

## CAPÍTULO XIX

### Vacantes Eclesiásticas

Cuando la Iglesia está dotada con una cantidad de fondos para el culto, rentas del Obispo y prevendados, ó con una masa de impuestos determinados como eran

los diezmos ¿á quien pertenecen las rentas del Obispo ó Canónigo que muriere? La resolucion era importante en América, pues eran tan cuantiosas las rentas de los Obispos, que la de Arzobispo de Cuba en 1824 ascendió á 110,000 pesos fuertes, (1) y las vacantes por otra parte duraban largo tiempo. Desde las épocas mas remotas, las rentas vacantes se daban, la mitad al Cabildo de la Iglesia para objetos del culto, reparacion de los templos, y la otra mitadad al Obispo Sucesor. Pero en el Siglo XVI los Papas declararon que ellas pertenecian como los espolios á la Cámara Apostólica. Estas Bulas no pasaron en España ni en América, y diversas veces se dieron órdenes á todas las Audiencias para que no permitieran que las vacantes se recibieran por ningun comisionado de la Santa Sede.

Entretanto la Ley de Indias declaró que las vacantes pertenecian al Estado. "Desde el tiempo que mue-
" ren los Arzobispos, dice, hasta que los sucesores
" presentados por Nos tienen el *fiat* de S. S., vacan
" estas rentas asignadas para sus alimentos durante
" sus vidas: deben acabarse con ellas, y quedan por
" hacienda nuestra incorporadas en nuestro Real patri-
" monio." (2)

Por decreto de 20 de Setiembre de 1737 de Felipe V. citado en el artículo 178 de la ordenanza de Intendentes del Vireynato de Buenos Aires, se declaró lo mismo comprendiendo las vacantes menores que eran las de las Dignidades y Canónigos.

Las rentas vacantes se distribuian en América en tres partes por la cédula de 3 de Diciembre de 1631. (1)

(1) Humbold. Viaje á la Habana.
(2) L. 14 tit. 7 lib. 1°. R. de Y.
(3) Solorzano, lib. 4°. Cap. 12 N° 29.

Una para la Iglesia del prebendado muerto, otra para el Obispo elegido, para que costeara el despacho de sus Bulas, Viage, gastos de consagracion, y para proveerse del pontifical necesario, y la otra tercera parte para el Estado que la destinaba á objetos piadosos.

La ordenanza de Intendentes en los artículos 178 hasta 182 varió en mucha parte las leyes citadas é hizo otras disposiciones importantes. Por el artículo 178 declaró que cuando los beneficios de Iglesia tuvieran asignada su congrua en las cajas del Estado, como sucede hoy en Buenos Aires, no hubiera rentas vacantes; que las vacantes mayores y menores pertenecian, esclusivamente al Estado, y que podia aplicarlas al servicio público como cualquier otro ramo de Real Hacienda. Que el Gobierno sin embargo las destinaria á los objetos piadosos que tuviera por conveniente y mandó que los Oficiales Reales las recibieran en caja y llevaran cuenta de ellas para lo que el Gobierno dispusiera. Y por último, destinó un tercio de su importe para el Montepio militar. Así acabó de legislarse sencillamente esta materia que en otro tiempo tanto ocupó los comistorios de los Papas y los Consejos de España é Indias.

---

## CAPÍTULO XX

### Medias annatas y mesadas Eclesiásticas

---

Esta materia esta completamente legislada en la ordenanza de Intendentes desde el artículo 182 hasta

196, y en las Cédulas, Breves y reglamentos que se copian en las notas Nº. 26 y 27 de dicha ordenanza.

Las medias annatas eclesiásticas son muy diferentes de las que se pagaban por los oficios civiles, las cuales fueron quitadas en Buenos Aires por la Ley de 5 de Diciembre de 1822. Ellas importan medio año de sueldo como su nombre lo dice.

Por toda dignidad, beneficio ú oficio eclesiástico debia pagar el que lo recibia medio año de sueldo, si este pasaba de 300 ducados al año, los cuales la ley los estimó en 413 pesos plata. Estaban solo esceptuados los Arzobispos, Obispos, Curas, y aquellos beneficios eclesiásticos cuya renta al año fuese menor que la cantidad dicha. Todos estos pagaban solo una mesada, si la posesion del empleo duraba mas de cuatro meses. Así, los que abonaban medias annatas no pagaban mesada, y los que abonaban estas, estaban libres de las primeras. La mesada y media annata se calculaba por lo que resultase haber recibido el último beneficiado en los cinco años precedentes, la media annata se pagaba á los dos años de estar en posesion del beneficio, pero podian los oficiales reales, que eran los encargados de la recaudacion, prorogar el plazo por un año mas. Ella se debia si el beneficiado hubiera estado en posesion del beneficio un año cumplido, y sino proporcionalmente. Los títulos de los beneficios, escepto el de los Obispos, se entregaba á los oficiales reales, quienes no debian darlos sin recibir primero fianza del pago, y mas el 18 p. % del importe de la media annata, por transporte hasta la depositaria jeneral de Cadiz, sin embargo que el dinero iba de cuenta y riesgo de los beneficiados.

La Asamblea Nacional por ley de 25 de Julio de 1813 mandó guardar las leyes dadas sobre la materia, ordenando que en los empleos eclesiásticos que en lo sucesivo se crearan, no se exijiera á los provistos en su nueva creacion derechos algunos de mesada, ó media annata, y que los contadores de la masa capitular de las respectivas Catedrales hicieran los descuentos que á dichos derechos correspondian, de modo que la media annata quedase pagada en cuatro años.

---

# CAPÍTULO XXI

## Bienes Eclesiásticos, Fundaciones Piadosas, Capellanias Eclesiásticas y Laicales

---

Los pueblos y los Soberanos Católicos dieron en los siglos pasados inmensos bienes á la Iglesia, al Clero y á las Comunidades Religiosas; y las leyes de todas las naciones facilitaron de mil maneras esos actos que se llamaron piadosos, haciendo en los contratos, en las prescripciones y en las últimas voluntades las mayores escepciones del derecho comun. Se confundieron despues bajo de un mismo nombre y bajo de unas mismas leyes los bienes de la Iglesia y de los Eclesiásticos y fundaciones piadosas, esceptuados todos del fuero y de las contribuciones comunes.

El dominio de los bienes eclesiásticos corresponde á

la Iglesia Episcopal.—Los Obispos tuvieron ámplios poderes para la administracion de ellos y de sus rentas: pero tanto las leyes eclesiásticas, (1) como las leyes civiles, (2) fijaron las causas especiales, por las que únicamente se permitió la enagenacion de los bienes de las Iglesias: é impusieron á los Prelados la necesidad de acordarlas con los capítulos de las Iglesias Catedrales.—No bastó esto para la conservacion de ellos, y las leyes de toda la Europa exigieron á mas el consentimiento del poder temporal. (3)

Los bienes eclesiásticos llegaron á ser tantos que los predios de las Iglesias y Comunidades Religiosas cubrieron el territorio de la España. Sus cuantiosas rentas corrompieron las mejores instituciones de la Iglesia y llamaron al mismo tiempo la avidez de los Gobiernos, ya para apropiárselas en parte, ó para hacer que los bienes eclesiásticos contribuyesen á las necesidades públicas. En el siglo pasado principiaron á darse leyes que se llamaron de amortizacion para disminuir los bienes eclesiásticos; y al fin los soberanos de España por el concordato con la Silla Apostólica de 1737 inserto en la L. 14 tít. 5º. lib. 1º. N. R. y que llevaron recien á efecto en 1793, obtuvieron una estraordinaria concesion de la Córte Romana.—Todos los bienes llamados eclesiásticos, se secularizaron á escepcion de aquellos de primera fundacion de las Iglesias. Es decir, todos se igualaron á los bienes laicales y se sujetaron á las contribuciones ordinarias. Este era un paso de las mayores consecuencias que alteró una parte muy principal del derecho eclesiástico en sus relaciones con el poder civil. Pero el Concordato no se

(1) Sexto libro 3 tit. 2º. C. 52 c. 12 quest. 2.
(2) Ley 1ª. y 2ª. tit. 14 part. 1ª.
(3) Walter 148.

ejecutó en América, sino en los bienes de los Eclesiásticos, quedando siempre con las antiguas inmunidades los de las Iglesias y los de las comunidades religiosas.

En Buenos Aires por la Ley de 21 de Diciembre de 1822 se abolieron los diezmos que formaban puede decirse la única renta de la Iglesia, y se ordenó que las atenciones á que ellos eran destinados fuesen cubiertas por los fondos del Estado. Todas las casas, terrenos y demas bienes que no eran del servicio inmediato del Culto y Templo de la Catedral y Senado del Clero, quedaron bajo las órdenes esclusivas del Gobierno. Los réditos de las Capellanías ó Memorias piadosas afectos á algun servicio en el Templo de la Catedral, fueron en lo sucesivo recaudados por el Gobierno. Desde entonces el Departamento Eclesiástico fué pagado por el Tesoro Público. (1)

Habiéndose suprimido varias casas de Regulares todas sus propiedades, muebles é inmuebles, se declararon del Estado, y los bienes y rentas de las casas no suprimidas, fueron administradas por los Prelados; pero en conformidad al Reglamento que diese el Gobierno á quien debian reunir anualmente las cuentas de su administracion (2).

En tiempos pasados, el espíritu religioso sujetó á la autoridad y visita de los Prelados Eclesiásticos los bienes de las fundaciones piadosas. La Cédula de 10 de Agosto de 1592, de la cual se formó despues la L. 15 tit. 1°. lib. 1°. R. de Y. inhibia á las justicias reales de las causas de los estipendios de Capellanías fundadas por personas particulares. En el mismo año por Cédula

(1) Decreto de 17 de Enero 1823.
(2) Arts. 26 y 30 de la Ley de 21 de Diciembre de 1822.

de 11 de Setiembre de la cual se formó la L. 33 tít. 7º. lib. 1º. R. de Y., se autorizó tambien á los Prelados Eclesiásticos con inhibicion de las autoridades civiles para hacer cumplir y ejecutar las disposiciones de los testadores respecto á Capellanías, obras pias, hospitales, etc.

Mas despues por cédula de 7 de Junio de 1621 que es la ley 146 tit. 15 lib. 2º. R. de Y. se declaró ser tales materias de mixto fuero, y que á la autoridad civil correspondia el conocimiento de las causas de obras pias como á protectoras de ellas, y mandó inhibir en tales materias á los jueces eclesiásticos por cédula de 18 de Marzo de 1776; y mas claramente lo fué despues por cédula de Madrid de 22 de Marzo de 1789. (1) Despues la autoridad eclesiástica fué privada de conocer en los testamentos por razon de los legados y obras piadosas por cédula de 15 de Noviembre de 1781. (2) Se les privó tambien visitar las obras pias. Habiéndole permitido la Ley en Indias, (3) visitar los hospitales y bienes de las fábricas de las Iglesias, se ordenó por la Real Cédula de 18 de Diciembre de 1768 que en el auto de visita se pusiese *que todo esto lo practican los Obispos por particular comision y encargo de S. M.* (4)

Ultimamente, la autoridad civil intervino en todas las obras piadosas como la única competente en la materia y ordenó se diesen á ella la cuenta de los caudales de obras pias sin intervencion alguna de la jurisdiccion eclesiástica y los mandó colocar en los depósitos públicos sin participacion ni razon alguna de la autoridad ecle-

(1) Nota 6ª. á la Ley 15. tit. 15. lib. 2º. R. Y.
(2) L. 18 tit. 20 libro 10. N. R.
(3) L. 22 tit. 2 lib. 1º.
(4) Nota 9 al tit. 2 lib. 1º. R. Y. Edic. de Boix.

siástica, como se vé por la resolucion de 18 de Diciembre de 1804. (1).

La secularizacion que se hizo por el Concordato de 1737 de los bienes de los Eclesiásticos mudó la naturaleza y carácter de las Capellanias que antes se llamaban eclesiásticas, cuando eran á favor de algun Clérigo, Iglesia ó comunidad eclesiástica. La resolucion de 18 de Noviembre de 1799 declaró que patronato laical era el que corria por razon de sangre, y patronato eclesiástico cuando la Capellanía fuese fundada con bienes de la Iglesia, y en la fundacion se hubiese dejado el patronato á alguna Iglesia ó comunidad eclesiástica. (2) Para constituir el patronato eclesiástico, dicha ley exigia dos estremos: 1º. fundacion con bienes de las Iglesias, porque los de los particulares no pueden pasar á ser bienes eclesiásticos cuando el particular quiera; 2º. que el patronato no corriera por razon de sangre, sino que pertenezca al Obispo ó comunidad eclesiástica porque de otra manera hubiera dependido de los particulares crearse entre su familia el fuero eclesiástico, y constituir sus bienes en una forma que sin salir de su poder los eximiera de la autoridad temporal, pues de la Capellanía verdaderamente eclesiástica conoce el juez eclesiástico. (3) En el patronato de Capellanias fundadas con bienes de particulares nada hay de espiritual; es una institucion puramente humana que permitió el Soberano del Estado patrono de todos los oficios, beneficios eclesiásticos y fundaciones piadosas. El mero nombramiento de patrono, el ejercicio del patrono, nada tiene de espiritual, porque el patrono no confiere ninguna potestal espiritual. Esta la dá el Obispo si el oficio á

(1) LL. 3, 4 y 5. tit. 2. lib. N. R.
(2) L. 23. tit. 5. lib. 1º. N. R.
(3) L. 22. tit. 15. lib. 10 N. R.

que llama la fundacion requiere la potestad de órden, ó ya la tendrá por su carácter el Capellan elegido.

Y mas, en las fundaciones que no son estrictamente Capellanías ¿qué hay de espiritual en un aniversario de misas, en una limosna anual á los hospitales ó en pensiones dejadas á un Beaterio? Esasinstituciones noforman verdaderamente una Capellanía, ni laical, ni eclesiástica; no hay oficio ni beneficio eclesiástico: no hay institucion nicolacion de ningun género, ni Iglesia ni Capilla á cuyo culto sirva, ni aun los bienes son eclesiásticos. El patronato, que corre por razon de sangre corresponde un dia á una muger, despues á un protestante, etc. Lo ha creado la voluntad y el hecho de un particular, y al decirse su trasmision, el acto es por su naturaleza civil, pues solo se declara que con arreglo á la voluntad del testador debe obtar el patronato determinada persona. La Iglesia no lo dá, sinó la ley civil; y desde que está acabado el fuero personal de los Clérigos y secularizados por el Art. 8º. del Concordato de 1737 los bienes de los eclesiásticos de cualesquiera naturaleza que fuesen, el juez eclesiástico nada podria proveer sobre ninguna Capellania desde que no hay en ella presentacion canónica para desempeñar funciones de un oficio ó beneficio en la Iglesia.

No podrá, pues, fundarse una Capellanía eclesiástica con bienes de particulares, y corriendo el patronato por razon de sangre ó á voluntad del fundador. Aunque los particulares quisieran fundar una Capellanía eclesiástica dejando el patronato al Obispo ó á la Iglesia Catedral, ella siempre seria laical sino se hubiera obtenido del Gobierno el privilejio de que los bienes de la fundacion se espiritualizasen, se hicieran de la Iglesia; pues que no está en poder de los particulares hacer mudar la naturaleza de sus bienes.

# CAPÍTULO XXII

## Consideraciones sobre la lejislacion espuesta. Necesidad de su reforma

Los Gobiernos de América por sus primeros cuerpos Lejislativos declararon que continuaban las leyes que rejian antes de su emancipacion de la España. No disolvieron la sociedad, ni se pusieron en el primer tiempo de la Iglesia Católica; aceptaron sus estatutos y las instituciones todas del Sacerdocio. Esas leyes eran favorables á la Iglesia, á los Sumos Pontífices, á las autoridades y personas eclesiásticas. La ley civil y no la ley eclesiástica ni la ley Divina hizo del poder espiritual un poder temporal muy grande y positivo en la sociedad. ¿Qué es el Obispo, qué es el Clero, destituido del ser civil que únicamente se debe á la ley del Estado? La ley civil los rodeó de respeto y consideraciones: sujetó el pueblo á la autoridad eclesiástica, dió efectos civiles á sus resoluciones é hizo así del Obispo, del Cura, y de las personas eclesiásticas séres políticos de existencia independiente que mil veces eclipsaron el poder de los Gobiernos, les disputaron sus facultades y tuvieron una esclusiva jurisdiccion en las materias mas importantes. Reconozcamos en el Sumo Pontífice derecho para nombrar Obispos, para nombrar tambien Curas y gobernar hasta las Parroquias; pero ese Obispo y ese Cura no será el de nuestras leyes y el de la sociedad moderna. Si administra los Sacramentos, á sus actos meramente espirituales, la ley civil les ha dado un carác-

ter auténtico y los ha convertido en actos jurídicos de las mayores consecuencias. La Iglesia declararia nulo un matrimonio, pero la ley del Estado podria declararlo válido para los efectos civiles. La autoridad de la Iglesia quedaria así limitada á gobernar solo las conciencias. Mas las leyes que nos rijen en esta como en otras mil materias se refieren al juicio de la Santa Iglesia, le prestan sus armas y hacen obedecer sus mandatos al Clero y al pueblo de la Diócesis. El Obispo de los tiempos presentes, las autoridades todas de la Iglesia son por lo tanto muy diferentes de las de los primeros tiempos del cristianismo, de las que podria constituir la cabeza de la Iglesia.

Si esas leyes, pues, que han observado los pueblos de la América desde el dia de su emancipacion daban á las personas y autoridades eclesiásticas una existencia social que no tenian ni por derecho Divino ni por derecho de la Iglesia; y si daban tambien al Gobierno el nombramiento de las personas públicas que ellas habian creado para la administracion temporal y espiritual de los pueblos, no se puede aceptar las unas y desconocer las otras; ni los Soberanos Pontifices querrian privar de su sér civil, de la dignidad y jurisdiccion temporal á los Obispos y Prelados á cambio de gobernar ellos solos las Iglesias reducidas entonces á oscuras congregaciones de fieles.

Si las leyes que han continuado observando los pueblos de América no son las que han de fijar las relaciones de los Gobiernos con la Iglesia, ¿cuál seria el estado de la sociedad cristiana en el entretanto que se crearan otras? Nos hallariamas entonces sin instituciones eclesiásticas ó relijiosas, sociedad cristiana que recien viniera al mundo á la cual no se le podria negar el derecho de tratar con el Sumo Pontífice del Gobierno de sus Iglesias. Las instituciones actuales no tienen un derecho á priori que se les pueda im-

poner, ni puede designarse un tiempo en la historia eclesiástica que nos presente una lejislacion normal en las instituciones eclesiásticas. Quedarian ellas sin ley alguna que las rejiera, es decir, dejarian de existir desde que la ley civil no tuviera parte en su Constitucion.

Los Gobiernos de América continuaron reconociendo los deberes que les imponia el patronato de las Iglesias. Si estas han de existir como han existido hasta ahora, será bajo las leyes que rejian, bajo las leyes que erijieron esos templos, esas Catedrales las autoridades todas de la Iglesia, leyes que proveen al culto público, á la dignidad y mantenimiento de los Ministros y sujetan al pueblo católico aun en su vida civil á la jurisdiccion eclesiástica.

Hablamos hasta aquí olvidando al pueblo cristiano y abstrayéndole del Gobierno. Pero ese pueblo, ese clero de cada Estado tiene tambien sus derechos reconocidos, y el Gobierno ha estado en el deber de reclamarlos. El tenia en el orijen de las instituciones las facultades que los Soberanos dicen ahora corresponde á ellos. El Clero y el pueblo tomó la posicion que le dió la ley y transmitió al Gobierno por su asentimiento, por la participacion que tuvo en la formacion de esas leyes, todos los derechos que en la primitiva Iglesia ejercia el clero y el pueblo católico. Los gobiernos así al reclamar los derechos que corresponden al Gefe del Estado, usan de los derechos del pueblo que los ha elejido. El Papa para negar á los Gobiernos de las nuevas Repúblicas los derechos y privilejios que tenia el Rey de España en las Iglesias de América, debe llamarlos tan suyos y tan propios de la Santa Sede, que desconozca los del clero y pueblo católico que en los primeros tiempos del cristianismo elijió á los mismos Papas y por espacio de catorce siglos usó del derecho de nombrar sus Obispos.

¿Y porqué los Sumos Pontífices desconocerian á los Soberanos de América esos derechos que les daban las leyes por las cuales se han regido? Bajo de ellas la América se pobló de cristianos; se fundaron Iglesias; se crearon mil instituciones religiosas; se adoptaron todos los dogmas de la Religion y se estableció uniformemente en el continente de América, toda la disciplina de la Iglesia. ¿Qué de mejor haria la Santa Sede gobernando desde Roma las Iglesias del Nuevo Mundo, sin conocer ni sus necesidades ni sus conveniencias? El clero y pueblo cristiano tienen sin duda derecho á seguir bajo de esas mismas leyes que les legaron sus mayores, si ellas han dado un resultado mas feliz que el que pudo prometerse la Santa Sede cuando dió la primera Bula del Patronato.

¿O será posible que la cabeza de la Iglesia, el Vicario de Jesu-Cristo fuese afectado de consideraciones personales cuando hablaba en pleno consistorio desde la Cátedra de San Pedro, cuando reconocia á los Reyes de España, los derechos que ahoran creen tener los Gobiernos de América? ¿No ha reconocido esos mismos derechos á los Soberanos protestantes de la Alemania respecto á las Iglesias católicas fundadas en su territorio? Ni qué otra razon ha tenido para ello que la de reconocerles la representacion de los pueblos y del clero cristiano?

Esas concesiones fueron por otra parte al que gobernaba la América, al que se decia dueño de ella, porque el patronato de las Iglesias es patronato real y no meramente personal: es decir, siempre pertenece al Señor del territorio, al Soberano del pueblo donde la Iglesia esté situada. El Obispo puede ordenar á los Sacerdotes de su Diócesis; mas no les puede asignar un lugar, un edificio donde ejerzan el Santo Ministerio. La Iglesia no lo puede, porque como Iglesia nada tiene

sobre la tierra. Jesucristo no dió á sus Apóstoles el poder de entrar á casas particulares para ofrecer el Santo Sacrificio, porque esto seria usurpar la propiedad de las cosas. (1) El Concilio general de Trento que se celebró despues de la Bula del patronato, declaró que este pertenecia al que fundara ó dotara las Iglesias. (2) Tienen, pues, los Gobiernos de América un título propio para ejercerlo. Los templos fueron erigidos con fondos de los pueblos del Nuevo Mundo. Las Iglesias Catedrales fueron dotadas con impuestos que solo debian levantarse en América, y son hasta ahora sostenidas por los Gobiernos del territorio. El suelo es suyo; nada hay del Pontífice ni del Rey de España; ni los templos ni las rentas que se destinan al Culto pertenecen á él ni á la Corte Romana.

Se dirá que á lo menos los privilegios especiales que se dieron á los Reyes en España, corresponden á ellos solos como conquistadores de América. Pero los Gobiernos que los han sucedido tambien lo son en el único sentido que la Iglesia puede tomar la palabra *Conquista.* Los Reyes de España efectivamente conquistaron y poblaron mucha parte del territorio, propagaron la Religion y le dieron un Nuevo Mundo. Pero este mundo es tan grande, que la dominacion de trescientos años solo alcanzó á poblar algunas porciones de él. La sola República Argentina tiene hoy mas terreno ocupado por infieles, que el que en la América del Sud poblaron los Reyes de España. La conquista no está acabada y el Evangelio debe aun predicarse en regiones inmensas y desconocidas. Tal vez con mas probabilidad que al principio del descubrimiento, debe esperarse que

(1) Merlin, verb. patronage.
(2) Ses. 25 de Refor. cap. 9 y Ses. 14 de Refor. cap. 12.

pasados otros trescientos años se hayan erigido mas templos, mas Catedrales y Obispados que los que hoy existen.

Esos privilegios al poder que propagaba el Evangelio, si verdaderamente fueron privilegios, la Córte Romana los dió tambien á la Corona de Portugal como lo hemos dicho. No son personales á los Reyes de España sino dados al Gobierno que conquiste tierra de infieles y predique en ellas el Evangelio de Jesucristo. Si la Iglesia creyó que las facultades absolutas que dió á los Reyes de España para el Gobierno espiritual y temporal de las Iglesias de América, eran necesarias para la propagacion de la Religion, por la distancia que mediaba de la Santa Sede y por la estension del territorio, no puede negarlas á los Gobiernos de América que deben continuar la misma empresa en continentes inconmensurables poblados de infieles.

Suponiamos hasta aquí que estos derechos eran propios de la Santa Sede y que los delegó ó cedió á los Reyes de España, mas estos los reclamaron como suyos, como propios del Gobierno del Territorio. Hablemos de la primera de las autoridades eclesiásticas de una nacion, de la primera dignidad y jurisdiccion, y no tendremos necesidad de tratar ya de los otros beneficios.

Antes de la conversion de los Emperadores Romanos á la Religion Católica, la eleccion de los Obispos se hacia por los Obispos mas vecinos de acuerdo con el clero y el pueblo de la Iglesia vacante. El Metropolitano iba con sus comprovinciales: se consultaba no solo al clero de la Catedral, sino al de toda la Diócesis, á los Monges y á los Magistrados, y los Obispos decidian de la eleccion. Pero se tenia tal consideracion á la voluntad del pueblo, que si rehusaba recibir al

Obispo, se le daba otro que fuese de su agrado. La eleccion precisamente recaia en un antiguo Sacerdote ó en un anciano Diácono de la misma Iglesia cuya vida era sabida de todos. El por su parte conocia al rebaño que iba á gobernar, pues que habia servido bajo varios Obispos que sucesivamente lo habian promovido á las diferentes órdenes de Lector, Acólito, Diácono ó Sacerdote. No se creia que el clero y el pueblo de una Iglesia pudiese tener confianza en un desconocido, ni que un estraño pudiera gobernar un rebaño que nunca hubiera visto.

Las antiguas costumbres de la Iglesia tenian, pues, el mismo fundamento que nuestras leyes actuales respecto á la eleccion de Obispos.

Despues de la conversion de los Emperadores Romanos, el asentimiento de ellos fué necesario para la eleccion de los Obispos y Arzobispos, principalmente en las grandes Iglesias, como Antioquia y Constantinopla, y asi siguió hasta el siglo décimo.

El poder temporal se apoderó despues de la eleccion de los Obispos. La historia compostelana, la España Sagrada, las obras del señor Ramos del Manzano, de Campomanes, y del Canónigo Marina, nos hacen ver que los Reyes nombraban los Obispos, los deponian, erigian Catedrales, dividian los Obispados y juzgaban toda causa sobre beneficios eclesiásticos. Aun la costumbre que pareció tan singular en España y América, que el Obispo electo entrára á gobernar el obispado antes de tener la confirmacion del Papa, dice la historia compostelana, que era la costumbre de la Iglesia de Santiago de Galicia desde siglos muy atrás.

Pero para probar un derecho, no citemos hechos que pudieran decirse abusivos. Hablemos de las elecciones que se llamaban canónicas, porque eran precisamente

hechas segun los cánones de los Concilios generales. El célebre Arzobispo de Paris Pedro de la Marca en su obra *Concordia del Sacerdocio y del Imperio*, nos dá la forma de ellas. Vacando la Iglesia, dice, (1) "el clero avisaba al " Rey de la Vacante y le pedia licencia para elegir " Obispo. Le escribia tambien al Metropolitano para " que mandara el visitador de costumbre en las Igle- " sias vacantes. El Arzobispo se dirijia tambien por su " parte al Rey pidiendo le dijera cuál Obispo deseaba " se nombrara por visitador. Arreglados estos prelimi- " nares, el Obispo visitador reunia en un dia el clero " Secular y Regular y los nobles del pueblo, y por " todos se hacia la eleccion. Se pedia entonces al Rey " su aprobacion, y si él la daba, se mandaba la elec- " cion y al electo al Metropolitano, él si lo encontraba " idoneo, procedia á consagrarlo. Si era la Iglesia Me- " tropolitana la que habia quedado vacante, hacia de " Arzobíspo el Obispo mas antiguo del Reyno."

Esta forma de eleccion era la forma canónica y la que usó la Iglesia por espacio de catorce siglos. Tenemos en prueba de ello otra autoridad intachable, cual es el Código de las Partidas, que sin embargo de reconocer á los Prelados todas las facultades que les dieron falsas decretales, deja la eleccion de los Obispos al Clero y al Soberano. " Antigua costumbre fué de España, " dice, et dura todavia, que cuando fina el Obispo de " algun logar que lo fazen saber el Dean é los Canó- " nigos al Rey por sus mensageros de la Iglesia con " carta del Dean y del Cabildo como es finado su " Perlado, é que le pidan por merced que le plega que " ellos puedan fazer su eleccion desembargadamente

(1) Lib 6 cap. 3 § § 4 y 11.

" . . . . é por eso han derecho los Reyes de les rogar
" los cabildos en fecho de las elecciones, é ellos de ca-
" ber su ruego". (1) El Cabildo mandaba una lista de elegidos y el Soberano designaba dos ó tres en quienes habia de hacerse la eleccion.

Estos derechos del pueblo y del Clero pasaron á los Soberanos. Recien en el siglo XIV vemos á los Sumos Pontífices elegir Obispos en España; y en Francia por el Concordato de Francisco II de 1546.

Esas leyes por otra parte tienen su fundamento en la historia. No hay una sola de ellas que no sea en oposicion de un abuso precedente contra el cual sirva de garantia. ¿Debia acaso el mundo cubrirse de sangre por las consustanciabilidad del padre, con hijo, ó por el procedimiento del Espíritu? Pero demasiado cierto ha sido. Las Iglesias de Asia, Africa y Europa sufrieron las mas espantosas guerras por fijar las palabras del Credo Católico. Los Concilios se sucedian y sus resoluciones importaban tanto, que los pueblos se armaban apesar de sus soberanos, y se despedazaban con el furor que encienden las disputas teológicas.

Todo, todo estaba en el mundo sugeto á las determinaciones de los Concilios Generales. Formaban el Cuerpo Legislativo de la Cristiandad, y fué asi siempre en los Estados, un suceso de la mayor consecuencia la reunion de un concilio. Los soberanos de la tierra no podian dejar de examinar su carácter ecuménico y sus cánones disciplinarios que podian variar los usos y costumbres de sus Iglesias.

Los Pontífices por su parte se creyeron soberanos temporales: dieron y quitaron los Imperios: fueron unas

(1) L. 13 tit. 5°. P. 1ª.

veces obedecidos y en otras encontraron resistencias que envolvieron toda la Europa en sangrientas guerras, como fué la de treinta años con los Emperadores de Alemania, sin que hubiese poder sobre la tierra á quien se le reconociera el derecho de parar la ejecucion de los mandatos Pontificios. ¿Quién mejor que nosotros ha podido sentir las consecuencias del dominio que los Papas se abrogaron de la tierra entera? Tiraron por el Océano una Meridiana y dieron á los Portugueses los descubrimientos al Oriente de ella, y á los Españoles los del Occidente. Las naciones respetaron la donacion de la América hecha por Alejandro VI y se sometieron á esta particion del universo. ¡Y quién lo creyera! Recien en el año de 1682 el clero Frances por el primero de sus cuatro famosos artículos redactados por Bosuet desconoció á los Papas el derecho de dar y quitar los Imperios de la tierra.

El efecto entre nosotros ha sido muy positivo, y á la línea de demarcacion debe acaso la América su despoblacion actual. Ya que este nuevo mundo debia ser propiedad de la Europa, hubiera sido mejor no hacerlo el patrimonio de una sola nacion que no podia poblarlo por su inmensa estension.

Predicaron las Cruzadas á la Tierra Santa sin indagar la voluntad de los Soberanos. Despues la Cruzada de los Españoles contra los Moros, y en fin, las cruzadas contra los herejes que tanto se multiplicaron.

Los Gobiernos no podian oponerse á estos actos porque no tenian facultad para retener las Bulas Pontificias: veian á sus pueblos entrar en guerras, marchar en numerosos ejércitos á paises lejanos, y ellos tenian que optar entre quedarse solos, ó seguir el camino que daba á las naciones la Córte Romana.

Usaron de las censuras eclesiásticas contra los mismos Soberanos, y la historia nos habla de mas de cien Emperadores ó Reyes excomulgados por los Papas y puestos en entredicho con su misma nacion.

Concedieron ó permitieron á los Obispos Señorios temporales; y tantos, que los concilios nacionales de España eran verdaderamente Córtes del Estado de los grandes del reino, que alguna vez depusieron al jefe de la Nacion.

Tenian el derecho reconocido de llamar á su córte al que quisieran y juzgarlo allí. Llamaban los Obispos: las Iglesias quedaban vacantes por largos años, y el Gobierno no podia impedir la órden de la Córte Romana. Otras veces ordenaban á los Obispos peregrinaciones á Roma ó á la Tierra Santa. Los Obispos á su turno la prescribian á los Párrocos y al Clero, y entretanto el Soberano de la Nacion era mero espectador de estas vacantes que duraban largos años y no podia contener la emigracion del clero y de las autoridades eclesiásticas, porque un anatema hubiera caido sobre él.

Teniendo los Papas en su mano la provision de todos los beneficios eclesiásticos de la cristiandad el clero todo, Secular y Regular ocurria á Roma donde se dispensaban todas las gracias. De allí salian Obispos, Canónigos y Curas que el pueblo católico no conocia, que mil veces ni el idioma entendian; que ninguna relacion los ligaba ni á la Diócesis ni al Soberano de quien no esperaba remuneracion de sus servicios.

Con el derecho de juzgar todas las causas eclesiásticas, con la licencia que todos tenian de apelar al Sumo Pontífice, dejando los jueces ordinarios, Roma se vió poblada de clientes sin número, cuyas causas el Papa no podia conocer y eran regularmente despachadas por comisiones particulares. La América por mas de un siglo fué

teatro de los mayores desórdenes por no haber un Juez en ella que pudiera concluir las importantes cuestiones eclesiásticas que nacian, llevándose los recursos á la Corte Romana.

Todo cedia al imperio de los Pontífices y las dignidades y jerarquias eclesiásticas y las mismas Iglesias se vieron privadas de sus primeros derechos. La principal funcion de los Metropolitanos fué siempre presidir los concilios nacionales. Sin embargo, los Papas acostumbraban mandar á presidirlos, legados adlatere, con desdoro de la dignidad de los Arzobispos. Un estranjero, así, en la Diócesis y en el Estado venia á decidir de las reformas de las iglesias particulares, de sus usos y disciplina.

Las iglesias debian ser gobernadas por sus propios pastores; pero mil veces la Santa Sede tomó la medida de gobernarlas directamente por Vicarios Apostólicos que train los poderes que les habia querido dar el Sumo Pontífice.

Dispensaron los antiguos cánones que prohibian las ordenaciones sin congrua suficiente y multiplicaran asi los eclesiásticos en términos que los pueblos no pudieron mantenerlos.

Aumentaron sin medida el clero regular, permitiendo la fundacion de innumerables órdenes relijiosas que los soberanos veian nacer en su territorio y no podian limitar su número. Les dieron á mas, escepciones tales que era otra iglesia en la iglesia, sin dependencia de los Obispos ni del gobierno civil. La América presenció las mas ruidosas cuestiones por querer los Obispos sujetar los curas á su exámen y visita.

A todo este estado eclesiástico le permitieron adquirir bienes y sus instituciones desde entonces fueron enteramente desnaturalizadas. Un jeneral de las órdenes men-

dicantes era acaso el grande mas poderoso de la España.

Los bienes de los eclesiásticos gozaron de una inmunidad absoluta, igual á la de los bienes de las iglesias y sobre ellos ningun impuesto podia establecerse. Fué preciso que vinieran cien leyes recopiladas, y la ley de la amortizacion para no dejar otros bienes eclesiásticos que los de las funciones de las iglesias..

Ese numeroso clero y sus cuantiosos bienes tenia el fuero eclesiástico, de que no podia ser privado por el Soberano. Una gran parte de la nacion estaba así exenta de la jurisdiccion Civil.

La autoridad de la Iglesia abrazó ademas todas las causas en que de algun modo tuvieran parte los eclesiásticos ó en que apareciera alguna atinjencia con las cosas espirituales. La potestad eclesiástica era en verdad la que gobernaba al mundo.

Podriamos continuar sin fin este cuadro del estado de las sociedades, cuando no se conocia en los pueblos ni en los jefes de las naciones, los derechos que despues se han constituido para el Gobierno de las iglesias. No hacemos la acusasion de los Sumos Pontífices; eran errores del tiempo, creencias relijiosas que autorizaron las mismas leyes civiles y políticas, como se vé por la 1ª. Partida. Ni es posible que de otra manera hubieran marchado Papas tan ilustres y santos con Leon X, Pio V y tantos otros que gobernaron la iglesia. Tampoco el hijo de Dios, como dice Fleury, prometió á los sucesores de San Pedro ni Santidad ni Sabiduria.

Las facultades que dieron las leyes á los Soberanos de América para el Gobierno y administracion de las Iglesias eran moderadas por el espíritu relijioso de aquellos tiempos. Los Vireyes, y las autoridades del terri-

torio eran los protectores mas decididos de todas las instituciones eclesiásticas. Reconocian como su primer deber la propagacion del Evangelio, marcharon decididamente á ese objeto y fueron los mas celosos Prelados de cuanto podria interesar al dogma y á la disciplina de la Iglesia Católica. El espíritu público, la creencia de todos era una corriente que superaba á las leyes mismas y hacia imposible el menor abuso de la autoridad temporal.

Esos tiempos pasaron, y pasaron tambien aquellos en que se vió á la Iglesia dominando las naciones. Pero han quedado los Gobiernos con el poder que entonces se crearon por la lucha que comenzó en el Siglo XIII. No existen los sentimientos relijiosos que moderaban su accion, y desde entonces la Iglesia ha sido absorvida, diremos asi, por el Estado. El Czar de Rusia, jefe de la Iglesia Griega, y los Reyes de las naciones Protestantes, Pontífices de las nuevas comuniones, no ejercen en sus Iglesias los poderes de que usan los Gobiernos de América en las Iglesias católicas, cuando estas tienen un Soberano puesto por Dios mismo, cual es el Sumo Pontífice. Allí á lo menos, el poder réjio está delegado en los Santos Sínodos ó en consistorios eclesiásticos, mientras que aquí la accion del Gobierno en la Iglesia es directa, absoluta y actual. De esta manera aquellos poderes que los Gobiernos temporales se crearon por una necesidad, ó que les concedió la Santa Sede para la mas fácil propagacion del Evangelio, ha dado el resultado de subordinar la Iglesia al Gobierno destruyendo enteramente la independencia necesaria para uno y otro poder. Los Gobiernos convierten en sus intereses propios todas las instituciones eclesiásticas, y la Iglesia no ha hallado sino un protector infiel

en el brazo poderoso que buscó ó que aceptó para propagar sus doctrinas.

Ni los fieles ni los Obispos pueden dirijirse al Gefe de la Iglesia Católica, ni los Sumos Pontífices pueden hablar á los pueblos sin el espreso permiso de la autoridad temporal. Ha desaparecido, puede decirse, la cabeza visible de la Iglesia, y su imperio espiritual ha sido subordinado á la voluntad del Gobierno temporal.

No ha quedado á los Papas ni á los Obispos la provision de un solo beneficio para premiar á un Sacerdote digno.

No le han quedado á la Iglesia bienes algunos; ni al pueblo católico le es permitido constituirle rentas regulares para su servicio, para el culto público, ó para la conversion de infieles. Se le ha declarado incapaz de adquirir, ó se le ha puesto bajo de una tutela como la del Gobierno, que importa las mas veces la desapropiacion de sus derechos.

La autoridad eclesiástica en sus resoluciones aun puramente espirituales ha sido sujetada á las sentencias de los tribunales civiles, y bajo el pretesto de derecho de proteccion á los súbditos del territorio, no ha quedado á la Iglesia libre ni el ejercicio del poder espiritual.

Es preciso, pues, reconstruir este antiguo edificio levantado por siglos de fanatismo mas allá del límite á que únicamente debió alzarse, y abatido despues hasta en sus bases por otros siglos de falsos principios. Una nueva ley de patronato deberia fijar las nuevas relaciones del Estado con la Iglesia, exijidas ya por el género de Gobierno establecido en América, por las mayores luces de las sociedades actuales y por la libertad civil y política que los pueblos se han creado. Vamos á indicar los principios de donde ella debiera

partir y las reformas mas urjentes que necesita la lejislacion actual. Seguiré en esta parte á M. Laboulaye en su escelente tratado, *de la Iglesia Católica y del Estado*: tomaré muchas veces su letra, y otras me separaré absolutamente de su doctrinas.

Ambos poderes, como dice Mr. Hello, están encargados por la Providencia de conducir la Sociedad humana á los mismos fines por medios diferentes. Ambos deben existir en el mismo territorio: tienen puntos de puntos de contacto inevitable, pero jamás deben confundirse. La preocupacion mas funesta á la buena armonía seria que el uno de ellos se atribuyera sobre el otro la superioridad de una institucion Divina sobre una institucion humana. Dios ha querido tambien el estado social y el órden que es preciso para su conservacion. El fin, el interés de la Iglesia es tan sagrado como el fin y el interés de los gobiernos y de los pueblos.

Las relaciones del Estado con la Iglesia no deben ser una série de concesiones *á priori*, sino por una parte, los resultados de obligaciones y derechos reconocidos; y por otra la sancion de aquellos medios que la esperiencia haya hecho necesarios para la independencia de ambos poderes, para el órden y armonía entre las dos autoridades. El Estado debe, pues, á la Iglesia Católica no una proteccion esterior y política, ni solo la que ha determinado la Constitucion de Buenos Aires, cuando se ha limitado á decir que *el Estado costea su culto, y todos sus habitantes están obligados á tributarle respeto;* sinó la mas amplia proteccion para la propagacion de sus doctrinas, conservacion de sus instituciones, para sostener sus autoridades y hacer obedecer sus mandatos. La Iglesia satisface á la mas alta y digna nece-

sidad general. No hay en el pais un interés que sea mas grande, mas general, que el interés relijioso, y ninguno por consiguiente que tenga derechos mas reales á la proteccion del Gobierno.

La Iglesia además, ha concedido á la autoridad temporal derechos especiales en su gobierno y administracion, por consideraciones á las obligaciones que el poder pùblico se habia comprometido á llenar. Puede decirse que hay ya derechos y obligaciones constituidas entre ambos poderes; y de ese antecedente debe necesariamente partirse cuando se trate de limitar ó estender la proteccion del Gobierno á la Iglesia Católica. Los deberes del Gobierno de Buenos Aires ó de otra República en la antígua América Española son sin duda muy diversos de los del Gobierno por ejemplo, de los Estados-Unidos hácia la Iglesia Romana, porque los Gobiernos Católicos se encargaron de la propagacion de la religion y de la conservacion de todas sus instituciones; y por la solemne obligacion que contrajeron á este respecto, obtuvieron de la Santa Sede concesiones las mas importantes, como se vé por la primera Bula del Patronato que hemos citado en el Capítulo III.

El Gobierno tiene sin duda el derecho de inspeccion y vigilancia en la Iglesia como sociedad reconocida por las leyes. Este derecho es absoluto y al Estado corresponde por lo tanto privar todo acto que juzgue contrario al bien del pais en los límites y formas que le haya prescripto la ley civil ó administrativa. El Gobierno en su mas lata acepcion es el solo Soberano del territorio. No puede decirse que él abusará de su poder, porque eso seria hacer el proceso á la soberania misma, á la representacion constitucional del pueblo católico. Es preciso admitir con sus excesos posibles ese poder superior que gobierna

el territorio, que pese los intereses respectivos de la Iglesia y del pueblo, del cual dependa la conservacion del órden público y al cual tambien como soberano deban todos obedecer. Si este poder no reside en el Gefe del Estado ¿dónde se le hallaria?

Para defender la sociedad de los avances del poder eclesiástico, bastaba que la accion del Gobierno se redujera á inspeccionar los actos de la Iglesia sin necesidad de que obrara directamente por órdenes, sino simplemente por veto, pero un veto ilimitado, pues que él no debe dar cuenta á un poder estraño de las medidas que juzgue convenientes para el órden del pueblo que preside. Este derecho de veto satisface á todas las exigencias de los Gobiernos y es preferible por la independencia de la Religion y de sus Ministros al sistema adoptado por nuestras leyes, dando al Gobierno participacion en la administracion de la Iglesia y en la eleccion de las personas llamadas á las diversas jerarquias eclesiásticas.

Descendamos á consideraciones especiales sobre las diversas instituciones de la Iglesia, comprendidas en las leyes espuestas en los capítulos anteriores.

Si una necesidad universal de toda la cristiandad hiciera necesaria la reunion de un concilio general ¿cómo podria el Estado sin violentar la Religion privar á los representantes de su Iglesia asistir á esa Santa reunion? En tal caso el carácter público del obispo desaparece ante su carácter espiritual. Las necesidades de la Iglesia y la obediencia debida á la cabeza visible de la cristiandad, debian superar á todos los intereses locales de la Diócesis. El Gobierno que prohibiera á sus Obispos la concurrencia al concilio general, desconoceria los deberes mas sagrados de ellos y tambien los primeros derechos de la Iglesia universal. En cuanto á las decisiones del con-

cilio, las que miran á la fé, estan fuera de la esfera de los Gobiernos. Estos no tendrian derecho á otro exámen que al de los cánones que alterasen la disciplina recibida.

En los Concilios Nacionales ó Provinciales la autoridad del Gobierno debia limitarse á permitir ó nó su reunion, el lugar y la duracion del sínodo y velar en su policía esterna, desistiéndose del derecho de convocarlos, ordenarles los objetos de sus decisiones y disponer la publicacion de concilio.

Respecto al Sumo Pontífice no puede desconocérsele por un momento el derecho de comunicar libremente con el pueblo católico y con los prelados de las Iglesias; ni desconocer tampoco el derecho de todo cristiano y de todo Obispo para dirigirse sin traba alguna á Su Santidad, como lo ha conseguido ya la Silla Apostólica en varios concordatos modernos. Si es posible temer hoy algo de una bula ó Breve pontificio, el Gobierno quedaria siempre con el derecho de poner un veto á su ejecucion. Bastaria para esto que él pudiera conocerlas, ó los Prelados eclesiásticos dieran cuenta al Gobierno del objeto de las letras apostólicas.

En los Breves de gracias particulares, el Gobierno civil nada verdaderamente tiene que mandar ó permitir. Bastaria que la facultad que dan las leyes pasara al Obispo ó á los Prelados eclesiásticos. Es decir, que ninguna gracia pudiera implorarse de Su Santidad sin el prévio ascenso é informe del Obispo Diocesano ó de quien ejerciera sus veces.

Lo mismo decimos de las Pastorales de los Obispos al pueblo de su Diócesis, ó de los acuerdos de unos Obispos con otros para el mejor régimen de sus Iglesias, ó para dirigirse al Gobierno demandando medidas para la proteccion de la religion. Ellos deben tener absoluta li-

bertad para estos actos, pues de otra manera el oficio Episcopal queda en su ejercicio absolutamente dependiente del Gobierno temporal.

La Soberania de la Iglesia en cuanto á la doctrina importa el derecho de condenar las doctrinas contrarias y escluir á los miembros infieles de la comunion católica. Sin este poder, la sociedad religiosa podia ser invadida por el cisma, ó la heregia. La excomunion es una arma puramente espiritual, y el Estado, no tiene título alguno para impedir ó limitar su ejercicio. Si el Gobierno pudiera juzgar del mérito de una excomunion, ejerceria en el pueblo el Obispado, seria en lo espiritual autoridad superior á la autoridad de la Iglesia.

Pero si á la excomunion acompañaren circunstancias que desnaturalizen su carácter y la transformen en una resistencia á las leyes del Estado, como fueron los monitorios, y excomuniones de la Bula *in cœna domini* contra los recursos de fuerza creados por las leyes; ó importasen una provocacion ó desobediencia al Gobierno, como la de algunos Obispos al principio de la guerra de la independencia, en tal caso, siendo ellas un delito político, puede el Gobierno contenerlo y aun penar á su autor.

La autorldad eclesiástica no tendrá independencia alguna si sus actos ejercidos en las formas canónicas y civiles pudiesen de alguna manera ser reformados ó quedar sin efecto por ocursor ó decisiones de los tribunales civiles. Así sucede en los recursos de fuerza. Con la sola queja, que los juzgados eclesiásticos quebrantan las leyes que deben regirlos, los tribunales ordinarios avocan los procesos de la jurisdiccion espiritual, y sus sentencias deciden indirectamente, pero de la manera mas positiva de lo mandado ú obrado por el Juez eclesiástico. Si los tribunales de la Iglesia estan formados de acuerdo con el Go-

bierno, y bajo las garantias que den las leyes de su constitucion, toda infraccion en las formas de los juicios debia únicamente ser juzgada en los grados señalados al juicio eclesiástico, pero sin salir jamás de él, sino en los casos de cuestiones de competencia, las cuales tienen sus medios especiales para ser decididas. Cuando en todos los recursos, la causa ó el artículo esté sentenciado, la mas simple razon aconseja suponer justa la resolucion que se haya dado.

A la jurisdiccion eclesiástica debia tambien corresponder el conocimiento de las causas llamadas de patronato y de las cuales hablamos en el capítulo 4º. Las cuestiones sobre impedimentos canónicos para la colacion de beneficios las que puedan nacer entre los mismos beneficiados por sus derechos ó prerogativas; y todo pleito que tenga por objeto un beneficio eclesiástico ó que nazca de la administracion de un oficio en la Iglesia, corresponde por su naturaleza al Obispo Diocesano, ó á los tribunales eclesiásticos. El Gobierno estendiendo su jurisdiccion hasta ellas entra en la administracion interior de la Iglesia, usurpa el poder de los Prelados, y los deja sin los medios mas necesarios para gobernar la Diócesis. Por estos, el clero secular y regular ha dado tantas veces el mal ejemplo de llevar á juicio ante el gobierno á los mismos Obispos ó Gobernadores eclesiásticos, y los Gobiernos mil veces han degradado la autoridad eclesiástica haciendo de Metropolitanos en cuestiones de ese género. La autoridad civil únicamente debia de los pleitos de patronato definidos por la Ley 18 tít. 17 lib. 1.º N. R.; es decir, de aquellos en que se controvierta el patronato, autoridad y preminencia en las Iglesias patronadas, ó el derecho de nombrar y presentar para los beneficios eclesiásticos, mientras no desistia de estas facultades, y olvidar todas

las otras disposiciones que tanto estendieron los pleitos de patronato, hasta llamar tales los que solo eran cuestiones administrativas que por su naturaleza corresponden al Gefe de la Iglesia. Pasemos á los beneficios eclesiásticos.

Por las razones que espusimos en el capítulo X, al Gobierno del Estado debia corresponder la iniciativa en la demarcacion de los Obispados; pero ninguna necesidad hay de que él haga la circunscripcion de las Parroquias. A la autoridad administrativa de la Iglesia corresponde únicamente repartir el servicio del Sacerdocio; y ella mejor que el Gobierno puede tener los datos y conocimientos necesarios para estender ó limitar la estension de los curatos.

Como en el obispado reside toda la autoridad eclesiástica de la Diócesis, y como esta autoridad tenga por las leyes tanto efectos civiles, los Gobiernos podian conservar los derechos que ellos les dan para la eleccion y presentacion de los Obispos y Arzobispos del territorio. Pero despues que el Gobierno hubiese asi elegido la persona digna para tan altas funciones, debia rodearle de consideraciones y poderes en la Iglesia como único medio de constituir un Superior que pueda dirigirla y atenderá toda su administracion. La provision de todos los beneficios eclesiásticos debia corresponder al Obispo Diocesano, ó al Vicario del capítulo. El conoce mejor al clero: sobre él pesa la direccion de la Iglesia: él debe tener los medios suficientes para colocar ó premiar á los Sacerdotes dignos. Las Iglesias desidentes de la Iglesia Romana gozan mil veces en esta materia de mas libertad que nuestra Iglesia católica. Aunque en la Iglesia Griega, ó en las Iglesias protestantes el Gobierno costée el culto y sea su cabeza visible, la provision de los beneficios,

fuera de los Pontificales está librada á los sínodos ó consistorios eclesiásticos; ó corresponde de derecho á los Obispos y Arzobispos. Hoy tambien por la diversa forma de Gobierno debia olvidarse esa razon tan comun, y de la cual se hacen originar tantos derechos, que el Gobierno costea el culto y provee á las rentas de los oficios y beneficios eclesiásticos. Ahora el pueblo católico en todo el rigor de la espresion vota y paga las rentas eclesiásticas. No hay otro Soberano que pueda llamar suyos los fondos destinados al servicio de la Iglesia. Seria, pues, necesario atender solo al mejor servicio de la Iglesia, y á las necesidades espirituales de ese pueblo. Entretanto, la esperiencia nos muestra que los motivos ó consideraciones mas viles y profanas son los que dirigen á los Gobiernos en las provision de los beneficios eclesiásticos. El clero se vé dependiente del Gobierno, olvida sus deberes y no haya en los Prelados de Iglesia sino superiores que ni pueden conservarlo en los oficios que un dia mereció.

Si los Obispos no proveyesen los beneficios eclesiásticos en personas indignas ó de quienes el Gobierno pudiera algo temer, bastaba que egerciera el derecho de veto respecto al elegido. En muchas Iglesias protestantes, este es el solo derecho que se ha reservado el Gobierno aun respecto á la eleccion ó propuesta á Su Santidad de los Obispos de las Iglesias católicas que existen en su territorio hechas por el clero ó por los cabildos eclesiásticos.

Los eclesiásticos considerados como ministros del culto, reciben solo de la Iglesia su carácter y su mision. Sin embargo, el rol importante que tienen en la sociedad estas personas sagradas ha hecho exigir en todos los paises condiciones de edad, de ciencia ó nacionalidad; condiciones que en su mayor parte la Iglesia las ha adop-

tado. El Gobierno dejando á los Obispos la provision de los beneficios eclesiásticos, podria determinar las condiciones personales para ejercer las funciones del oficio, ó dar las formas de la eleccion que garantan de la idoneidad del electo, como hoy lo disponen las leyes respecto á la eleccion de los Curas Rectores. Esto sin duda seria lo bastante para limitar el arbitrio de los Prelados eclesiásticos.

La existencia de las Comunidades Religiosas debe solo depender de las leyes del Estado. El interés social, y no el derecho ó interés individual debe decidir de su conveniencia. Buscar el derecho de crearlas ó de conservarlos en la voluntad ó fantasia del individuo, es subordinar el Estado al Ciudadano, la gran comunidad á la pequeña, aniquilar la soberania social. Esas comunidades no pueden existir tampoco como grupos aislados de individuos sin superiores reconocidos, sin formar una persona moral, libre cada uno para salir de ella, ó gobernarse por los solos deberes que los unos se hayan creado hácia los otros sin obligaciones respecto á la sociedad. El fin y objeto de ellos debe precisamente tener íntima referencia al pueblo, ó á la propagacion de la doctrina, relaciones sociales de cuya conveniencia la ley de Estado pueda solo decidir, y no el simple individuo que acaso no mire en tales instituciones sino el medio de satisfacer sus deseos ó inclinaciones particulares.

En cuanto al culto nuestras leyes son en mucha parte mezquinas é injustas, pues hasta el oratorio privado necesita la licencia del Gobierno. La creacion de los templos debe únicamente sujetarse á la licencia del Prelado de la Iglesia, pues basta que él cuide que al erigirse tenga constituidos los medios suficientes para el sagrado destino á que va á servir.

La ereccion de Catedrales no importa meramente la edificacion de un templo, sino la creacion de un Obispado, y del capítulo que ha de gobernar la Iglesia faltando el prelado de ella. Las catedrales deben conservar las leyes que las rigen: es decir, erigirse de acuerdo del Gobierno con el Sumo Pontifice.

Los Gobiernos de América por las concesiones que obtuvieron de la Santa Sede, principalmente respecto á la provision de los beneficios eclesiásticos, se obligaron á costear el culto, ó permitir las imposiciones de la Iglesia para los gastos necesarios á ese objeto. Ellos no podrian prescindir de este deber y quedarse con las facultades que recibieron en las Iglesias de su territorio.

Deben tambien al culto una proteccion esterior. Es decir, estan obligados á velar que los fieles no sean turbados en la práctica de la religion: que los ministros del culto, los templos y los altares no sean injuriados ó profanados. El Estado castigando estos delitos, obra como conservador del órden social, como garante del ejercicio pacífico del culto.

La administracion de los Sacramentos es el resorte esclusivo del poder espiritual, y el Estado no puede ocuparse sino de los reglamentos esteriores; exigir por ejemplo que ella sea gratuita y al alcance de todo el pueblo. Las leyes civiles sin embargo han regido el matrimonio fijando todas sus condiciones precisas y poniendo los impedimentos que han creido necesarios. Pero felizmente esas leyes son las mismas que la Iglesia tenia ya adoptadas. Los Jurisconsultos comienzan ahora á dudar de las conveniencias de los Códigos modernos que no reconocieron como matrimonio al que la Iglesia tenia por tal sino se hacia la celebracion del contrato ante la autoridad civil. En un pueblo católico, el matrimonio

meramente civil, será siempre un concubinato, y tendrá el anatema de la Iglesia. Por el contrario, el matrimonio relijioso aquietando las conciencias no dejará de ser tal á los ojos de todos aunque el Estado le prive de los efectos civiles. En la actualidad los tribunales de Francia se han dividido á vista de los efectos de las nuevas leyes. Unas Córtes han decidido que para la existencia del matrimonio, para que él produjera efectos civiles, era preciso la celebracion relijiosa y el acto civil; y otras han juzgado que para producir los efectos civiles no era necesaria la celebracion del matrimonio ante la Iglesia y que basta el acto pasado ante la autoridad civil. Las leyes en tal materia no deben anticiparse al espíritu del pueblo, sino ser mas bien la traduccion de las costumbres y creencias de la sociedad á la cual deben rejir. De otra manera, ni tendrán la sancion de la opinion pública, ni impondrán la paz en las familias, ó serán burladas ó tenidas por injustas. En los pueblos católicos no puede haber otro matrimonio que el que la Iglesia tenga por tal, y la ley civil debia abstenerse de poner impedimentos, si al fin quebrantadas sus disposiciones, el matrimonio relijioso siempre ha de subsistir. Bastaria que exijiera que la autoridad eclesiástica no procediera á la celebracion de los matrimonios sino bajo las condiciones personales que juzgara conveniente, como sucede hoy con los matrimonios de los hijos de familia.

Digamos últimamente que seria injusto que la Iglesia, que la comunidad relijiosa no pudiese tener sus rentas propias. Un exeso ha producido otro exeso contrario, y hoy la Iglesia no puede recibir ni aun las oblaciones voluntarias de los fieles. Sea cierto que el carácter sagrado del poseedor no confiera á los bienes privilejio alguno; que nada deba distinguir los bienes de las Iglesias de los

de propiedad particular y que todos deban pagar los mismos impuestos, ¿pero qué conveniencia puede haber en privar á la Iglesia de su adquisicion, cuando puede limitarse á rentas que no nazcan de bienes raices? La ley civil podria fijar la naturaleza de los bienes de las Iglesias; ordenar su administracion por el Prelado y Cabildos eclesiásticos, y evitar de mil maneras los malos ejemplos que en otros siglos se vieron y que hoy ya no es posible que se repitan. Esto bastaba en las relaciones del poder temporal con otro poder independiente. Pero dejar á las Iglesias en la incapacidad de adquirir como hoy lo están, es condenarlas á la mas degradante é injusta tutela, y privar al pueblo católico de uno de sus primeros derechos, disponer de lo suyo en favor de la conservacion y servicio de la comunidad relijiosa.

Estas reglas ó las indicaciones que hemos hecho parten de un principio que no puede desconocerse, cual es, que para la dignidad é independencia de la Iglesia, le son precisos tambien medios que le sean propios. Desde que las instituciones relijiosas estén á merced de los Gobiernos, ellas y el Sacerdocio pierden regularmente su carácter sagrado, dejeneran por su existencia precaria, ó quedan limitadas á los actos que ordena el poder temporal. Mas preferible en un Gobierno indiferente y sin participacion alguna en las Iglesias de la Nacion, que los que ejercen una mentida proteccion; para dar á las instituciones de la Iglesia otros fines y otros objetos á los cuales no es posible acomodarlas.

---

